



ASIGNACIÓN UNIVERSAL POR HIJO, INCOMPATIBILIDADES Y EL ROL DE LA DEFENSA PÚBLICA

Incluye Dictámenes y Presentaciones del Ministerio Público de la Defensa



Ministerio Público
de la Defensa
República Argentina

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
1. AUH E INCOMPATIBILIDAD POR TITULARIDAD DEL OTRO/A PROGENITOR/A.....	6
1.1 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 1. “KRS”. CAUSA Nº 18667/2020. 3/11/2021.....	6
2. AUH E INCOMPATIBILIDAD CON EL RÉGIMEN DE MONOTRIBUTO Y MONOTRIBUTO SOCIAL.....	9
2.1 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGURIDAD SOCIAL. “LBME”. CAUSA Nº 43666. 30/3/2023.	9
2.2 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GUALEGUAYCHU. “LIM”. CAUSA Nº 8920/2022. 8/2/2023.....	12
2.3 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE SAN MARTIN. “CDMF”. CAUSA Nº 35236/2020. 21/6/2022.....	15
2.4 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE SAN MARTIN. “ARCF”. CAUSA Nº 30213/2020. 8/6/2022.....	19
2.5 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 8. “GGB”. CAUSA Nº 11109/2022. 18/4/2022.....	21
2.6 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PARANÁ Nº 2. “RAL”. CAUSA Nº 6018/2021. 30/9/2021.....	25
2.7 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 10. “BNA”. CAUSA Nº 5302/2021. 7/6/2021.....	28
2.8 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 1. “GYM”. CAUSA Nº 20051/2020. 25/6/2021.....	32
2.9 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 7. “MMB”. CAUSA Nº 17114/2020. 6/4/2021.....	35
2.10 CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN, SALA I. “RSV”. CAUSA Nº 15768/2020. 21/10/2020.....	37
2.11 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VIEDMA. “DNP”. CAUSA Nº 33836/2018.31/7/2019.....	39
3. AUH E INCOMPATIBILIDAD CON EL EMPLEO REGISTRADO.....	42
3.1 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 7. “LHIE”. CAUSA Nº 9478/2021.16/05/2022.....	42
3.2 CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SALA 1. “CYI”. CAUSA Nº 100663. 1/7/2020.	44
4. AUH E INCOMPATIBILIDAD CON EL RÉGIMEN DE RESPONSABLE INSCRIPTO Y AUTÓNOMO.....	46

4.1 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 7. "SMV". CAUSA N° 10122/2021. 16/9/2022.....	46
4.2 CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA, SECRETARÍA PREVISIONAL SALA B. "PAD". CAUSA N° 6276/2020. 25/8/2022.....	48
4.3 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 5. "ACMC". CAUSA N° 21355/2020. 20/4/2022.....	52
4.4 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 7. "OSS". CAUSA N° 10122/2021. 14/10/2021.....	55
4.5 CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN, SALA II. "BEB". CAUSA N° 37743/2020. 9/8/2021.....	57
5. AUH E INCOMPATIBILIDAD CON UNA RENTA VITALICIA	60
5.1 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VILLA MARIA. "OLB". CAUSA N° 8770/2021. 29/3/2022.....	60
6. AUH E INCOMPATIBILIDAD CON UNA PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA POR DISCAPACIDAD...63	
6.1JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 7 "HALR". CAUSA N° 96649/2019. 15/9/2020.....	63
7. AUH E INCOMPATIBILIDAD CON UNA PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA PARA MADRES DE SIETE O MÁS HIJOS.....	67
7.1CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN, SALA I. "AAP". CAUSA N° 61535/2022. 23/8/2023.....	67
7.2JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VIEDMA. "HMR". CAUSA N° 9784/2021. 15/11/2022.	70
7.3JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VIEDMA. "VBC". CAUSA N° 18249/2021. 4/11/2022.	73
7.4CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA, SALA A. "REO". CAUSA N° 4414/2021. 23/8/2022.	76
7.5CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE BAHÍA BLANCA. "GGR". CAUSA N° 12113/2016. 07/12/2021.	78
7.6CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE BAHÍA BLANCA, SALA I. "GNF". CAUSA N° FBB 8577/2016. 21/12/2021.....	81
7.7JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTA ROSA. "SMM". CAUSA N° 1080. 19/10/2021.	84
7.8JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTA ROSA. "PRI". CAUSA N° 7212/2019. 10/9/2021.	88
7.9CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA, SALA A. "PLE". CAUSA N° 42676/2019. 27/4/2021.	91
8. AUH E INCOMPATIBILIDAD CON UN PROGENITOR/A QUE SE ENCUENTRA PRIVADO/A DE LIBERTAD	95
8.1CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "INTERNAS DE LA UNIDAD N° 31 DEL SPF". CAUSA N° 58330. 11/02/2020.....	95

INTRODUCCIÓN

El presente boletín tiene por objeto visibilizar el trabajo que realiza la defensa pública para garantizar el acceso a la justicia de las familias en situación de vulnerabilidad socioeconómica y su derecho a percibir la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH). El trabajo fue realizado por el equipo de la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia, con la colaboración de las Defensorías Públicas Oficiales y la Unidad de Letrados ante el Fuero de la Seguridad Social, quienes contribuyeron aportando fallos y dictámenes de la defensa. En este sentido, este material se distingue de boletines de jurisprudencia anteriores, en tanto aquí se incluyen, para exclusivo uso de la defensa pública, las presentaciones que llevaron al dictado de sentencias favorables a las pretensiones de las personas asistidas. De esta manera se busca agradecer y destacar el trabajo realizado por los integrantes de la institución para garantizar el derecho a la seguridad social de los sectores en situación de vulnerabilidad.

En Argentina, el régimen de asignaciones familiares consiste en transferencias monetarias no remunerativas que buscan mejorar los recursos de los hogares y aliviar las contingencias ocasionadas por la expansión familiar y sus consiguientes gastos. Dentro de este esquema pueden reconocerse dos subsistemas definidos por las características laborales de las personas: uno de base contributiva dirigido estrictamente a los/as asalariados/as que se encuentran en relación de dependencia; y otro, el que es objeto de este trabajo, no contributivo creado a partir de la sanción del DNU N° 1602/2009 que creó la Asignación Universal por Hijo para Protección Social. Mediante este decreto se incorporó la AUH a la Ley N° 24.714 de Asignaciones Familiares, que en la actualidad constituye uno de los derechos fundamentales de la seguridad social.

La AUH comprende una suma de dinero mensual y cubre a los niños, niñas y adolescentes de hasta 18 años y sin límite de edad si se trata de personas con discapacidad. En sus orígenes, comprendió a los/as hijos/as de los/as trabajadores/as del sector informal que generan un sueldo inferior al mínimo, vital y móvil, y también a los hijos/as de personas desocupadas y monotributistas sociales. Luego, fueron incluidos otros colectivos de la población trabajadora: los hijos/as de quienes trabajan en casas particulares y de aquellos/as temporarios registrados del sector agropecuario. En el 2011 se creó la Asignación Universal por Embarazo (AUE), destinada a aquellas mujeres embarazadas que cumplieran con las mismas características estipuladas para la AUH. Finalmente, en el 2016 se incorporó a los hijos/as de los/as trabajadores/as independientes denominados monotributistas, con excepción de las dos categorías de mayor nivel de ingresos.

La AUH representa una de las principales políticas de protección social para las infancias. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño destacó a esta política como un importante logro estatal en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales¹. Teniendo en cuenta su alcance y el tipo de cobertura que ofrece, esta política social ha sido considerada una de las más destacables en los últimos tiempos. Si bien los sectores populares han pasado por situaciones de mayor o menor gravedad según las diferentes coyunturas, en momentos de crisis generalizadas las dificultades se acrecientan y en igual proporción aumenta la necesidad de paliar la mayor

¹ Conclusiones relativas al examen de los informes presentados por la República Argentina, del 21 de junio de 2010.

precarización de quienes están en los márgenes, de allí la importancia de impulsar el debate sobre el derecho a la seguridad social.

Sin embargo, aún hoy se observan algunas limitaciones en el ejercicio de este derecho. En efecto, las sentencias reseñadas en este boletín dan cuenta, por un lado, de la litigiosidad en torno a la obtención de esta política pública, y por el otro, de la ardua tarea desarrollada por la defensa pública destinada a remover los obstáculos que se generan con motivo de las incompatibilidades de la AUH con otras políticas en materia de seguridad social, y que deben enfrentar algunas familias para mejorar las condiciones de vida para niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, en el presente boletín se abordarán las incompatibilidades que se producen por:

- AUH e incompatibilidad del otro/a progenitor/a.
- AUH e incompatibilidad con el régimen de monotributo y monotributo social.
- AUH e incompatibilidad con el empleo registrado.
- AUH e incompatibilidad con el régimen de responsable inscripto y autónomo.
- AUH e incompatibilidad con una renta vitalicia.
- AUH e incompatibilidad con una pensión no contributiva por discapacidad.
- AUH e incompatibilidad con una pensión no contributiva para madres de siete o más hijos.
- AUH e incompatibilidad con un progenitor/a que se encuentra privado/a de libertad.

Con relación a estas falencias normativas e interpretativas, destacamos la posición de Víctor Abramovich, Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien señaló que “[...]el alcance de la incompatibilidad para acceder a la AUH debe limitarse, como principio, a la percepción de otras prestaciones contributivas o no contributivas, que tengan propósitos similares a la AUH, y cubran las mismas o análogas contingencias y necesidades, pero sin alcanzar a aquellas otras que responden a fines diversos y resguarden otros riesgos sociales”².

Asimismo, en otros casos, se rechaza el acceso a la AUH en virtud de considerar que el grupo familiar se encuentra dentro de algunos de los supuestos de incompatibilidades. Sin embargo, en muchas situaciones, se trata de familias monomarentales, en las que los progenitores ya no forman parte de ese grupo familiar, e incluso no cumplen con las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental. En consecuencia, se hace necesario una respuesta judicial que aborde este tipo de problemáticas desde una perspectiva de género³. Ello dado que en los casos se reflejan situaciones en las que las mujeres son las encargadas exclusivas del cuidado personal de sus hijos/as, ya sea en el hogar o en contextos de encierro, lo cual limita su capacidad de trabajo y, por tanto, mengua su capacidad de obtener ingresos económicos para hacer frente, entre otras cuestiones, a los costos que implica la crianza.

Frente a la posibilidad de que, ante una temática tan compleja, existan pronunciamientos que no hayan sido incluidos en este documento, solicitamos que por favor nos escriban un correo electrónico a jurisprudencia@mpd.gov.ar en caso de que se haya omitido jurisprudencia cuya incorporación pudiera resultar relevante.

²Corte Suprema de Justicia de la Nación. “T.V.F c/Anses s/Varios”. 3/02/17. Adhieren al dictamen del Procurador Fiscal.

³En este sentido la CEDAW constituye uno de los instrumentos internacionales más relevantes en lo que refiere a la interpretación de los derechos humanos de las mujeres y las obligaciones del Estado en materia de no violencia y discriminación basada en su género.

1. AUH E INCOMPATIBILIDAD POR TITULARIDAD DEL OTRO/A PROGENITOR/A

1.1 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 1. “KRS”. CAUSA Nº 18667/2020. 3/11/2021.

HECHOS

Una mujer se encontraba al cuidado exclusivo de su hijo menor de edad. En ese contexto, se había separado del progenitor del niño, con quien no tenía vínculo y además no cumplía con el pago de la cuota alimentaria. Dado que, la mujer era el único sostén económico trabajó de manera informal en una peluquería hasta la pandemia Covid-19. Luego, la progenitora se quedó sin trabajo dado que le resultó imposible continuar sin ayuda para el cuidado del niño. Hasta 2019 la mujer percibió una asignación familiar que dependía del trabajo en relación de dependencia del progenitor. Con posterioridad, el hombre quedó desempleado y la mujer dejó de recibir la asignación. En consecuencia, la progenitora inició un trámite ante la ANSES para que se le otorgara la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH). No obstante, la ANSES rechazó la petición dado que el padre del niño como grupo familiar ya percibía una asignación familiar. Por ese motivo, la mujer con representación de la Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de las Seguridad Social interpuso una acción de amparo contra la ANSES. Entre sus argumentos, sostuvo que ella era quien se encontraba al cuidado exclusivo de su hijo y que, por lo tanto, era quien debía percibir la AUH. Asimismo, resaltó que el progenitor del niño ya no formaba parte del grupo familiar. Además, destacó el carácter alimentario que tenía la prestación social. Por su parte, la demandada se presentó y solicitó el rechazo de la demanda por considerar que ya había transcurrido el plazo legal dispuesto en la Ley Nº 16.986 para interponer la acción de amparo. Además, señaló que esa acción era un recurso excepcional.

DECISIÓN

El Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 1 hizo lugar a la acción de amparo y ordenó que la ANSES verificara los restantes requisitos exigidos para acceder a la AUH y que, en caso de acreditarse su cumplimiento abonara a la mujer la asignación familiar (juez Alonso Candis).

ARGUMENTOS

1. Acción de amparo. Admisibilidad. Tutela judicial efectiva. Seguridad social. Prestación no contributiva. Asignación universal por hijo (AUH). Alimentos. Interpretación de la ley.

“[E]n relación al planteo de la parte demandada, acerca de que la acción de amparo es un recurso excepcional, cuya admisibilidad se encuentra sujeta a la inexistencia de otros remedios procesales idóneos, cabe señalar que la presente causa posee contenido alimentario, por lo que no debe

realizarse una interpretación restrictiva de la misma, sobre todo después de la sanción del art. 43 de la Constitución Nacional reformada en 1994, porque ello significaría una involución constitucional, que no se condice con el espíritu protectorio de la acción de amparo...”.

“[E]n relación al planteo de la parte demandada, acerca de que se encontrarían excedidos los quince días establecidos por la ley 16.986, en su art. 2, inciso e), para interponer la acción de amparo, cabe señalar, encontrándose en controversia la solicitud de un beneficio de neto carácter alimentario, no debe realizarse una interpretación restrictiva, ya que ello significaría una involución constitucional, lo que resulta inadmisibles después de la sanción del art. 43 de la Constitución Nacional reformada en 1994...”.

2. Asignaciones familiares. Prestación no contributiva. Asignación universal por hijo (AUH). Contingencias. Interés superior del niño. Niños, niñas y adolescentes. Seguridad social. Tutela judicial efectiva. Principio de congruencia. Incompatibilidad. Principio de progresividad. Vulnerabilidad. Familias monomarentales.

“[N]egarle a la actora el cobro de la AUH pretendida, resulta un hecho contrario a elementales razones de protección a la niñez, objeto de protección constitucional y prevista también en tratados internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

La Ley Nº 26.061 tiene por objeto la Protección Integral de los Derechos de los niños y adolescentes, siendo ésta una temática prioritaria de Estado y en esta prelación se postula garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte. Seguidamente define por interés superior del niño o del adolescente, a la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías que les reconoce dicha Ley, entre los que se encuentran el derecho a la obtención de una buena calidad de vida, a la educación y a obtener los beneficios de la seguridad social, imponiendo a los organismos del Estado, el deber de establecer políticas y programas para la inclusión de los mismos, considerando su situación y el de las personas que sean responsables de su mantenimiento...”.

“[L]a moderna concepción del derecho, exige poner el acento en el valor eficacia de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se presenta como una de las vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable, pero ineficaz por tardía. (v. Fallos 335: 1126, del 26 de junio de 2012 [...]).

Tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ambas de 1948), expresan que ‘Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia’ (art 16); y que ‘Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad’ (art. 22). De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su art. 9, específicamente establece que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. El Protocolo de San Salvador, —adicional al Pacto de San José—, se refiere concretamente al derecho a la Seguridad Social en su art. 9.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

En este sentido, el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al adoptar el principio de progresividad de los derechos económicos sociales y culturales, fue interpretado por la jurisprudencia, como directriz para reafirmar el derecho a las coberturas de la seguridad social, en todos sus aspectos. (conf Fallo 'Sánchez', CSJN Sentencia del 28/07/2005, Fallos: 328:2833 y 'Reyes Aguilera', CSJN, Sentencia del 04/09/2007, Fallos: 330:3853)

En el contexto de la situación fáctica analizada y disposiciones normativas y reglamentarias mencionadas, deberá realizarse una interpretación armónica del andamiaje jurídico, de los sujetos en situación de vulnerabilidad y los valores que el Estado argentino, ha declarado proteger. El principio de congruencia debe equilibrar la situación planteada en autos, a efectos de compatibilizar los intereses superiores del niño que se expresa proteger, con las acciones concretas que propenden a dar cobertura integral a su problemática de subsistencia...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Acción de amparo - Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social.

2. AUH E INCOMPATIBILIDAD CON EL RÉGIMEN DE MONOTRIBUTO Y MONOTRIBUTO SOCIAL

2.1 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGURIDAD SOCIAL. “LBME”. CAUSA Nº 43666. 30/3/2023.

HECHOS

Una mujer percibía la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH) por su hijo menor de edad. En esa época, denunció al padre del niño por violencia de género. Por esa razón, el juzgado de familia interviniente dispuso una medida de prohibición de acercamiento del hombre hacia la mujer y el niño. A su vez, fijó una cuota alimentaria provisoria en favor de este último. Sin embargo, el hombre nunca abonó la cuota. En consecuencia, se inició una causa penal que culminó con la suspensión del proceso a prueba. En ese contexto, la mujer –que no contaba con un empleo formal– debió asumir los gastos de manutención de su hijo. En septiembre de 2021, la ANSES dejó de abonarle la AUH. El organismo planteó que existía una incompatibilidad ya que el progenitor del niño se había inscripto como trabajador autónomo y contribuía con el impuesto a las ganancias. Asimismo, interpretó que ambos progenitores conformaban un mismo grupo familiar, aunque estuvieran separados o divorciados, de acuerdo con lo que establecía el artículo 8, inciso f de la Resolución Nº 11/2019. Con posterioridad, el niño fue diagnosticado con una discapacidad psicosocial. Por ese motivo, en junio de 2022 obtuvo un certificado de discapacidad. En ese marco, la mujer con la asistencia de la Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social inició una acción de amparo contra la ANSES. En su presentación, solicitó el pago del retroactivo adeudado por la Asignación Universal por Hijo para Protección Social desde septiembre de 2021 hasta mayo de 2022, y el otorgamiento de la Asignación Universal por Hijo con discapacidad desde junio de 2022 en adelante. Luego, la ANSES se presentó en el expediente y solicitó el rechazo de la demanda. Entre sus argumentos, sostuvo que la acción de amparo no era admisible y opuso la prescripción con respecto a los importes impagos que fueran anteriores a los dos años.

DECISIÓN

El Juzgado Federal de la Seguridad Social Nº 3 declaró procedente el amparo e hizo lugar a la demanda. A su vez, decretó la inconstitucionalidad de la Resolución Administrativa de la ANSES Nº 11/2019. En consecuencia, ordenó a la demandada a que en el plazo de 20 días comenzara a pagar en forma mensual a la mujer la Asignación Universal por Hijo con discapacidad. Además, dispuso el pago retroactivo de los importes desde su suspensión. Por último, si bien el juzgado admitió al planteo de prescripción opuesto por la ANSES, no resultó aplicable al caso ya que los períodos reclamados no se encontraban prescriptos (jueza Braghini).

ARGUMENTOS

1. Acción de amparo. Admisibilidad. Constitución Nacional. Derechos fundamentales. Tutela judicial efectiva.

“[L]a procedencia de la acción entablada tiene su fundamento en la eventual lesión a derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional. El amparo trata de salvar en el presente y en

el futuro los derechos vulnerados, ante una amenaza de lesión cierta, actual e inminente, cuya entidad justifica el reclamo de tutela judicial; y actúa en principio ante la transgresión de un derecho constitucional; pero también, en circunstancias excepcionales, cuando hubiera contra tal derecho una amenaza ilegal de tal magnitud que le pusiera en peligro efectivo e inminente. Es así que la acción de amparo interpuesta es formal y jurídicamente procedente...”.

2. Asignaciones familiares. Prestación no contributiva. Asignación Universal por Hijo (AUH). Asignación Universal por Hijo con discapacidad. Protección integral de niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Personas con discapacidad. Vulnerabilidad. Medidas de acción positiva. Derecho a la seguridad social. Tutela judicial efectiva.

“[La Ley 24.714 y sus respectivas reglamentaciones] deben leerse a través del prima de la Ley 26.601 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la cual recoge la necesidad de garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. En el artículo 3º de dicha norma se entiende por interés superior de aquéllos a quienes protege el logro de la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías que a ellos se les reconoce, entre los que se encuentran el derecho a la obtención a una buena calidad de vida, a la educación y a obtener los beneficios de la Seguridad Social. [E] artículo 26 de la Ley Nº 26.061 dispone que los organismos del Estado deberán establecer políticas y programas para la inclusión de las niñas, niños y adolescentes, que consideren la situación de los mismos, así como de las personas que sean responsables de su mantenimiento (...) se torna necesario contemplar la situación de aquellos menores pertenecientes a grupos familiares que no se encuentren amparados por el actual Régimen de Asignaciones Familiares instituido por la Ley Nº 24.714 creándose, a tal fin, la Asignación Universal por Hijo para Protección Social’. Por lo cual se colige que el sujeto tutelado es el [niño] y el interés protegido es su calidad de vida. [E]l foco de atención en la interpretación de la norma legal del precepto del art.14 ter de la Ley de Asignaciones Familiares debe ser el niño, cuyo interés debe ser protegido, a tenor de ser doblemente vulnerable (arg. art. 75, inc. 23 CN). [L]a asignación pretende proteger al niño y esta es la centralidad, si se examina la ley en una interpretación conforme a la luz del bloque de constitucionalidad conformado por los artículos 75 incisos 22 y 23 CN, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo y la Convención Americana de Derechos Humanos...”.

3. Violencia de género. Vulnerabilidad. Revictimización. Medidas de acción positiva. Perspectiva de género. Protección integral de la mujer. Igualdad. Tutela judicial efectiva. Alimentos. Asignación Universal por Hijo (AUH). Niños, niñas y adolescentes. Incompatibilidad. Declaración de inconstitucionalidad. Prescripción.

“[N]o existe controversia acerca de que el niño se encuentra a cargo de la amparista, que está escolarizado, que detenta una discapacidad, que su progenitor no cumple las obligaciones parentales y que la falta de percepción de la prestación se funda en que el [progenitor] se encuentra registrado como activo en Ganancias e inscripto al IVA desde el período 07/2021. Coloca a la amparista y su hijo en la necesidad de depender de quien fuera su victimario, dos veces denunciado y de un modo ‘formal’ se lo considera parte ‘grupo familiar’. En se sentido, el art. 75 inc 23 de la CN establece que deben legislarse y promoverse medidas de acción positiva que garanticen la igualdad ‘real’ de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas

con discapacidad. [P]edirle a la [actora] una conducta distinta, es revictimizarla. A su vez, el Estado Nacional, a través del ente de gestión debió asumir una conducta proactiva en virtud de tratarse derechos prestacionales de tipo alimentarios...”. “[S]urge que la Resol 11/2019 APNESS–MSYDS en el caso de marras conculca derechos convencionales y constitucionales dado que se excede el marco legal de la asignación y su fin tuitivo. Dicha aplicación se tradujo en un obrar contrario al ordenamiento jurídico que afectó a la amparista y su hijo. Por lo tanto corresponde declarar, para el caso, la inconstitucionalidad de la Res. 2019–11 APNESS–MSYDS del 30 de julio de 2019 y ordenar a la accionada que en el plazo de veinte (20) días restituya el prestación de asignación universal por hijo para protección social. [L]a situación de vulnerabilidad de la amparista, en función de las distintas violencias a las que ha sido sometida no se han tratado con el objeto de no revictimizarla y porque el análisis de la situación del niño ofrece meritos suficientes para así decidir...”. “[R]especto a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada corresponde su admisión dejando establecido que la obligación de la demandada nace desde los dos años anteriores a la interposición de la demanda (conf. art. 82 ley 18.037), fijando como límite temporal en el caso la fecha desde de que dejó de percibir la asignación...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Acción de amparo – Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social.

2.2 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GUALEGUAYCHU. “LIM”. CAUSA Nº 8920/2022. 8/2/2023.

HECHOS

Una mujer se encontraba en concubinato con un hombre. Posteriormente, su pareja falleció y solicitó una pensión derivada de su fallecimiento. Asimismo, durante los años de convivencia el hombre realizó aportes jubilatorios a una A.F.J.P y debido a ello, a la mujer le otorgaron una renta vitalicia. Tiempo después, formó una nueva pareja con otro hombre y tuvieron tres hijos. Luego, la mujer se separó y volvió a rehacer su vida. En esa oportunidad, conoció a otro hombre con quien tuvo una hija. Con posterioridad se volvió a separar de su pareja y quedó a cargo de sus cuatro hijos. Asimismo, ninguno de los niños recibía una cuota alimentaria por parte de sus progenitores, y uno de ellos se encontraba con acompañamiento psicológico que debía abonar en forma privada. En ese contexto, si bien la mujer seguía cobrando la renta vitalicia no le alcanzaba para hacer frente a las necesidades de sus hijos. Por ese motivo, se presentó ante la ANSES para solicitar que se le otorgara la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH). En febrero de 2021, debido a un mal asesoramiento la mujer renunció a la renta vitalicia. No obstante, cuando solicitó la AUH le fue denegada con fundamento en que todavía estaba percibiendo una renta vitalicia. Desde septiembre de 2022 la mujer no percibió ningún beneficio lo que generó una situación de desprotección para todo el grupo familiar. En consecuencia, la mujer interpuso una acción de amparo y medida cautelar contra la ANSES para que le otorgara la AUH a favor de los cuatro niños. Luego, intervino la Defensoría Pública Oficial de Gualeguaychú en su carácter de Ministerio Pupilar como garante de los derechos de los niños. En su presentación, destacó la procedencia del amparo y medida cautelar dado el carácter alimentario de la prestación y la situación de desamparo de los niños. Con posterioridad, se concedió la medida cautelar. No obstante, la demandada solicitó el rechazo de la acción de amparo y medida. Entre sus argumentos, expresó que según los datos de AFIP la mujer se encontraba registrada como monotributista social y eso generaba una incompatibilidad para otorgarle la AUH.

DECISIÓN

El Juzgado Federal de Primera Instancia de Gualeguaychú, hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a la ANSES a que otorgara de forma inmediata la AUH a favor de los cuatro hijos de la mujer (juez Viri).

ARGUMENTOS

1. Asignaciones familiares. Prestación no contributiva. Asignación universal por hijo (AUH). Niños, niñas y adolescentes. Responsabilidad del estado. Seguridad social. Interpretación de la ley.

“[E]s dable destacar que el artículo 14 bis de la ley 24.714 que establece el Régimen de Asignaciones Familiares, dispone, en su parte pertinente, que la Asignación Universal por Hijo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo o una sola de los padres o de las madres por cada niña, niño y/o adolescente menor de dieciocho (18) años que se encuentre a su cargo, siempre que no estuviere empleado o empleada, emancipado o emancipada o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la referida ley.

No debe perderse de vista que esta asignación encuentra acogida en el Art. 14 bis de nuestra C.N, en cuanto establece que 'El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable'; y en esta materia rige el principio general '*in dubio pro justitia* sociales', el cual implica que en caso de duda debe estarse a la interpretación más favorable para el beneficiario previsional...".

2. Asignación universal por hijo (AUH). Monotributo social. Incompatibilidad. Contingencias. Niños, niñas y adolescentes. Tutela judicial efectiva. Responsabilidad del estado. Seguridad social. Seguridad social.

"[S]urge de la constancia de certificación negativa expedida por el organismo previsional demandado que la actora no registraría declaraciones juradas como trabajadora en actividad, ni liquidaciones de asignaciones familiares, así como tampoco, prestación previsional alguna. Y, si bien se desprende de la referida documentación que se encuentra informada por el Ministerio de Desarrollo Social como monotributista social, lo cierto es que ello no constituye un impedimento para acceder a la asignación que reclama. En efecto, se advierte que, a pesar de lo alegado por el organismo demandado, de la propia página web oficial de la Administración Nacional de la Seguridad surge que no existe incompatibilidad entre el Monotributo Social y el programa de Asignación Universal Por Hijo (vid. <https://www.anses.gob.ar/hijas-e-hijos/asignacion-universal-por-hija-e-hijo> y <https://www.anses.gob.ar/trabajo/monotributo-social>).

A ello se suma que, encontrándonos frente a niños y niñas, ellos gozan de la protección especial que le brinda la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada en nuestro país por [Ley 23.849](#)) y la [Ley 26.061](#) de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes. [E]l artículo 3, apartado 1, de la Convención dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y, en su apartado 2, que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley. Por su parte, el artículo 4 prevé que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención y que en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan.

Paralelamente, en el ámbito local el artículo 26 de la [Ley 26.061](#) de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes establece que '[l]as niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social' y que '[l]os Organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento'. [E]n este estado de situación, cabe concluir que el accionar de la demandada constituye una clara omisión ilegítima en el cumplimiento de los deberes que le imponen el bloque de constitucionalidad y las normas dictadas por el Congreso Nacional...".

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Toma intervención como Ministerio Pupilar – Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Gualeguaychú.

2.3 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE SAN MARTIN. “CDMF”. CAUSA N° 35236/2020. 21/6/2022.

HECHOS

Una mujer se encontraba al cuidado exclusivo de sus dos hijas menores de edad. Desde el 2018 se encontraba separada del progenitor de los niños y desde entonces, el hombre no realizó ningún aporte para los alimentos de sus hijas. Asimismo, si bien las niñas tenían contacto eventual con su padre, sólo su madre se ocupaba del cuidado y actividades de la vida diaria. Además, la mujer trabaja como personal doméstico, pero no tenía un trabajo estable. En ese contexto, la mujer cobraba la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH) por sus dos hijas. Con posterioridad, la ANSES interrumpió de manera intempestiva las prestaciones sociales. En consecuencia, la mujer realizó los reclamos administrativos y el organismo le informó que el progenitor de las niñas se encontraba inscripto en la AFIP como autónomo. Asimismo, le informaron que el hombre tenía una deuda. Por ese motivo, la mujer con representación de la Defensoría Pública Oficial de San Martín inició una acción de amparo contra la ANSES. Entre sus argumentos, sostuvo que el comportamiento de la ANSES fue arbitrario e ilegal y afectó las condiciones de vida de sus hijas. Asimismo, resaltó el carácter alimentario de las prestaciones. Por su parte, la ANSES se presentó y opuso la excepción de prescripción liberatoria.

DECISIÓN

El Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, hizo lugar a la acción de amparo. En esa oportunidad, exhortó a las partes al cumplimiento de los recíprocos deberes según los principios de facilitación y colaboración deducidos del general de buena fe. En ese sentido, comprobados los requisitos de admisibilidad para el otorgamiento de la AUH, la ANSES debía proceder abonar la AUH a la actora como así también el pago retroactivo con intereses por los periodos no percibidos. Por último, no hizo lugar a excepción de prescripción por parte de la demandada (juez Papavero).

ARGUMENTOS

1. Asignaciones familiares. Prestación no contributiva. Asignación universal por hijo (AUH). Contingencias. Alimentos. Grupo familiar. Separación de hecho. Familias monomarentales. Cuidado personal. Vulnerabilidad.

“[L]a Resolución ANSeS No 393/2009 reglamenta esta asignación universal y determina que se considera grupo familiar: ‘entiéndese por grupo familiar a los fines del artículo 1 del Decreto N° 1602/09, al niño, adolescente (...) que genera la asignación y a la persona o personas relacionadas que tienen al mismo a su cargo, dentro del marco establecido en el artículo 14 bis de la Ley 24.714 (...)’ (art. 1). A la par, prevé que en casos de ‘separaciones de hecho, separaciones legales y divorcios vinculares el beneficio establecido en el Decreto N° 1602/09 (AUH) será percibido por el padre que ejerza la tenencia del niño, adolescente o de la persona discapacitada, la que podrá acreditarse con sentencia o acuerdo judicial, o en su defecto, con Información Sumaria Judicial o con informe de profesional competente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y declaración jurada del peticionante de la Asignación Universal’ (art. 11). Incluso prevé que ‘en el supuesto que alguno de los padres de los niños, adolescentes o discapacitados manifieste desconocer el

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

paradero del otro padre, se requerirá la firma de una Declaración Jurada que se realizará en las Unidades de Atención Integral (UDAI) de ANSES o en las oficinas del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL habilitadas al efecto, de conformidad con las pautas que establezca la normativa correspondiente' (art. 15). Procedimiento administrativo que el organismo previsional demandado no demostró haber implementado en autos; antes bien, y sin darle oportunidad de ser oída a la pretensa beneficiaria, de modo sistémico denegó la prestación (arg. art 377, CPCC; arts. 18 y 75, inc. 22, CNac.) ...”.

“[E]l contexto familiar y económico de la actora resulta escindible de la situación tributaria y laboral del [progenitor] lo que habilitaría la pretensión amparista. En otros términos, conforme surge de la documentación obrante en autos, es la [mujer] quien tiene a su cargo la tenencia y responsabilidad de las menores, entonces la calidad de trabajador formal del padre no es impedimento alguno para que la actora pueda tramitar la asignación pretendida, pues no tiene relación con éste y por tanto son sujetos claramente diferentes, con derechos diferentes (doct. CFSS, Sala 2, cno 104241/14 'Poma López Estanislao c/ANSeS s/amparos y sumarísimos', rta. 4/02/2019).

Más aún, cuando a primera vista estamos frente a un sector socialmente vulnerable en el que básicamente se halla comprometido un derecho de naturaleza alimentaria; pues —como ya se indicó— la parte está desempleada y a extramuros de toda cobertura social. Tanto más, ante la grave situación epidemiológica imperante (arg. art. 2o, apartado 2, ley 26.854; Dec. 297/20 y sus prórrogas; vid. certificado negativo emitido por ANSES a fs. 12/28 -digital-)...”.

2. Seguridad social. Derechos humanos. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Familias. Protección integral de la familia. Tutela judicial efectiva. ANSES. Responsabilidad del estado. Principio de progresividad.

“[L]a manda constitucional que consagra que ‘el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá [...] la protección integral de la familia’y ‘a compensación económica familiar’ (art. 14 bis, último párrafo).

En el plano convencional, cuando la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona ‘a la seguridad social’ (art. 22); ‘a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar (...) y los servicios sociales necesarios’ (art. 25.1); y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece ‘el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia’(art. 11.1).

Con más especificidad la Convención sobre los Derechos del Niño, preceptúa que ‘en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas [...], se atenderá al ‘interés superior del niño’ (art. 3°.1); ‘los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas [...] y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente [...]En lo que respecta a los derechos [...] sociales [...], los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan” (art. 4°); ‘los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso el seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho’ (art. 26); así como también, ‘a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social’ (art. 27.1). Para ello,

‘adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres [...] a dar efectividad a este derecho y, en caso, necesario, proporcionarán asistencia material [...], particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda’(art. 27.3).

“[E]n la especie cabe señalar que ‘el Sistema de Seguridad Social es una herramienta indispensable para la redistribución de los recursos dando cobertura a las contingencias sociales relacionadas a las asignaciones familiares, protegiendo de esa manera a los más necesitados’. La Administración Nacional de la Seguridad Social, como organismo descentralizado, administra este sistema y tiene a su cargo la implementación operativa, supervisión, control y el pago de las prestaciones [doct. art. 1, dto. 2741/91; Considerando y art. 10, dto. 1602/2009; Considerando y art. 11, dto. 614/2013]. Este deber legal genera el derecho del interesado a obtener una conveniente y oportuna asistencia social, y en este contexto fáctico y jurídico, resulta lesivo al derecho ‘integral e irrenunciable’ de la seguridad social, que se suspenda la cobertura que se brindaba a un grupo familiar con integrantes menores de edad, en estado de extrema vulnerabilidad social y económica.

En tales condiciones, la conducta de la accionada importa ir contra la finalidad de las citadas normas, que es, precisamente, la de brindar ‘protección integral de la familia’ mediante los ‘servicios sociales necesarios’ que aseguren ‘un nivel de vida adecuado’ y ‘una mejora continua de las condiciones de existencia’ [doct. arts. 14 bis, último párrafo, 75, 22 y 23 Const. Nacional; art. 25.1, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11.1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; ley 24.714] (doct. CFASM, Sala II, cno 121.209, “Bareyro, Alicia Argentina”, rta. 10/04/2015) ...”.

“[R]eafirmar ‘el principio de progresividad [de los derechos] o no regresión que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadas regresivas, no sólo es un principio arquitectónico de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia’ (Fallos: 338:1347; 330:1989; entre otros). Directriz que primordialmente se ajusta —como en el sub lite— a aquellas personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad a fin de ‘proveer lo conducente al desarrollo humano’ de las mismas (doct. arts. 14 bis, 75, 19), regla 1, 22) y 23), Const. Nacional; arts. 11, 1) y 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

[S]e trata de una relación que tiene al ente estatal con el dominio del hecho técnico para la provisión de las prestaciones asistenciales frente a la interesada que las solicita. Esa superioridad de la demandada conlleva —sana lógica mediante— a la obligación de dar una respuesta rápida y eficaz teniendo en cuenta las comprobadas particulares del caso [composición y características del núcleo familiar: madre desempleada y exclusivamente a cargo de un hijo menor de edad], y las consecuencias negativas que puede acarrear a la amparista en orden a sus necesidades básicas (doct. arts. 1725, 1726, 1727 y ccdtes., CCC, arts. 377, 386, CPCC)...”.

3. Prescripción. Excepción. Plazo. Asignaciones familiares. Asignación universal por hijo (AUH). Haber jubilatorio. Interpretación de la ley. Leyes supletorias.

“[D]eberá encuadrarse el caso dentro lo establecido al principio por la Resolución SSS N° 14/2002, reglamentaria del régimen instituido por la ley 24.714, en cuanto fijó que ‘la prescripción de las asignaciones familiares devengadas y no percibidas, se regirá por los mismos plazos aplicables en la prescripción de los haberes jubilatorios (...), conforme lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 24.241 [remite al art. 82 de la ley 18.037 —t.o 1976—]’. Con posterioridad, este dispositivo legal es abrogado por la Resolución del Min. de Salud y Desarrollo Social No 11/2019 (B.O. 1/08/2019) donde se precisa que, ‘la prescripción de las asignaciones se regirá por el mismo plazo aplicable

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

para la prescripción de los haberes jubilatorios (...), conforme lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 82 de la ley 18.037 (t.o. 1976) (art. 2 y art.10, Anexo).

A su vez, esa norma manda que ‘prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio’ (art. 82, párrafo 3°, ley 18.037; art.156, ley 24.241). En el legajo quedó probado que el primer reclamo formal efectuado por la [mujer] ante la autoridad previsional y enderezado a obtener la citada asignación universal fue el 17 de febrero de 2020, lo que generó una denegatoria del ente público [‘hay otro titular incompatible’] que constituyó el objeto cognitivo de este proceso abreviado. Luego computado el referido plazo bienal desde aquella fecha, no corresponde declarar prescripta la acción de cobro por aquellas mensualidades no percibidas con posterioridad (cfr. oficio dirigido a la ANSeS con cargo impuesto en la referida fecha, fs. 3/29 —digital—)...”.

4. Autoridad pública. ANSES. Arbitrariedad. Seguridad social. Control jurisdiccional. Niños, niñas y adolescentes. Protección integral de niños, niñas y adolescentes. Incompatibilidad. Monotributo. Ingresos. Tutela judicial efectiva.

“[E]xiste un acto de autoridad pública que lesiona actualmente con arbitrariedad manifiesta el derecho a la garantía de protección integral de la seguridad social (art. 14 bis Const. Nacional) como también el interés superior del niño (art. 3.1 y ccdtes. de la Conv. sobre los Derechos del Niño); pues, la repulsa administrativa se basó únicamente en el hecho de que uno de los progenitores reviste la incompatibilidad de ser un trabajador registrado, por lo que corresponde —por este aspecto— hacer lugar a la acción intentada.

Sin embargo, debe recordarse que ‘el control jurisdiccional sobre la discrecionalidad se limita a corregir una actuación administrativa ilógica, abusiva o arbitraria pero no implica que el juez sustituya a la Administración en su facultad de decidir en aspecto fácticos que no presenten aquellos vicios, ya que dicha competencia jurisdiccional es revisora, no sustitutiva’ (Fallos: 331:1369). Porque ‘la misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumbe a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, de ahí que un avance de este poder menoscabando las facultades de los demás poderes, revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público’ (Fallos: 341:1511)...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Acción de amparo- Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de 1° y 2° Instancia de San Martín.

2.4 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE SAN MARTIN. “ARCF”. CAUSA Nº 30213/2020. 8/6/2022.

HECHOS

Una mujer se encontraba al cuidado exclusivo de sus cuatro hijos. Hacía más de cinco años que se había separado del progenitor de los niños, quienes no tenían contacto con su padre ni recibían de él ningún aporte económico para su manutención. Asimismo, la mujer tenía un trabajo informal como personal doméstico, pero no le alcanzaba para cubrir las necesidades básicas. En ese contexto, la mujer percibió por más de nueve años la AUH en favor de sus hijos. Con posterioridad, la ANSES decidió interrumpir el pago de las prestaciones. Por ese motivo, la mujer se presentó en el organismo para que le informaran lo que había sucedido. En esa oportunidad, le explicaron que el progenitor de los niños se encontraba inscripto como monotributista y, además, tenía una deuda con la AFIP. Asimismo, el progenitor se encontraba privado de libertad y sin trabajo, imposibilitado de abonar lo adeudado. Dada esa situación, la ANSES informó que se generaba una incompatibilidad para percibir la AUH. En consecuencia, la mujer con representación de la Defensoría Pública Oficial de San Martín inició una acción de amparo. Entre sus argumentos, sostuvo que el comportamiento de la ANSES fue arbitrario e ilegal dado que afectaba las condiciones de vida de sus hijos. Además, resaltó el carácter alimentario de la AUH. Por su parte, la ANSES postuló la inadmisibilidad de la acción de amparo por la ausencia de presupuestos necesarios. Además, opuso la prescripción liberatoria.

DECISIÓN

El Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Nº 1 de San Martín, hizo lugar a la acción de amparo. En esa oportunidad, exhortó a las partes al cumplimiento de los recíprocos deberes según los principios de facilitación y colaboración deducidos del general de buena fe. En ese sentido, ordenó a la ANSES a que abonara la AUH en favor de los cuatro hijos de la actora, y el retroactivo por los periodos no percibidos con los intereses correspondientes. Asimismo, requirió a la mujer acreditar el cumplimiento de los controles sanitarios y del plan de vacunación obligatorio como así también que los niños se encontraban escolarizados. (juez Papavero).

ARGUMENTOS

1. Asignaciones familiares. Prestación no contributiva. Asignación universal por hijo (AUH). Contingencias. Alimentos. Grupo familiar. Familias monomarentales. Monotributo. Incompatibilidad. Cuidado personal. Vulnerabilidad. Contingencias.

“[E]l contexto familiar y económico de la actora resulta escindible de la situación tributaria del [progenitor], lo que habilitaría la pretensión amparista. En otros términos, conforme surge de la documentación obrante en autos, es la [mujer] quien tiene a su cargo la tenencia y responsabilidad de los menores C.A.P., J.A.P. y M.P, entonces el hecho que el padre haya tramitado el monotributo no es impedimento alguno para que la actora pueda tramitar la asignación pretendida, pues no tiene relación con éste y por tanto son sujetos claramente diferentes, con derechos diferentes (doct. CFSS, Sala 2, cno 104241/14 ‘Poma López Estanislao c/ANSeS s/amparos y sumarísimos’, rta. 4/02/2019).

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Más aún, cuando a primera vista estamos frente a un sector socialmente vulnerable en el que básicamente se halla comprometido un derecho de naturaleza alimentaria; pues —como ya se indicó— la parte está desempleada y a extramuros de toda cobertura social. Tanto más, ante la grave situación epidemiológica imperante (arg. art. 2, apartado 2, ley 26.854; Dec. 297/20 y sus prórrogas; vid. certificado negativo emitido por ANSES a fs. 32 —digital—)...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Acción de amparo- Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de 1° y 2° Instancia de San Martín.

2.5 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 8. “GGB”. CAUSA Nº 11109/2022. 18/4/2022.

HECHOS

Una mujer era el único sostén económico de su grupo familiar, el cual estaba integrado por ella y sus dos hijos menores de edad. Si bien se encontraba inscrita en el régimen de monotributo, sus ingresos no resultaban suficientes para hacer frente a las necesidades de los integrantes de la familia. Por ese motivo, percibía el salario familiar (SUAF) por su hija adolescente dado que, en ese caso, su progenitor tenía empleo formal. Sin embargo, respecto del menor de sus hijos, su progenitor no cumplía con el deber alimentario y desde hacía tiempo no tenían contacto alguno. En ese contexto, la mujer concurrió en varias oportunidades a la ANSES a fin de solicitar la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH) a favor del niño. No obstante, el organismo rechazó su solicitud con el argumento de que el progenitor se encontraba inscripto como monotributista. En consecuencia, la mujer con representación de la Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social inició una acción de amparo. En su planteo, solicitó se otorgue el pago de la asignación. Además, solicitó el pago de los importes retroactivos desde la primera vez que concurrió a la ANSES a solicitar la prestación. Con posterioridad, la demandada se presentó en el expediente y solicitó el rechazo de la acción. En esa oportunidad, sostuvo que ambos progenitores se encontraban inscriptos como monotributista y de ello resultaba una incompatibilidad para el cobro de la AUH. Por último, la demandada advirtió el carácter excepcional de la vía del amparo y opuso la excepción de prescripción.

DECISIÓN

El Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 8 declaró la admisibilidad de la vía e hizo lugar al amparo. En consecuencia, ordenó a la ANSES a que en el plazo de 10 días otorgara a la actora la AUH. Asimismo, solicitó que el organismo removiera todos los obstáculos formales que pudieran impedir la percepción de la prestación (jueza Saino).

ARGUMENTOS

1. Acción de amparo. Admisibilidad. Razonabilidad. Constitución Nacional. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

“[E]l art. 43 de la Constitución Nacional dispone que ‘toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesiones, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley’. [P]or ‘ilegal’ debe entenderse todo aquello que se opone a la ley (en sentido material) y que por ‘arbitrario’ aquello que responde a un criterio de irrazonabilidad, inmotivación o injusticia (entre otros calificativos que pueden denotar su configuración), ninguna duda cabe que lo que exige la Constitución para la procedencia de la acción expedita y rápida de amparo, es que ambas actitudes (actos u omisiones ilegales o arbitrarias) resulten manifiestas.

Sobre el particular, la doctrina especializada ha indicado que debe tratarse de algo ‘descubierto, patente, claro’, exigiéndose que los vicios citados sean inequívocos, incontestables, ciertos, ostensibles, palmarios, notorios, indudables; que la turbación al derecho constitucional deba ser grosera, quedando fuera del amparo pues, las cuestiones opinables [...]. Tal exigencia, que ya se encontraba establecida en el art. 1 de la [ley 16.986](#), guarda estrecha relación con uno de los

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

reparos de la admisibilidad de la acción que prevé el art. 2, cuyo inc. d) autoriza al rechazo (incluso 'in limine') cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba, objeción ésta que ha sido reiteradamente advertida por el Alto Tribunal cuando se trata de cuestiones opinables que requieren debate y prueba o cuando la naturaleza del asunto exija aportar al pleito mayores elementos de convicción que los ya arriados a los autos. También la Corte ha considerado que el acto impugnado debe ser palmariamente ilegítimo, y que tal circunstancia debe emerger sin necesidad de debate detenido o extenso; de ahí que si el caso planteado versa sobre cuestiones fácticas o jurídicas opinables, o reclama –por su índole– un más amplio examen de los puntos controvertidos, corresponde que éstos sean juzgados con sujeción a las formas legales establecidas al efecto. En síntesis, el acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de amplio debate o prueba...”.

“[E]l art. 2º inc. e) de la ley 16.986, en cuanto impone la necesidad de presentar la demanda dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse; no es un escollo insalvable cuando con la acción incoada se enjuicia una ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en tiempo siguiente (Cfr. Fallos 307:2184 [...]). Asimismo, en el caso ‘Koch’ 335:44, la Corte enfatizó que ‘el plazo establecido por el art. 2º, inciso e, de la ley 16.986, no puede entenderse como un obstáculo procesal infranqueable ni es aceptable. La interpretación restrictiva de una vía consagrada en la Constitución Nacional (art. 43), cuando como ha sido invocado y prima facie acreditado en el caso— se trata de la protección de derechos que trascienden el plano patrimonial, comprometen la salud, y la supervivencia misma de los reclamantes (cf. doctrina de Fallos: 324:3074 y 335:44, considerando 6º)...”.

2. Asignaciones Familiares. Prestación no contributiva. Asignación universal por hijo (AUH). Alimentos. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Familias monomarentales. Vulnerabilidad. Seguridad social. Monotributo. Incompatibilidad. Contingencias. Igualdad. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

“[L]a Asignación Universal por Hijo tiene por finalidad otorgar apoyo económico a los padres para el cumplimiento de los deberes inherentes a la responsabilidad parental. En efecto, la Asignación Universal por Hijo ha sido instituida como una prestación dineraria periódica para el sostenimiento de las necesidades generales básicas de niñas y niños. [L]a actora peticiona se le otorgue la Asignación Universal por Hijo establecida en la ley 24.714, siendo que comprende a grupos familiares que se encuentran desocupados o se desempeñen en la economía informal. Esa prestación dineraria está destinada al sostenimiento de necesidades generales básicas de esos grupos familiares que se encuentran en una situación de vulnerabilidad económica y social. Así se ha pretendido equiparar la situación de las familias amparadas por el régimen de asignaciones familiares de la ley 24.174 con las que no reciben una prestación similar.

En tales condiciones, la regla de incompatibilidad a la que hace la demandada en cuanto se encuentra inscripta como monotributista la actora (o ya sea porque el padre del menor se encuentre inscripto como monotributista) entiendo que deberían limitarse, como principio, a la percepción de otras prestaciones contributivas o no contributivas, que tengan propósitos similares a la Asignación Universal por Hijo, y cubran las mismas o análogas contingencias y necesidades, pero sin alcanzar a aquellas otras que responden a fines diversos y resguarden otros riesgos sociales. Esta última circunstancia es la que se verifica en el presente caso, puesto que no existe identidad entre la Asignación Universal por Hijo y estar inscripta como monotributista. Las

prestaciones identificadas están dirigidas a satisfacer finalidades diferentes y, por ende, no se superponen ni cubren los mismos riesgos sociales.

En el presente caso, resulta notorio que la actora no cuenta con los ingresos de naturaleza alimentaria suficientes como para cubrir las necesidades básicas personales y del menor a su cargo, lo que implica la imposibilidad de satisfacer los derechos mínimos e indispensables que caracterizan al supremo interés del niño, aspectos a los que las Asignaciones Familiares y especialmente la Asignación Universal por Hijo (AUH) tienden. [L]imitar, restringir o afectar en los hechos la posibilidad de acceder a un ingreso que tiene como principal finalidad paliar situaciones de extrema pobreza como en el caso de la Asignación Universal por Hijo (A.U.H.) y afectar seriamente los ingresos de quienes perciben otras asignaciones familiares resulta a toda luz incongruente y violatorio del principio del Interés Superior del Niño recepcionado por nuestro ordenamiento jurídico en la órbita constitucional.

En el particular, están comprometidos el derecho a la seguridad social, que cubre los riesgos de subsistencia (art. 14 bis, Constitución Nacional y arto 9, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); el acceso a un nivel de vida adecuado, que comprende alimentación, vestido y vivienda adecuados y una mejora continua de las condiciones de existencia (art. 11, inc. 1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y el disfrute del más alto nivel posible de la salud (art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). A ello cabe agregar la especial protección que los instrumentos internacionales y las leyes prevén a favor de los niños a fin de garantizar su acceso a un nivel de vida adecuado para su desarrollo en condiciones de igualdad (art.75, inc. 23, Constitución Nacional; arts. 6, 23, 24 y 27, Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 8 y 26 de la Ley 26.601 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes).

[L]a compatibilidad de ambas prestaciones resulta adecuada para la realización de la finalidad tuitiva de la ley 27.174, y se ajusta también al deber de juzgar con especial cautela las peticiones vinculadas con la seguridad social en tanto revisten carácter alimentario y su cometido es la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por los riesgos sociales de subsistencia. De la aplicación de estos principios y de la reglamentación que las leyes hacen del ejercicio de los mismos, constituyen el objeto de la seguridad social, esto es, suplir las carencias provocadas por las contingencias sociales, entendidas como aquellos acontecimientos futuros e inciertos que afectan la capacidad de ganancia del trabajador, de lo que se desprende su carácter subsidiario o supletorio, surgen las pautas para la interpretación de casos como el de autos.

Este ha sido el criterio receptado recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha establecido: ...'15) Que corresponde al Estado el deber de adoptar las disposiciones necesarias para asegurar el nivel adecuado de las prestaciones. Ello surge con claridad del artículo 14 bis, tercer párrafo, de la Constitución Nacional en tanto expresa que 'El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: ...jubilaciones y pensiones móviles ..' [...] 17) Que en tales condiciones, toda vez que no resulta razonable privar al actor del mínimo de ingresos garantizado por el Estado Nacional al resto de los pasivos comprendidos en el sistema único de jubilaciones, corresponde reconocer su derecho a percibir de la ANSeS las sumas necesarias para que su prestación alcance dicho mínimo vital.' ('Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social en la causa Etchart, Fernando Martín c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos' (CSJN 261/2012 (48 E) CS 1). [C]abe ponderar, que con el ingreso del SUAF, el núcleo familiar se encontraría por debajo de la línea de indigencia, de acuerdo a las últimas cifras publicadas por el INDEC...".

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

“[E]n cuanto a la defensa de prescripción interpuesta por la demandada, en legal tiempo y forma, corresponde hacer lugar a la misma por las sumas anteriores a un año contados a partir de la presentación del reclamo administrativo (art. 82 de la Ley Nº 18.037, ratificado por el art. 168 de la Ley Nº 24.241) ...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Acción de amparo – Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social.

2.6 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PARANÁ N° 2. “RAL”. CAUSA N° 6018/2021. 30/9/2021.

HECHOS

Una mujer se encontraba al cuidado exclusivo de sus dos hijos menores de edad. En ese contexto, no tenía trabajo ni recibía ninguna ayuda por parte del progenitor. Además, no contaba con ninguna prestación social. En ese contexto, la mujer tramitó ante la ANSES el pago de la Asignación por Hijo para Protección Social (AUH) respecto de sus dos hijos. Con posterioridad, la entidad otorgó la prestación. No obstante, en el 2020 dejó de percibir el pago por la asignación. En esa oportunidad, la ANSES le informó que no le correspondía la AUH dado que el progenitor de los niños se encontraba registrado como monotributista y aportaba a la Caja de Profesionales de la Provincia. Esa situación generaba una incompatibilidad para percibir la prestación. Por su parte, la mujer le informó a la ANSES que el progenitor ya no era parte del grupo familiar y que debían actualizar la información en los registros, pero no obtuvo respuesta. Con posterioridad, la mujer envió una intimación a la entidad y le volvieron a negar la prestación. Por ese motivo, la mujer interpuso una acción de amparo contra la ANSES. Entre sus argumentos, sostuvo que la negativa de la brindar las prestaciones era arbitrario, ilegítimo y discriminatorio. En ese contexto, intervino la Defensoría Pública Oficial de Entre Ríos asumiendo la representación complementaria y a fin de garantizar los derechos fundamentales de los niños involucrados. Por su parte, la ANSES manifestó que el amparo no era una vía admisible y que obró conforme a derecho. En ese sentido, resaltó que el pago de la AUH era incompatible con la situación del progenitor.

DECISIÓN

El Juzgado Federal de Primera Instancia de Paraná N° 2 hizo lugar a la acción de amparo. En ese sentido, ordenó a la ANSES a que liquidara y abonara la AUH que le correspondía percibir a la mujer por sus dos hijos (Juez Alonso). Con posterioridad, intervino la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná que declaró mal concedido por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la ANSES (juezas Gómez, Aranguren en disidencia y juez Busaniche).

ARGUMENTOS

1. Amparo. Admisibilidad. Seguridad social. Alimentos. Vulnerabilidad. Interés superior del niño. Niños, niñas y adolescentes. Interpretación de la ley.

“[L]a acción deducida por la amparista constituye un amparo constitucional y la procedencia de la vía elegida resulta indudable si tenemos en cuenta que existe una omisión de autoridad pública que lesiona, restringe y altera el derecho a la asignación universal por hijo que cae en cabeza de la amparista como madre en ejercicio de la tenencia de sus hijos menores.

La omisión imputada a la administración nacional de la seguridad social tiene aptitud para afectar la subsistencia de dos menores en estado de vulnerabilidad y no se advierte que exista otro medio judicial más idóneo para resolver la cuestión. En ese contexto, tratándose del derecho de carácter alimentario de un sector altamente vulnerable y hallándose comprometida la subsistencia misma de dos menores de edad, la vía elegida resulta procedente.

Que, si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una

efectiva protección de derechos, más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 299:358; 305:307; 307:444; 327:2920).

Las particulares circunstancias que rodean al caso, por encontrarse, en definitiva, comprometidas prerrogativas constitucionales que hacen al interés superior del niño, indican que no resulta razonable ni fundado impedir la continuidad de un procedimiento cuyo objeto es lograr soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual cabe encauzarlas por vías expeditivas, y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con especial resguardo constitucional. Sobremanera cuando el art. 43 de la Constitución Nacional reformada en 1994 establece que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo. (Fallos: 330:4647) ...”.

2. Asignación universal por hijo (AUH). Seguridad social. Contingencias. Interés superior del niño. Niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad. Grupo familiar. Responsabilidad parental. Incompatibilidad. Violencia de género. Familias monomarentales. Perspectiva de género.

“[E]l art. 1 del Dto. 1609/09 vino a cubrir una necesidad de protección destinada a grupos de alta vulnerabilidad social, tal el caso de familias que no tengan otra asignación familiar prevista por la presente ley y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal.

En tal contexto la norma dispuso ‘Incorporase como inciso c) del artículo 1 de la Ley N° 24.714 y sus modificatorios, el siguiente texto: ‘c) Un subsistema no contributivo de Asignación Universal por Hijo para Protección Social, destinado a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, que no tengan otra asignación familiar prevista por la presente ley y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal’.

Como puede advertirse los sujetos considerados en la norma son ‘... niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, que no tengan otra asignación familiar prevista por la presente ley y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal. Con absoluta prescindencia de la situación del progenitor, no cabe dudas que son los menores quienes continúan siendo personas altamente vulnerables y pertenecen a un grupo familiar que integran junto a su madre, hallándose la madre desocupada.

“[D]e la prueba acompañada a los autos y en particular del expte. Caratulado [...] surge que el grupo familiar integrado por los menores se conforma por los mismos y su madre, ya que el padre vive solo y no comparte el hogar familiar. ANSES se basa en la situación particular del progenitor para negar el beneficio a los hijos menores, quienes no viven con él y se encuentran a cargo de su madre sin trabajo, ni ingreso alguno que aporte para su subsistencia y necesidades básicas de vida. En tal contexto, la inserción del padre en la economía formal, como Monotributista, nada aporta al grupo familiar vulnerable...”.

“[L]a actitud de la demandada no solo vulnera el principio de interés superior del niño, sino que, además, coadyuva a una situación de violencia de género caracterizada por la desprotección en que se sume a la madre sometida a una vulnerabilidad extrema por omisión del progenitor de coadyuvar con los medios económicos mínimamente imprescindibles para la subsistencia del grupo familiar...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Toma intervención - Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Paraná.

2.7 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 10. “BNA”. CAUSA Nº 5302/2021. 7/6/2021.

HECHOS

Una mujer percibía la Asignación Universal por hijo para Protección Social (AUH) por su hija menor de edad. En esa época, sufría violencia de género por parte del progenitor de la niña. En ese contexto, realizó una denuncia y el juzgado de familia dictó una medida cautelar de prohibición de acercamiento del progenitor hacia ellas. Desde ese momento, la mujer y su hija no tuvieron vínculo con el hombre. Luego, la ANSES interrumpió el pago de la AUH. Por ese motivo, la mujer concurre al organismo a fin de solicitar información. En esa oportunidad, le comunicaron que existía una incompatibilidad dado que el progenitor de su hija se había inscripto como trabajador autónomo. En ese sentido, el organismo señaló que su Resolución 2019/11 consideraba como grupo familiar a ambos progenitores, sin importar si estaban separados o divorciados. En ese marco, la mujer con representación de la Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social inició una acción de amparo solicitando que se restableciera el pago de la AUH y se pagaran los importes adeudados desde su suspensión. Entre sus argumentos, expuso que se encontraba en situación de vulnerabilidad económica, familiar y social. Asimismo, señaló que cumplía con todos los requisitos impuestos por la Ley Nº 24.714 del Régimen de Asignaciones Familiares. A su vez, solicitó una medida cautelar a fin de restablecer el pago inmediato de la asignación. Con posterioridad, la ANSES se presentó en el expediente. En su contestación, expuso que se había limitado a cumplir con las disposiciones normativas y administrativas. Por ello, solicitó se rechazara el amparo. En ese sentido, indicó que según la Ley Nº 24.714 de asignaciones familiares, no correspondía su pago cuando el titular del monotributo no estaba al día con el pago de los aportes, como era el caso del progenitor. Asimismo, advirtió que se encontraba vencido el plazo para promover la acción, según lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 16.986 de acción de amparo.

DECISIÓN

El Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 10 declaró la admisibilidad de la vía e hizo lugar a la acción de amparo. A su vez, declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 2019/11 de la ANSES. En consecuencia, ordenó al organismo que restituyera el beneficio de la AUH en el plazo de 30 días (juez Pérez Nami). Con posterioridad, la sentencia fue recurrida por la ANSES. En esa oportunidad, la Sala 3 de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la resolución (jueces Strasser y Russo).

ARGUMENTOS

1. Acción de amparo. Admisibilidad. Arbitrariedad. Constitución Nacional. Tutela judicial efectiva.

“[L]a acción de amparo prevista por el art. 43 de la Constitución Nacional, según el texto de la reforma de 1994 se encuentra condicionada a la configuración de los siguientes presupuestos: a) que el acto de autoridad pública esté viciado de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; b) que no exista otro remedio judicial que permita obtener la protección del derecho o la garantía constitucional de que se tratare. En efecto, ahora sólo se requiere que no exista otra vía más idónea. En el caso, la configuración de tales presupuestos; se torna evidente ante la magnitud de la limitación constitucional que se invoca, como un avasallamiento de los derechos que se intentan proteger.

[E]l art. 2º inc. E) de la ley 16.986, en cuanto impone la necesidad de presentar la demanda dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse; no es un escollo insalvable cuando con la acción incoada se enjuicia una ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en tiempo siguiente (Cfr. Fallos 307:2184)...”.

2. Asignaciones familiares. Prestación no contributiva. Asignación universal por hijo (AUH). Niños, niñas y adolescentes. Contingencias. Familias monomarentales. Vulnerabilidad. Desempleo. Incompatibilidad. Derecho a la vida. Corte interamericana de Derechos Humanos. Medidas de acción positiva. Demandas contra el Estado. Plazo. Prescripción. Violencia de género. Principio de dignidad humana.

“[L]a AUH ha sido instituida como un sistema no contributivo que brinda una prestación dineraria periódica para el sostenimiento de las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes cuyos padres se encuentren desempleados o en la economía informal y no perciban otra asignación familiar prevista por la ley 24.714. Su inclusión tuvo en miras la adopción de políticas públicas que permitan mejorar la situación de los menores y adolescentes en situación de vulnerabilidad social, incluyendo a grupos familiares que se encuentren desocupados o que se desempeñen en la economía informal.

[N]o se encuentra discutido en autos el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el art. 14 ter de la ley 24.714. [S]in embargo, se establecieron ciertas incompatibilidades con el fin de evitar que se superpongan prestaciones que puedan brindar los diferentes sistemas públicos aún de diferentes jurisdicciones, en aras de asegurar la sostenibilidad y coherencia de los sistemas y el uso racional de los recursos públicos.

A fin de atender a la funcionalidad de dicha restricción debe valorarse a quien se encuentra dirigida la cobertura y el interés superior que intenta resguardar. [L]a AUH debe limitarse a efectos de percibir la cobertura de otras prestaciones, sean contributivas o no contributivas, que tengan en miras la protección de las mismas contingencias sociales y el resguardo de dichos riesgos. En este sentido, la AUH integra el sistema de seguridad social y se encuentra destinada a brindar un ingreso básico de subsistencia a través de una prestación periódica dirigida al sostenimiento del ingreso de los grupos familiares que no tengan trabajo o se desempeñen en la economía informal...”.

“[S]egún la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho fundamental a la vida, comprende el derecho a que no se le impida a todo ser humano el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna y la necesidad de la protección de los ‘más débiles’ requiere una interpretación del derecho a la vida de modo que comprenda las condiciones mínimas de una vida digna. (Caso de los ‘Niños de la calle’ [...]). Este derecho significa —mínimamente— la preservación de la vida en condiciones de equilibrio psicológico y biológico y requiere de la acción positiva de los órganos del Estado —también del Departamento Judicial— en procura de que las personas en riesgo reciban las prestaciones necesarias.

Esto implica el deber de la judicatura de procurar que la declaración de derechos efectuada en nuestra Constitución no quede en mera retórica, sino que a través de su función se permita la efectiva y eficaz realización del derecho. [L]a Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que lo dispuesto en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema) reafirma el derecho a la preservación de la salud —comprendido dentro del derecho a la vida— y destaca la obligación impostergable de la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (v. doctrina de Fallos 321:1684; 323:1339, 3229, entre otros)...”.

“[E]l arco normativo de protección a la mujer implica, de por sí, el reconocimiento de una situación determinada —de desventaja, discriminación, o vulnerabilidad—, y traduce la necesidad de tomar medidas al respecto. Gran parte de esas medidas, se plasma en la asunción de deberes por parte del Estado Argentino. [C]abe detenerse aquí en los deberes de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, además de los encaminados a asegurar el resarcimiento o reparación del daño sufrido por ésta, detallándose que los medios de compensación resulten ‘justos y eficaces’. [L]os Estados partes deberán velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; es decir que los órganos de los poderes públicos deben comportarse de tal modo que se ajusten a los compromisos que asumen sus países...”.

“[L]a acción intentada está destinada a obtener una respuesta eficaz para cubrir las necesidades del menor y de su progenitora, lo que concuerda con el espíritu y letra del art. 43 de la Constitución Nacional. Por lo tanto, esta exigencia de acción rápida y expedita implica que debe satisfacerse de modo inmediato la pretensión incoada para proteger la garantía constitucional cuya lesión directa reclama la amparista, quien ha acreditado en autos, la situación de precariedad actual, encontrarse a cargo de la menor, poseer su tenencia ante los registros de la ANSeS, y las situaciones de violencia por parte del progenitor, con quien no mantiene una relación en la actualidad.

[L]a resolución Nº 11/2019 APNSESS—MSYDS que dispone que se tendrá en cuenta para la concesión de la AUH la situación de ambos progenitores o adoptantes, aun cuando se encuentren separados de hecho o divorciados, importa en el caso, conculcar derechos constitucionales y convencionales por la aplicación de una resolución administrativa que excede el marco legal de la asignación ostentada y cuyos requisitos cumple de manera acabada. [F]rente al accionar del Estado—ANSeS— que afecta los derechos de la menor, debo recordar que en nuestro país rige un bloque normativo específico de protección de los niños y niñas, con deberes ante la comunidad internacional y hacia dichos sujetos [L]os menores y/o discapacitados a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial de su interés, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos (v. doctrina de Fallos: 322:2701; 324:122; 327:2413)...”.

“La protección de los derechos de la seguridad social es de carácter integral respecto de los derechos y necesidades del menor y de su progenitora. Denegar la prestación no contributiva impactaría notablemente no solo en su situación económica sino también en el desarrollo y protección del menor. En el caso, se encuentran comprometidos los derechos a la seguridad social, el acceso a un nivel de vida adecuado, que comprende alimentación, vestido y vivienda adecuada y una mejora continua de las condiciones de existencia y el disfrute del más alto nivel de salud. (crf. Art. 14 Bis de la Constitución Nacional y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales) y en particular, la especial protección que los convenios y leyes prevén a favor de los niños a fin de garantizarles una vida digna para su desarrollo en condiciones de igualdad y de las mujeres, quienes como en el caso, afrontan solas la crianza y protección de los menores para el resguardo de la integridad física de ambos...”.

“[L]a actuación de la demandada constituye un comportamiento material contrario al ordenamiento jurídico que vulnera los derechos constitucionales de la amparista, protegidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y por las Convenciones Interamericanas citadas

precedentemente y por lo tanto corresponde declarar, para el caso, la inconstitucionalidad de la Res. 2019—11—APNSESS—MSYDS del 30/07/2109 y ordenar a la demandada que, en el plazo de 30 días, restituya la prestación de asignación universal por hijo para protección social reconocida en la ley 24.714...”.

“[L]a demandada opuso la prescripción bienal prevista en el art. 82 tercer párrafo de la Ley 18.037 (vigente por aplicación del art. 168 de la ley 24.241), aplicable al caso de acuerdo a la doctrina sustentada por la C.S.J.N. en el caso ‘Jaroslavsky Bernardo’, sentencia del 18//04/85, motivo por el que las sumas debidas se devengarán desde los dos años previos a la interposición de la demanda. [E]n atención a la naturaleza alimentaria de los derechos en juego, considero que no resulta aplicable el plazo previsto por el artículo 22 de la ley 24.463...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Acción de amparo – Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social.

2.8 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 1. “GYM”. CAUSA Nº 20051/2020. 25/6/2021.

HECHOS

Una mujer se encontraba desempleada y al cuidado exclusivo de sus dos hijos, uno de ellos con discapacidad, quien tenía un trastorno del espectro autista. A su vez, se encontraba separada del progenitor de los niños y había perdido todo contacto con él luego de retirados episodios de violencia de género. Asimismo, la mujer era el único sostén económico y no recibía ningún tipo de percepción económica en concepto de alimentos por parte del progenitor. En ese contexto, percibía la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH) con relación a su hija, y la Asignación Universal por Hijo con discapacidad por su hijo. Sin embargo, de forma repentina la ANSES interrumpió el pago de las prestaciones. En esa oportunidad, la mujer concurrió al organismo a fin de solicitar información y reclamó que se le reanudara el pago. Sin embargo, la ANSES le informó que el progenitor de sus hijos se encontraba inscripto como monotributista y registraba una deuda en el pago de aportes. Agregando que, conforme a esa situación no correspondía el pago de las asignaciones por considerarse incompatible con el régimen de monotributo. En ese marco, la mujer con representación de Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social presentó una acción de amparo. En su planteo, sostuvo que la actuación de la ANSES equivalía a imponerle una sanción por la deuda del otro progenitor con quien no conformaban un mismo grupo familiar desde hace más de seis años. En esa presentación se acompañó un informe del Programa de Problemáticas Sociales de la Defensoría General de la Nación que dejó constancia de la violencia de género que sufrió la progenitora y sus hijos por parte de su ex pareja. Con posterioridad, la ANSES contestó demanda. En su presentación, planteó la inadmisibilidad de la vía de amparo porque se encontraba vencido el plazo para promoverlo. A su vez, planteó la prescripción de los importes.

DECISIÓN

El Juzgado de Primera Instancia Nº 1 declaró la admisibilidad e hizo lugar al amparo. En consecuencia, ordenó a la ANSES a que dentro del plazo de 30 días restituya el pago de la AUH por ambos hijos a la actora. Asimismo, rechazó la excepción de prescripción opuesta por ANSES y ordenó el pago retroactivo de los importes desde su suspensión (jueza Alonso Candis). Con posterioridad, la sentencia fue recurrida por la ANSES y la Sala 3 de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social confirmó la sentencia apelada (Jueces Fasciolo, Russo y Strasser).

ARGUMENTOS

1. Seguridad social. Alimentos. Interpretación de la ley. Constitución nacional. Acción de amparo. Admisibilidad.

“[L]a presente causa es de naturaleza previsional y posee contenido alimentario, por lo que no debe realizarse una interpretación restrictiva de la misma, sobre todo después de la sanción del art. 43 de la Constitución Nacional reformada en 1994, porque ello significaría una involución constitucional, que no se condice con el espíritu protectorio de la acción de amparo. [L]a ley 16.986, aún vigente, exige que no haya remedios o recursos judiciales o administrativos para la protección del derecho, pero [...] ello debe entenderse en el sentido de recursos o remedios efectivos que no demoren la protección del derecho [...].

Y si bien con la ley de amparo, este instituto no era admisible ante la existencia de recursos o remedios judiciales o administrativos que pudieran tutelar los derechos lesionados que lo permitieron caracterizar como una acción subsidiaria ante la inexistencia de otros remedios judiciales o administrativos, debe tenerse en cuenta que el artículo 43 de la Constitución Nacional, modifica palmariamente el alcance de este instituto. El mencionado artículo comienza diciendo que toda persona podrá interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo. En este sentido, entiendo que en el caso de autos, a partir de los relatos de la parte actora, no existe otro medio judicial más idóneo, en cuanto a la celeridad que el derecho reclamado implica...”.

“[E]n relación al planteo de la parte demandada, acerca de que se encontrarían excedidos los quince días establecidos por la ley 16.986, en su art. 2, inciso e), para interponer la acción de amparo, cabe señalar que, encontrándose en controversia la solicitud de un beneficio de neto carácter alimentario, no debe realizarse una interpretación restrictiva, ya que ello significaría una involución constitucional, lo que resulta inadmisibles después de la sanción del art. 43 de la Constitución Nacional reformada en 1994...”.

2. Asignaciones familiares. Prestación no contributiva. Asignación universal por hijo con discapacidad. Personas con discapacidad. Niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad. Seguridad Social. Monotributo. Incompatibilidad. Contingencias. Separación de hecho. Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. Principio de congruencia. Demandas contra el Estado. Prescripción.

“[E]l objeto de la pretensión consiste en obtener la AUH para Protección Social y AUH por Discapacidad, que es una ayuda económica destinada a proteger, a la manutención y al sostenimiento de los niños menores de edad o personas con discapacidad sin límite de edad. Por ello, no deberán invocarse razones que impliquen colocar a los sujetos protegidos en un estado de indefensión que aumente su situación de vulnerabilidad. La Anses denegó la continuación del pago de las AUH para Protección Social reclamada, por cuanto el progenitor de los menores es incompatible por encontrarse registrado en el Régimen Simplificado de Monotributo desde 01/2017, sin realizar los aportes correspondientes, con lo cual manifiesta que no tiene derecho a liquidación por SUAF e incompatibiliza a la actora a percibir por AUH debido a la inscripción vigente. Sin embargo, omite realizar cualquier consideración respecto a la separación entre la [actora] y el [progenitor] y la falta de relación entre éste y sus hijos.

[S]erá en defensa de los superiores derechos del niño que se considerará improcedente la incompatibilidad dispuesta por la Anses y contraria a elementales razones de protección a la niñez, objeto de protección constitucional y prevista también en tratados internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional. La Ley Nº 26.061 tiene por objeto la Protección Integral de los Derechos de los niños y adolescentes, siendo ésta una temática prioritaria de Estado y en esta prelación se postula garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte. [D]efine por interés superior del niño o del adolescente, a la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías que les reconoce dicha Ley, entre los que se encuentran el derecho a la obtención de una buena calidad de vida, a la educación y a obtener los beneficios de la seguridad social, imponiendo a los organismos del Estado, el deber de establecer políticas y programas para la inclusión de los mismos, considerando su situación y el de las personas que sean responsables de su mantenimiento...”.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

“[L]a moderna concepción del derecho, exige poner el acento en el valor eficacia de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se presenta como una de las vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable, pero ineficaz por tardía [...]. En el contexto de la situación fáctica analizada y disposiciones normativas y reglamentarias mencionadas, deberá realizarse una interpretación armónica del andamiaje jurídico, de los sujetos en situación de vulnerabilidad y los valores que el Estado argentino, ha declarado proteger. El principio de congruencia debe equilibrar la situación planteada en autos, a efectos de compatibilizar los intereses superiores del niño que se expresa proteger, con las acciones concretas que propenden a dar cobertura integral a su problemática de subsistencia...”.

“[L]a política de técnica impositiva debe ceder ante la política social que nuestro país se ha comprometido a resguardar, —como se deriva de los compromisos asumidos internacionalmente al suscribir los tratados internacionales sobre derechos humanos a los que hice referencia en considerandos anteriores—. Y en esa línea de acción, la política social asumida, deberá dar protección a los dos niños involucrados en los hechos de autos, uno de ellos con una incapacidad, los que se encuentran en estado de vulnerabilidad social, padecen necesidades económicas y para cuya asistencia, el cobro de las asignaciones familiares reclamadas, será de gran utilidad a su madre, quien se encuentra a cargo de los mismos y a cargo de su manutención...”.

“[H]abiéndose acompañado documental que acredita que se efectuaron reclamos administrativos ante la Anses en procura de obtener la pretensión de autos, dentro de los dos años posteriores a la fecha de la interrupción del cobro de las AUH para Protección Social en octubre de 2018, será rechazada la excepción de prescripción opuesta, debiendo liquidarse y poner al pago en el mismo plazo que el indicado en el considerando anterior, las asignaciones omitidas desde la fecha señalada...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Acción de amparo – Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social.

2.9 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 7. “MMB”. CAUSA Nº 17114/2020. 6/4/2021.

HECHOS

Una mujer se encontraba al cuidado exclusivo de su hijo. Asimismo, hacía más de trece años que no tenía vínculo con el padre del niño. Desde el año 2018, la mujer percibió una asignación familiar que dejaron de abonársela en diciembre de 2019 cuando finalizó el cobro del seguro de desempleo. Por ese motivo, solicitó a la ANSES que le otorgara la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH). No obstante, la entidad rechazó la petición dado que el niño se encontraba vinculado a su padre que estaba inscripto como monotributista y tenía una deuda con la AFIP. En consecuencia, la mujer se presentó en el Ministerio de Desarrollo Social para registrar que era la única que se encontraba a cargo del niño. Con esa información actualizada, volvió a concurrir a la ANSES. No obstante, rechazaron su solicitud. Por ese motivo, con el patrocinio de la Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social se le envió un oficio a la ANSES, pero no se obtuvo respuesta. En consecuencia, la mujer presentó una acción de amparo para que la ANSES le otorgara la AUH por su hijo. Por su parte, la demandada expresó que la actora confundía la asignación familiar que si había percibo con la AUH que nunca percibió. Agregando que, son asignaciones distintas y que no reunía con los requisitos para su cobro.

DECISIÓN

El Juzgado Federal de la Seguridad Social Nº 7, hizo lugar a la acción de amparo y ordenó que ANSES le otorgara a la mujer la AUH (jueza Braghini). Con posterioridad, la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó lo resuelto en primera instancia (Jueza Dorado, jueces Carnota y Albarenque).

ARGUMENTOS

1. Asignaciones familiares. Prestación no contributiva. Asignación universal por hijo (AUH). Contingencias. Niños, niñas y adolescentes. Cuidado personal. ANSES. Monotributo. Incompatibilidad.

“[L]a Asignación Universal por Hijo, prevista en el art. 14 bis de la—ley de asignaciones familiares— consiste en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual que se abonará a uno solo de los padres, tutor, curador o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada menor de DIECIOCHO (18) años que se encuentre a su cargo.

El art. 14 ter enumera los requisitos necesarios para acceder a la misma que son: a) Que el menor sea argentino, hijo de argentino nativo o por opción, naturalizado o residente, con residencia legal en el país no inferior a tres años previos a la solicitud; b) acreditar la identidad del titular del beneficio y del menor, mediante Documento Nacional de Identidad; c) acreditar el vínculo entre la persona que percibirá el beneficio y el menor, mediante la presentación de las partidas correspondientes y en los casos de adopción, tutelas y curatelas los testimonios judiciales pertinentes; d) la acreditación de la condición de discapacidad será determinada en los términos del artículo 2 de la Ley Nº 22.431, certificada por autoridad competente; e) hasta los cuatro años de edad —inclusive—, deberá acreditarse el cumplimiento de los controles sanitarios y del plan de vacunación obligatorio. Desde los cinco años de edad y hasta los dieciocho años, deberá acreditarse además la concurrencia de los menores obligatoriamente a establecimientos educativos públicos; f) el titular del beneficio deberá presentar una declaración jurada relativa al

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente y a las calidades invocadas, de comprobarse la falsedad de algunos de estos datos, se producirá la pérdida del beneficio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Ahora bien, conforme surge de la prueba documental acompañada, la parte actora cumple con los requisitos que prevé la normativa en cuestión toda vez que el niño es argentino nativo, menor de edad y reside en el país, la identidad del actor y la del niño se encuentran acreditadas mediante los respectivos DNI y el vínculo con la correspondiente acta de nacimiento...”.

“[E]n cuanto a la negativa de ANSES de reanudar la asignación universal por hijo del menor toda vez que, del sistema CUNA, surge que el progenitor del menor se encuentra inscripto como monotributista y no realiza aportes desde el mes de enero 2020, cabe destacar en primer lugar que la Sra. M [...] no posee ningún tipo de vínculo con el padre del menor por lo que desconoce si el [progenitor] continúa inscripto como monotributista, y en tal caso, si abona las cuotas correspondientes. Además, y a raíz del trámite realizado por la parte actora, en el sistema Mi ANSES la información acerca de la tenencia del menor se encuentra actualizada, siendo la misma bajo la titularidad de la madre desde el mes de febrero 2020, conforme la constancia que se adjunta...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Acción de amparo- Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social.

2.10 CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN, SALA I. “RSV”. CAUSA Nº 15768/2020. 21/10/2020.

HECHOS

Una mujer se encontraba al cuidado exclusivo de su hijo de 17 años. Desde hacía siete años que se había separado del padre del niño y no tenían contacto con él. Tampoco recibía por parte del progenitor un aporte para la alimentación de su hijo. Asimismo, la mujer se encontraba desocupada. Hasta el 2018 la mujer percibió el seguro por desempleo. En ese contexto, la mujer solicitó a la ANSES que le pagara la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH). No obstante, la entidad negó su pedido y le informó que el progenitor del niño estaba inscripto como trabajador autónomo. En consecuencia, la mujer con representación de la Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social inició una acción de amparo. Entre sus argumentos expuso que, la interpretación que realizaba la ANSES era arbitraria y afectaba no sólo a los derechos del niño, sino que estigmatizaba a la mujer. Asimismo, resaltó que el hombre no sólo incumplía con los deberes parentales, sino que ya no formaba parte del grupo familiar. Además, resaltó la realidad económica de la familia donde la mujer era el único sostén económico para sus hijos. El juzgado que intervino hizo lugar a lo peticionado. En ese sentido, ordenó a la ANSES que, previa comprobación de los requisitos que debía acreditar la actora, le abonara la AUH y sus beneficios complementarios. Contra esa decisión, la demanda interpuso un recurso de apelación.

DECISIÓN

La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, rechazó el recurso de apelación que había interpuesto la demandante. Asimismo, confirmó la sentencia de primera instancia que ordenó a la ANSES, que abonara a la actora el pago de la AUH en favor de su hijo, previa acreditación de los requisitos establecidos en la legislación (Jueces Moran y Salas).

ARGUMENTOS

1. Acción de amparo. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Seguridad social. Asignación universal por hijo (AUH). Alimentos. Tutela judicial efectiva. Interpretación de la ley.

“[S]e advierte que aquí se encuentran en juego derechos que se relacionan, por un lado, con la protección integral de la seguridad social (Art. 14 bis CN) y el interés superior del niño (Conf. Convención sobre los Derechos del Niño) y, por el otro, con la naturaleza alimentaria que subyace en la cuestión aquí debatida.

Al respecto, se tiene dicho que, cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y naturaleza de las prestaciones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (del dictamen del Procurador General, al que la CSJN remite en [Fallos: 342:1367](#)).

Es decir, que el niño tiene derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto, tal como se lo contempla en el Art. 706, Inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dispone que la decisión que se

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

dicte en procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior (Fallos: 341:1733).

De esta manera, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, los elementos de juicio reunidos en la causa resultan suficientes para dictar —a través de la vía aquí intentada— un acto jurisdiccional que brinde una solución a la pretensión de la actora...”.

2. Asignación universal por hijo (AUH). Monotributo. Incompatibilidad. Contingencias. Niños, niñas y adolescentes. Grupo familiar. Familias monomarentales. Cuidado personal.

“[L]a accionada en el informe del Art. 8 de la ley 16.986 —que fueron reiterados ante esta Alzada—, en cuanto a que el [progenitor] figuraba declarado ante la AFIP como trabajador autónomo en estado activo —circunstancia que generaba una incompatibilidad con la liquidación de la AUH—, así como también el hecho de que si bien la [mujer] detentaba la tenencia del menor, ello no excluía al otro progenitor de la conformación del ingreso del grupo familiar, lo cierto es que, tal como fuera puesto de manifiesto por el juez ‘a quo’, el contexto familiar y económico de aquélla resulta escindible de la situación tributaria y laboral del [progenitor], cuya regularidad y formalidad —vale acarar— tampoco se encuentra debidamente acreditada en autos.

Es decir, que al no tener la amparista ni su hijo menor a cargo, contacto alguno con el progenitor de este último, quien cobraría la AUH sería la [mujer], siendo el destinatario final o causa que origina el derecho a percibirlo justamente su hijo menor, todos sujetos claramente diferentes, con derechos diferentes (Conf. Arg. CFSS, Sala 2, en autos ‘Poma Lólez Estanislao c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos’, Expte. Nro. 104241/14, del 04/02/2019).

En este entendimiento, resulta acertado lo decidido por el juez de grado en orden a que la ANSeS—previa comprobación de los extremos que debe acreditar la actora— le abone en forma inmediata a la [mujer] el pago de la AUH en favor de su hijo menor, así como los beneficios complementarios. Más aún, cuando —como se dijo— debe atenderse primordialmente al interés superior del menor involucrado, brindándole una solución que le resulte de mayor beneficio (Conf. doctrina de Fallos: 342:459)...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Acción de amparo – Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de 1° y 2° Instancia de San Martín.

2.11 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VIEDMA. “DNP”. CAUSA Nº 33836/2018.31/7/2019.

HECHOS

Una pareja vivía en Tucumán con sus dos hijos menores de edad. Debido a que la mujer sufrió distintos hechos de violencia doméstica por parte de su pareja, lesiones y amenazas de muerte, efectuó la denuncia por violencia de género, y luego a fin de resguardar su integridad personal y la de los niños decidió trasladarse a la provincia de Río Negro donde vivía su madre. Allí, el grupo familiar habitaba en una vivienda precaria y la progenitora no contaba con un trabajo estable, y sus ingresos provenían de los trabajos de limpieza en casas de familia y de la venta de artesanías. En ese contexto económico, la mujer se hacía cargo de sus dos hijos y no tenía ningún tipo de contacto ni percibía el pago de alimentos por parte del progenitor. En consecuencia, inició los trámites ante la ANSES para que se le otorgara la Asignación Universal para Protección Social (AUH). No obstante, su pedido fue rechazado dado que el progenitor de los niños registraba una deuda bajo el régimen de monotributo en AFIP. Por ese motivo, la mujer con la asistencia de la Defensoría Pública Oficial de Viedma interpuso una acción de amparo contra la ANSES y solicitó como medida cautelar el cobro de la prestación hasta que se resolviera la cuestión. Entre sus argumentos, sostuvo que estaban lesionando derechos fundamentales para ella y sus hijos. Asimismo, expresó que la decisión de la ANSES resultaba incompatible con los derechos de protección social de niños, niñas y adolescentes, con su dignidad personal y el derecho a la vida. Por su parte, la demandada consideró que debía rechazarse la acción intentada. Además, resaltó que en virtud de lo dispuesto en el decreto 1602/2009 ambas prestaciones resultaban incompatibles. En ese sentido, destacó que en la medida que el progenitor de los niños se encontrara inscripto en AFIP en actividades autónomas no se podría liquidar la AUH. En ese marco, se concedió la medida cautelar para que los niños pudieran percibir la AUH hasta tanto se resolviera la cuestión de fondo.

DECISIÓN

El Juzgado Federal de Primera Instancia de Viedma hizo lugar a la acción de amparo. En ese sentido, ordenó a la ANSES a que otorgara a la mujer la AUH para sus dos hijos menores de edad, que ya se venía liquidando por la medida cautelar dispuesta (Jueza Filipuzzi). Con posterioridad, la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca rechazó el recurso de apelación interpuso por la demandada (jueces Lozano y Gallego).

ARGUMENTOS

1. Acción de amparo. Admisibilidad. Tutela judicial efectiva. Interpretación de la ley. Asignación universal por hijo (AUH). Niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad. Violencia de género. Violencia doméstica.

“[E]sa condición de tutela judicial eficaz debe necesariamente armonizarse con la doctrina emanada de la CSJN en lo tocante a la habilitación formal del amparo, en tanto lo asume como un ‘...proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales...’, cuya ‘...apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expeditiva del amparo...’ (ver

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Fallos 306:1453; 308:2632; 310:576, 2740; 311:612, 1974, 2319; 312:262, 357; 314:996; 316:3209; 317:164, 1128; 320:1617 , entre muchos otros). Ese criterio como ya lo he sostenido en numerosos precedentes de este juzgado, no ha variado con la reforma constitucional del año 1994 y la redacción dada en ese marco al art. 43, pues el constituyente ha reproducido en este puntual aspecto el art. 1° de la ley 16.986, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia (ver. Fallos: 319:2955, 324: 754, 'Prodelco c/ P.E.N. s/ amparo' y recientemente 'Granillo Fernández, Héctor c. Universidad Nacional de la Plata' del 10.04.07).

En síntesis bajo el actual marco legal del instituto en exégesis, éste procederá siempre que el juez constate una 'situación de amparo' o sea cuando el juzgador advierta: a) la certidumbre del derecho afectado y al cual se busca proteger, b) la actualidad de la conducta lesiva, c) el carácter manifiesto de la ilegalidad o arbitrariedad de esa conducta y d) el origen constitucional de los derechos afectados- y en la medida en que no exista un remedio judicial más idóneo para protegerla (Ver Adolfo Rivas en su trabajo doctrinario titulado 'Pautas para el nuevo amparo constitucional' publicado en ED.163-702). Es decir que el propio art. 43 C.N. al dar rango constitucional a esta especial actuación jurisdiccional, en la que el poder judicial opera como control del poder público en sus variadas manifestaciones, determina los presupuestos necesarios cuya presencia conjunta permite identificar al amparo..."

"[C]on relación al embate dirigido a colocar en trance la acción de amparo, por no advertirse que la negativa a liquidar la Asignación Universal por hijo respecto de los menores de edad revista un carácter cuya arbitrariedad o ilegalidad resulte manifiesta, para finalmente descartar la idoneidad de la vía para tramitar el reclamo ante la exigencia de un mayor debate y prueba, observo que tal argumentación no puede tener cabida para obstaculizar la apertura de este cauce excepcional, si en el caso, como puede observarse, lo que se cuestiona es la vulneración del derecho a una prestación de contenido universal para atender una situación de vulnerabilidad económica en la que se encontrarían los hijos menores de edad de la amparista, representada por su condición de desocupada y la falta de apoyo económico del padre de los mismos, con quien se alega encontrarse separada frente a situaciones de violencia doméstica..."

2. Asignación universal por hijo (AUH). Seguridad social. Niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad. Alimentos. Responsabilidad parental. Grupo familiar. Familias monomarentales. Protección integral de niños, niñas y adolescentes. Razonabilidad. Informe interdisciplinario. Contingencias.

"[C]omo puede observarse en términos generales, para acceder a la prestación por Asignación Universal por Hijo no se debe estar percibiendo otra asignación familiar prevista en la ley y pertenecer a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal. [Se considera] en primer término que tales presupuestos apuntan a poner en evidencia que los menores deben encontrarse en una situación de vulnerabilidad, al carecer el grupo familiar al que pertenezcan de cualquier ingreso y que por encontrarse al margen de toda otra asignación familiar, los coloque en una situación de carencia de una asistencia indispensable para su subsistencia.

Es precisamente ese estado de necesidad que resultó alegado y acreditado con las constancias acompañadas al escrito introductorio, el que da pábulo a la pretensión amparista y que se conecta con los objetivos expresados en los considerandos del decreto de necesidad y urgencia n° 1602/2009, entre los que se señala lo dispuesto en la Ley N° 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en tanto instrumento normativo que procura

garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los Tratados Internacionales, entre los que se encuentran el derecho a la obtención a una buena calidad de vida, a la educación y a obtener los beneficios de la Seguridad Social.

En efecto, del informe social obrante a fs. 63/65, realizado por la Licenciada de Trabajo Social de la Defensoría General de la Nación con fecha 01.10.2018, se aprecia la realidad socio-familiar de la actora, siendo es dable destacar que fue víctima de violencia por parte del padre de sus hijos durante el tiempo en que vivía en la Provincia de Tucumán, circunstancias de las que también dan cuenta las constancias de denuncias policiales efectuadas ante la policía de aquella Provincia (ver fs. 57), lo que motivó finalmente su decisión de trasladarse junto a los menores de edad a la citada localidad balnearia del 'El Cóndor' rionegrina, en donde vive en una precaria vivienda ubicada en un camping que es administrado por su madre, así como la situación actual de vulnerabilidad social y económica en la que se encuentra inmersa dado que carece de ayuda del padre de sus hijos y de un trabajo establece...”.

“[E]sa información brindada por la AFIP solo conduce a ilustrar la situación impositiva del progenitor de estos menores, pero que en modo alguno permite dar una explicación adecuada sobre la situación de vulnerabilidad económica que da sustento a esta acción y que busca un resguardo de las necesidades básicas de los menores de edad para cuyo auxilio resultó concebida la asignación universal por hijo.

Por el contrario, los elementos anejados a este proceso excepcional dan cuenta de que no existe el menor indicio de ayuda económica del Sr. Ruiz respecto de sus hijos a quien se le atribuye la realización de una actividad económica de carácter formal. Ese desinterés en la responsabilidad parental que le incumbe, se traduce en el estado de extrema pobreza en el que vive el grupo familiar que integran los menores de edad, con total ausencia de comunicación con su progenitor y en un contexto de violencia de género que ha vivenciado la amparista, suficientemente acreditada con los elementos traídos a juicio, que ha justificado el desarraigo de su lugar de asiento de vida familiar.

Con se panorama, advierto sin lugar a dudas que la invocada situación impositiva aludida como justificante del rechazo al pedido de otorgamiento de la asignación universal por hijo aquí impulsada, representa una respuesta de la Administración que merece ser removida, toda vez que si bien esa decisión pretendió encuadrarse en los términos del citado decreto 1602/2009 –en tanto veda el acceso a la prestación respecto de los grupos familiares que se encuentren en la economía formal (a contrario sensu art 1 inc c) –, en modo alguno permita encontrar en ella un adecuado resguardo a los derechos de los menores involucrados conforme a la ley que rige el otorgamiento de esa prestación universal, que procura precisamente mitigar los efectos de la marginalidad en que se encuentra ese sector de la población desfavorecida y que en este supuesto esa condición se encuentra planamente acreditada, pues no debe olvidarse que en materia de seguridad social como la que aquí nos convoca, el rigor de los razonamientos aparentemente lógicos debe ceder cuando se encuentran en juego derechos de naturaleza alimentaria, amparados por normas de jerarquía constitucional y convencional...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Acción de amparo – Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Viedma.

3. AUH E INCOMPATIBILIDAD CON EL EMPLEO REGISTRADO

3.1 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 7. “LHIE”. CAUSA Nº 9478/2021.16/05/2022.

HECHOS

Desde enero de 2019, una mujer percibía la Asignación Familiar por Hijo (SUAF) por sus tres hijos menores de edad dado que su progenitor tenía un trabajo en relación de dependencia. En julio de 2020 la mujer se separó de su pareja por motivos de violencia de género. En ese contexto, la mujer no tenía trabajo. Por ese motivo, solicitó ante la ANSES el “formulario Madres” para que el cobro de la asignación lo obtuviera ella que estaba al cuidado exclusivo de sus hijos. Hasta octubre de 2020 percibió la asignación de manera ininterrumpida y luego, dejó de cobrarla sin aviso. En consecuencia, presentó un oficio a la ANSES para que le informaran lo que había sucedido. En marzo de 2021, la entidad contestó que había dejado de liquidar la asignación dado que el padre de los niños superaba el haber máximo individual. Desde entonces, la mujer no recibió ninguna prestación social. Por ese motivo, con representación de la Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social inició una acción de amparo contra la ANSES para que le otorgara la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH) por sus tres hijos menores de edad. Asimismo, solicitó que se declarara la inconstitucionalidad de la resolución 11/2019 de la ANSES que regulaba los requisitos de la AUH por considerarla irrazonable y arbitraria. Asimismo, resaltó que para denegarse la prestación se estaba teniendo en cuenta la situación laboral del progenitor que ya no formaba parte del grupo familiar. Agregando que, la AUH se presentaba como el único modo en que podía garantizar la subsistencia de sus hijos. Por su parte, la ANSES contestó la demanda y señaló que la mujer no tenía derecho a lo peticionado dado que el progenitor de los niños trabajaba en relación de dependencia.

DECISIÓN

El Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 7, hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a la ANSES que abonara la AUH a la actora respecto de sus tres hijos menores de edad hasta que cumplieran 18 años (jueza Braghini). Con posterioridad, la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó lo resuelto en primera instancia (juezas Perez Tognola, Cammarata y Piñeiro).

ARGUMENTOS

1. Asignaciones familiares. Prestación no contributiva. Asignación universal por hijo (AUH). Cuidado personal. Perspectiva de género. Violencia de género. Violencia familiar. Vulnerabilidad. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Interpretación de la ley.

“[L]a normativa señalada [ley Nº 24.714 y sus respectivas reglamentaciones] deviene inaplicable en el caso que nos ocupa, ya que la actora se encuentra separada de hecho del padre de los menores, existiendo una denuncia por violencia de género y un expediente en trámite por violencia familiar. A su vez, es la actora quien se ocupa exclusivamente el cuidado de los menores y no percibe ninguna cuota alimentaria por parte del padre; por lo que considerar la situación del padre para otorgar la asignación pretendida, sin tener la actora contacto ni relación con el mismo,

deviene irrazonable. Su tránsito por dependencias administrativas y judiciales demuestra acabadamente que es la progenitora que se hace cargo de sus 3 hijos menores, que se animó a efectuar una denuncia por violencia familiar y que el hecho de no contar con sentencia firme que así lo establezca, en el ínterin esos menores se encuentran en situación de vulnerabilidad que debe ser contemplada.

Por ello, teniendo en consideración la Convención de los Derechos del Niño y la Ley 26.061 (LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES), el interés superior del niño y los derechos de carácter alimentario que se intentan proteger mediante la percepción de esta asignación, corresponde ordenar a la demandada que abone a la aquí actora la asignación universal por hijo por los tres hijos menores hasta que los mismos cumplan la edad de 18 años...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Acción de amparo – Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social

3.2 CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SALA 1. “CYI”. CAUSA N° 100663. 1/7/2020.

HECHOS

Una mujer se encontraba al cuidado exclusivo de sus dos hijas. El progenitor de las niñas estaba cumpliendo una condena penal y habían perdido todo tipo de contacto. En ese contexto, la mujer estaba desempleada y percibía la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH), la cual le había sido otorgada por una medida cautelar en el año 2016. Sin embargo, en agosto de 2019 la ANSES comenzó a incumplir con la medida judicial. En esa oportunidad, la ANSES le informó que el cese del pago se debía a que el progenitor seguía registrado en su antiguo empleo. En consecuencia, la mujer con representación de la Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social inició una acción de amparo para que se reanudara el pago de la asignación y se le abonara el retroactivo por los meses que no percibió. Por su parte, la ANSES consideró que la vía del amparo era improcedente. El juzgado de primera instancia hizo lugar a lo petitionado. Contra esa decisión, la ANSES apeló.

DECISIÓN

La Sala 1 de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social confirmó la sentencia apelada que ordenó a la ANSES que abonara a la mujer el pago de la AUH en favor de sus dos hijas de manera retroactiva a agosto de 2019 (jueza Perez Tognola y jueces Cammarata y Strasser).

ARGUMENTOS

1. Acción de amparo. Admisibilidad. Caducidad. Asignaciones familiares. Prestación no contributiva. Asignación universal por hijo (AUH). Incompatibilidad. Niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad. Tutela judicial efectiva. Interpretación de la ley. Excesivo rigor formal.

“[T]iene reiteradamente dicho este Tribunal que las prestaciones de pago periódico componen una obligación de tracto sucesivo, donde cada uno de los períodos constituye una obligación distinta e independiente, en las que el pago es íntegro. Por ello, el plazo de caducidad del art. 2 inc. e) de la ley 16.986 no se produce cuando se trata de un incumplimiento continuado, que traslada sus efectos a la última mensualidad. Además, el referido artículo no puede entenderse como un obstáculo procesal infranqueable, ni es aceptable una interpretación restrictiva de una vía consagrada en la Constitución Nacional, cuando la cuestión versa sobre la protección de derechos que trascienden el plano patrimonial y comprometen la supervivencia de menores.

Por otro, tratándose el caso de autos, de un reclamo en procura de la satisfacción de la A.U.H. en beneficio de dos niñas menores, que fuera dejado de abonar por la demandada, el mismo se enmarca dentro del concepto de un conflicto urgente destinado a tutelar derechos que cuentan con reconocimiento directo e inmediato en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, lo que torna inadmisibles el agravio de la recurrente. Al respecto cabe recordar que el Máximo Tribunal, ha estimado que, si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de las competencias (Fallos: 311:208; 320:1339; 325:1744; 327:2920 y 2955 Y 330:1635 y 5201).

En relación con ello, el Alto Tribunal ha sostenido también que, dada la índole peculiar de ciertas pretensiones, compete a los jueces la búsqueda de soluciones que se avengan a éstas, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas, a fin de evitar que la incorrecta utilización de las formas, pueda conducir a la frustración de derechos tutelados constitucionalmente (Fallos: 327: :2127; 329:2179; 330:4647; 332:1394 y 1616) ...”.

“[A]tento que el beneficio que se persigue en autos consiste en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, destinada a la atención de situaciones de exclusión de diversos sectores vulnerables (conf. Art. 14 bis de la ley 24.714, incorporado por el arto 5° del decreto 1602/09), circunstancias acreditadas en la causa, corresponde desestimar el agravio de la recurrente.

A mayor abundamiento, corresponde considerar que la solución adoptada responde a criterios de equidad, toda vez que la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, ya que los magistrados, en cuanto servidores del derecho, no pueden prescindir del espíritu de la norma, ni del bien común —objetivo superior— en pos de soluciones jurídicamente correctas, pero notoriamente disvaliosas.

La CSJN ha dado diversos ejemplos en la búsqueda de soluciones equitativas y de justicia, aun en desmedro de las normas procesales estrictamente aplicables al caso (ver por ejemplo lo resuelto en autos ‘M. D. S. R. Y OTRA c/ s/ORDINARIO S/ NULIDAD DE SENTENCIA E IMPUGNACION DECLARATORIA DE HEREDEROS’ donde sostuvo que no obsta a la decisión de revocar la sentencia apelada la circunstancia de que el Defensor General de la Provincia de Entre Ríos hubiese deducido el recurso de queja por apelación extraordinaria denegada fuera del plazo establecido por los arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con más la ampliación del art. 158, pues dar prioridad al principio de perentoriedad de los plazos no solo resultaría contrario a razones de justicia y equidad que median en el caso sino que además significaría frustrar los derechos que se encuentran en juego mediante una decisión excesivamente rigurosa y, cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional – Fallos 335:1838). Corresponde por lo tanto apartarse del rigor de las normas a fin de no generar un menoscabo en los derechos y garantías de las menores, por un descuido de los letrados que debieron velar por los mismos...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Acción de amparo – Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social.

4. AUH E INCOMPATIBILIDAD CON EL RÉGIMEN DE RESPONSABLE INSCRIPTO Y AUTÓNOMO

4.1 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 7. “SMV”. CAUSA Nº 10122/2021. 16/9/2022.

HECHOS

Una mujer se separó de su pareja, con quien tenía un hijo, por encontrarse en una situación de violencia de género. En esa época, la mujer percibía la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH). Luego de la denuncia, la mujer se quedó al cuidado exclusivo del niño. El progenitor no cumplía con la obligación alimentaria a su cargo y tampoco mantuvo el vínculo con su hijo. Con posterioridad, la mujer dejó de cobrar la asignación y tampoco recibió información respecto de su situación. Por ese motivo, con representación de la Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social inició una acción de amparo contra la ANSES para que se restableciera el pago de la AUH. Asimismo, se acompañó un informe elaborado por Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad perteneciente a la Defensoría General de la Nación, en el que se dio cuenta de la situación de vulnerabilidad socio económica en que se encontraba la mujer y el niño. Por su parte, la ANSES contestó la demanda y señaló que la mujer no tenía derecho al cobro de la asignación dado que el padre del niño se encuentra inscripto en AFIP como autónomo. Además, se opuso a la admisibilidad del amparo.

DECISIÓN

El Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 7, hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a la ANSES a que restableciera la AUH a la progenitora hasta que su hijo cumpliera 18 años (jueza Braghini).

ARGUMENTOS

1. Asignaciones familiares. Prestación no contributiva. Asignación universal por hijo (AUH). Contingencias. Alimentos. Cuidado personal. Violencia de género. Perspectiva de género. Monotributo. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Familias monomarentales. Prueba. Informe interdisciplinario.

“[D]e una simple lectura de la normativa mencionada señalada y sus respectivas reglamentaciones [Ley N° 24.174] se desprende que, en principio, no correspondería el pago de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social a la aquí actora, dado que el padre del menor se encuentra inscripto en AFIP como autónomo, y no encuadra dentro de la situación que prevé el art. 1 inc. C) —esto es, estar desocupado o desempeñándose en la economía informal—. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la actora se encuentra separada de hecho [...] padre del menor, que no conviven, y que la actora afirma haber sufrido violencia de género por parte del mismo. Además de ello, es la actora quien se encuentra exclusivamente a cargo de su hijo. Lo reseñado se encuentra acreditado con la documental que da cuenta de un Informe Social realizado por la Lic. En Trabajo Social, M. Victoria Tisi Baña, integrante del ‘Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad’ de la Defensoría General de la

Nación. En dicho informe la actora relata lo vivido con el [progenitor] y el vínculo que tenía con el padre de su hijo, y que sufría por parte del mismo distintos tipos de violencia, tanto psicológica, como física y económica.[D]e dicho informe se concluye que la actora conforma un hogar monoparental junto a su hijo [...], nacido en el marco de un vínculo de pareja sostenido por diez años con [el progenitor] y , en el que sufrió violencia de género de modo sistemático y en sus diversas expresiones, que motivó la separación definitiva.

Cabe sostener, entonces, que [...] la normativa señalada deviene inaplicable en el caso que nos ocupa, ya que la actora se encuentra separada de hecho del padre de los menores, no tiene contacto con el mismo, ella es el único sostén de la familia, a lo cual se suma que realizó denuncias por la violencia de género sufrida por parte del progenitor. A su vez, es la actora quien se ocupa exclusivamente el cuidado del menor, ya que no percibe ninguna cuota alimentaria por parte del padre. Lo expuesto permite concluir que considerar la situación del padre para denegar la asignación pretendida, sin tener la actora contacto ni relación con el mismo, deviene irrazonable. Por ello, en virtud de lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño y la Ley 26.061 (LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES), el interés superior del niño y los derechos de carácter alimentario que se intentan proteger mediante la percepción de esta asignación, corresponde ordenar a la demandada que abone a la aquí actora la asignación universal por hijo a su hijo menor hasta que cumpla la edad de 18 años...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Acción de amparo – Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social.

4.2 CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA, SECRETARÍA PREVISIONAL SALA B. “PAD”. CAUSA Nº 6276/2020. 25/8/2022.

HECHOS

Una mujer convivía con el padre de sus tres hijos. Se encontraba en una situación de violencia de género por lo que efectuó una denuncia contra el progenitor. A partir de ello, quedó al cuidado exclusivo de los niños, y desde ese momento, el progenitor no cumplió con sus deberes parentales y dejó de tener contacto con ellos. Con posterioridad, el progenitor dejó de residir en la Argentina. A su vez, la mujer no tenía un trabajo estable y sólo recibía por parte del estado un bolsón alimentario. El grupo familiar se encontraban en una situación de vulnerabilidad socioeconómica, habitando en una vivienda, muy precaria y debían compartir las camas. En consecuencia, la mujer se presentó ante la ANSES para solicitar la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH) por sus tres hijos. No obstante, su pedido fue rechazado porque el padre de los niños se encontraba registrado como responsable inscripto desde mayo de 2018. Así, se generaba una incompatibilidad para otorgarle la prestación solicitada. Asimismo, aclaró que el hombre hacía doce meses que no presentaba las declaraciones juradas correspondientes de IVA y ganancias a las que estaba obligado. En consecuencia, la mujer con representación de la Defensoría Pública Oficial de Villa María presentó un amparo. El juzgado que intervino no hizo lugar a la demanda. En esa oportunidad, resaltó que toda vez que la AUH era un beneficio previsto para situaciones taxativamente determinadas por la ley, y ante la incompatibilidad detectada por la ANSES, lo pretendido por la mujer carecía de sustento normativo. Contra esa decisión, la defensoría presentó un recurso de apelación. Entre sus argumentos, sostuvo que la sentencia era arbitraria y lesionaba los derechos de los niños por el carácter alimentario de la prestación. Asimismo, resaltó que AUH se tornaba indispensable, de lo contrario se dejaba a las niñas y niño en total estado de vulnerabilidad y desamparo económico y asistencial, que era lo que la ley intentaba evitar con ese tipo de prestación.

DECISIÓN

La Sala B de la Secretaría Previsional de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la acción de amparo. En ese sentido, ordenó a la ANSES a que se dictara un nuevo acto administrativo incorporándose a los tres niños al subsistema no contributivo de asignaciones familiares y abonara la AUH a su madre, como así también los periodos no liquidados desde la fecha de solicitud que hizo la defensa pública (jueza Navarro y juez Sánchez Torres).

ARGUMENTOS

1. Seguridad social. Prestación no contributiva. Asignaciones familiares. Principio de dignidad humana. No discriminación. Grupo familiar. Familias monomarentales. Cuidado personal. Niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad.

“[C]abe destacar que en relación al Derecho a la Seguridad Social, éste se define como el conjunto de normas jurídicas que regulan la protección de contingencias sociales. Resulta trascendental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente sus derechos. Incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de lograr protección, en particular, contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo

debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo. (Observación General N° 19, Comité De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, 39 período de sesiones, Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007). Así cabe resaltar que las Asignaciones Familiares, con fundamento en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, son prestaciones no remunerativas contempladas en el sistema de Seguridad Social para compensar al trabajador de los gastos que le pudieran ocasionar sus cargas de familia...”.

“[L]a ley Nro. 24.714 rige desde octubre de 1996 y constituye el marco regulatorio con innumerables modificaciones de su texto original al día de la fecha. El pago de las asignaciones se originan en las circunstancias familiares de cada trabajador, al posibilitar brindar cobertura a los trabajadores con mayores cargas de familia, para que puedan mantenerlos. Tiende al desarrollo de una política demográfica y educacional adecuada y con el tiempo se han establecido cuantías, topes y rangos remuneratorios que habilitan al cobro de las mismas, como también coeficientes zonales de acuerdo al desarrollo de la actividad económica, índices de costo de vida o de variación salarial.

La referida ley en su art. 1, instituye con alcance nacional, obligatorio y sujeto a las disposiciones de la presente ley, un régimen de asignaciones familiares basado entre otros, en lo dispuesto en el inc. a) que dice ‘Un subsistema contributivo fundado en los principios de reparto de aplicación a los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contratación laboral, beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y beneficiarios del Seguro de Desempleo, el que se financiará con los recursos previstos en el art. 5° de la presente ley’.

Por Decreto 1667/2012 se dispone que, para el otorgamiento de las asignaciones familiares, o la cuantía de las mismas, se calcularán la totalidad de los ingresos correspondientes al grupo familiar. Antes de esta norma, por Res. 88/97, estableció que ‘... En casos de separaciones de hecho, divorcios vinculares y separaciones de concubinos las asignaciones familiares serán abonadas al padre/madre que detente la tenencia de los hijos...’. Normas sucesivas modificatorias y complementarias fijan la movilidad de las asignaciones y los rangos de ingresos del grupo familiar excluidos de las previsiones de la ley 24.714, si supera el tope para la procedencia del cobro de las asignaciones. Además, debemos tener presente que en el sub lite se encuentran en juego la protección de derechos sociales fundamentales de niños que están en una situación de precariedad económica y vulnerabilidad.

En este sentido, relacionado con el concepto de vulnerabilidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente ‘Furlan y Familiares v. Argentina’ de fecha 31/07/2012 expresa que ‘toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre (...)’...”.

2. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Convención sobre los derechos del niño. Responsabilidad del estado. Seguridad social. Contingencias.

“[D]ebe estarse especialmente a lo establecido en la ‘Convención sobre los Derechos del Niño’, aprobada en nuestro país por la Ley N° 23.849, con jerarquía superior a las leyes, que reconoce

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

el derecho del niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (cfr. art. 27.1). Dicha Convención obligó a los Estados Parte a adecuar sus marcos normativos para la plena protección de los derechos del niño, por lo que en virtud de ello en nuestro país se sancionó la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que establece que ‘tienen derecho a la atención integral de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud’.

En este sentido, cabe mencionar que la Ley N° 23.849 en su artículo 3, inc. 1° establece expresamente que se realizará una consideración primordial que atenderá al interés superior del niño en relación a todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.

En particular, están comprometidos el derecho a la seguridad social, que cubre los riesgos de subsistencia (art. 14 bis, Constitución Nacional y art. 9, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); el acceso a un nivel de vida adecuado, que comprende alimentación, vestido y vivienda adecuados y una mejora continua de las condiciones de existencia (art. 11, inc. 1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y el disfrute del más alto nivel posible de la salud (art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)...”.

3. Prestación no contributiva. Asignación universal por hijo (AUH). Grupo familiar. Familias monomarentales. Separación de hecho. Cuidado personal. Vulnerabilidad. Perspectiva de género. Niños, niñas y adolescentes.

“[L]a asignación de que se trata, es una prestación no remunerativa para compensar en este caso a la actora de los gastos que le pudieran ocasionar sus cargas de familia, como ya se dijo. Y, según surge de las constancias acompañadas en el expediente administrativo digitalizado, el [...] progenitor de los menores de edad, si bien forma parte del grupo familiar de ellos, no necesariamente es parte del grupo familiar de la señora [...], por cuanto se encuentran separados de hecho...”.

“[N]o puede soslayarse que la asignación familiar peticionada, esto es la compensación de la ley referida precedentemente, es a favor de la actora por los gastos que le ocasionan a ella, sus cargas de familia. La sola circunstancia de que exista una asignación por hijo es un reconocimiento del Estado Nacional de las necesidades accesorias que requiere el cuidado de un niño menor de edad. En este punto, cabe destacar también, que no hay constancias de que el [progenitor] contribuya económicamente con el grupo familiar y, además, la señora [...] se encuentra desocupada o se desempeña esporádicamente en la economía informal...”.

“[D]ebe ponderarse que la accionante reside en el país, se encuentra separada de hecho del [progenitor de los niños], quien no contribuye económicamente para el mantenimiento de los hijos menores y no tiene contacto con ellos. La misma está a cargo de los niños exclusivamente, con quienes convive en una vivienda en condiciones sumamente precarias, según se pudo constatar (ver expte. administrativo digitalizado), recibiendo como única ayuda estatal, el módulo alimentario. Si bien el progenitor figura inscripto en AFIP, como ya se dijo, el mismo no presentó las declaraciones juradas correspondientes en los últimos 12 meses, a la fecha del informe de la referida Administración. Todas estas pruebas y circunstancias no pueden ser soslayadas por el

Tribunal a la hora de decidir, máxime cuando la asignación reclamada debe ser percibida por quien ejerza la tenencia del niño, adolescente o de la persona discapacitada, de conformidad con lo establecido por el art. 11 de la Res. 393/2009 de Anses y cc.

[A]demás, no se puede pretender que los supuestos ingresos del [progenitor] excluyan a la actora de la asignación familiar que la ley asigna a las personas con mayores cargas de familia, como en este caso a favor de la señora, a cargo del cuidado de los menores de edad. Sostener lo contrario, implica tanto como deslegitimar el hogar a cargo de una mujer, por no ajustarse al patrón "normal".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que "En la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo tradicional. El concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio". "Todas las formas de familia tienen ventajas y desventajas y cada familia tiene que analizarse en lo particular..." (conf. Atala Riffo y niñas vs. Chile, 24-2-2012; Forneron e hija vs. Argentina, 27-4-2012; Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica, 28-11-2012 entre otros)..."

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Solicita medida autosatisfactiva - Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Villa María.

4.3 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 5. “ACMC”. CAUSA Nº 21355/2020. 20/4/2022.

HECHOS

Una mujer percibía la Asignación Universal por Hijo para la Protección Social (AUH) por sus dos hijas menores de edad. En esa época, convivía con el padre de sus hijas. Con posterioridad, la mujer denunció a su pareja por violencia de género. En consecuencia, en agosto de 2019, se dictó una medida de exclusión de hogar y prohibición de acercamiento por abuso sexual contra una de las niñas. Por ese motivo, perdieron contacto con este y no recibieron ningún tipo de ayuda económico de su parte. En noviembre de 2019, la mujer se encontraba desempleada y de manera repentina dejó de percibir la AUH. Debido a ello, en diciembre de 2019, concurrió a la ANSES para consultar la causa de la interrupción de la prestación. En esa oportunidad, le comunicaron que el progenitor se encontraba inscripto en el régimen de monotributo desde septiembre de ese año y que, entonces, existía una incompatibilidad para que se le asignara la AUH. Ante esa situación, la mujer con representación de la Unidad de Letrados móviles ante el Fuero de la Seguridad Social interpuso una acción de amparo. Entre sus argumentos, sostuvo que no tenía vínculo con el progenitor de las niñas y que ya no conformaban un mismo grupo familiar. De esa manera, solicitó que la ANSES restituya el cobro de la asignación. Además, solicitó el pago retroactivo de los importes suspendidos y una medida cautelar para percibir las asignaciones actuales. Por su parte, la ANSES contestó la demanda. En esa ocasión, el organismo sostuvo que la mujer no reunía los requisitos para percibir la asignación en virtud de la condición de autónomo que tenía el progenitor de sus hijas. El juzgado de primera instancia hizo lugar al planteo y ordenó a la ANSES a que restableciera la AUH. En ese marco, la demandada presentó un recurso de apelación. Entre sus argumentos, señaló que la mujer no había realizado el correspondiente reclamo administrativo previo. Además, señaló que el plazo que se le había impuesto para restablecer la prestación social contradecía lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Nº 24.463 de Reforma a la Legislación Previsional que establecía un plazo de 120 días hábiles para el cumplimiento de sentencias contra la ANSES.

DECISIÓN

El juzgado Federal de la Seguridad Social Nº 5 hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a la ANSES a que restableciera el cobro de la AUH a la mujer con respecto a sus dos hijos (Jueza Janeiro María). Con posterioridad, la Sala 3 de la Cámara Federal de la Seguridad Social declaró admisible el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia que ordenó a la ANSES que restableciera el cobro de la AUH (jueces Fasciolo y Strasser).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Vulnerabilidad. Principio de dignidad humana. Seguridad social. Protección integral de niños, niñas y adolescentes.

“[E]n nuestro país al ratificar la Convención sobre los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, se adhiere a los cuatro principios fundamentales de la Convención: el interés superior del niño, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, la participación infantil y la no discriminación. Que con la reforma de la Constitución Nacional de 1994 se ha dado rango constitucional, comprometiéndose como Estado Parte a la adopción de medidas administrativas apropiadas para proteger de toda forma de perjuicio o descuido o trato negligente, debiendo establecer procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto

de proporcionar la asistencia necesaria a los menores en estado de vulnerabilidad. Que en este sentido, el compromiso asumido por nuestro país al suscribir la Convención que integra nuestro bloque de constitucionalidad, impone el lineamiento de las medidas y el temperamento a seguir por parte de las instituciones públicas o privadas, las cuales deben atenerse primordialmente al interés superior del niño, al respeto y al resguardo de su dignidad.

Que bajo estos lineamientos, fue sancionada la Ley 26.061 que tiene por objeto la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte. Que la misma en su artículo 3 resalta que el interés superior de las niñas, niños o adolescentes debe alcanzar la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías que les reconoce dicha Ley, entre los que se encuentran el derecho a la obtención a una buena calidad de vida, a la educación y a obtener los beneficios de la seguridad social. En su artículo 26 se impone a los Organismos del Estado el deber de establecer políticas y programas para la inclusión de las niñas, niños y los o las adolescentes, considerando no sólo la situación de los mismos, sino también de las personas que sean responsables a cargo...”.

2. Asignación universal por hijo (AUH). Seguridad social. Niños, niñas y adolescentes. Contingencias. Grupo familiar. Interpretación de la ley. Cuidado personal. Asignaciones familiares. Ingresos. Monotributo. Familias monomarentales.

“[L]a Asignación Universal por hijo para protección social es incorporada al régimen de la Ley 24.714, mediante el dictado del Decreto 1602/09, el cual en su 1ro dispone: — Incorpórase como inciso c) del artículo 1 de la Ley N° 24.714 y sus modificatorios, el siguiente texto:...’c) Un subsistema no contributivo de Asignación Universal por Hijo para Protección Social, destinado a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, que no tengan otra asignación familiar prevista por la presente ley y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal.’ El art. 5 establece — Incorpórase como artículo 14 bis de la Ley N° 24.714 y sus modificatorios, el siguiente: ‘Artículo 14 bis. — La Asignación Universal por Hijo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo de los padres, tutor, curador o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada menor de dieciocho (18) años que se encuentre a su cargo o sin límite de edad cuando se trate de un discapacitado; en ambos casos, siempre que no estuviere empleado, emancipado o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la Ley N° 24.714, modificatorias y complementarias.

La ANSES dictó la Resolución 393/2009, la misma en su art. 1ro entiende por grupo familiar, a los fines del artículo 1 del Decreto N° 1602/09, al niño, adolescente y/o persona discapacitada que genera la asignación y a la persona o personas relacionadas que tienen al mismo a su cargo, dentro del marco establecido en el artículo 14 bis de la Ley N° 24.714, incorporado por el artículo 5 del Decreto N° 1602/09. Que el art. 11. prevé el caso de separaciones de hecho, separaciones legales y divorcios vinculares que el beneficio será percibido por el padre/madre que ejerza la tenencia del niño, adolescente o de la persona discapacitada, la que podrá acreditarse con sentencia o acuerdo judicial, o en su defecto, con Información Sumaria Judicial o con informe de profesional competente del Ministerio de Desarrollo Social y declaración jurada del peticionante de la Asignación Universal, en los términos que se acuerden con el precitado Ministerio. Que, a mayor abundamiento, en su art. 15 se establece que en el supuesto que alguno de los padres de los niños, adolescentes o discapacitados manifieste desconocer el paradero del otro padre, se requerirá en las Unidades de Atención Integral (UDAI) de Anses o en las oficinas del Ministerio de Desarrollo Social habilitadas al efecto.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Que con similar criterio, el Decreto 840/2020 ha modificado el régimen de asignaciones familiares establecido por la Ley 24.714, alcanzando a los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional; a los beneficiarios de la Ley de Riesgos de Trabajo y del Seguro de Desempleo; para aquellas personas inscriptas y con aportes realizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por la Ley N° 24.977, para los beneficiarios y las beneficiarias del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), del Régimen de Pensiones No Contributivas por Invalidez y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor; como así también la Asignación por Embarazo para Protección Social y de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social. Que el mismo eliminó el tope mínimo de ingresos para el cobro de las asignaciones familiares de las y los titulares de los incisos a) y b) del artículo 1° de la citada Ley N° 24.714, correspondiente al grupo familiar definido en el Decreto N° 1667/12 y que el límite máximo de ingresos de cada uno de los y de cada una de las integrantes del grupo familiar se determinará en función de lo establecido por el artículo 5° de la Ley N° 27.160 y sus modificatorias y se suprime el control del requisito de efectivización de las imposiciones mensuales que establece el inciso a') del artículo 1 de la Ley No 24.714 y sus modificatorias y el artículo 3 del Decreto N° 593/16, como condición para la liquidación de las asignaciones familiares a aquellas personas inscriptas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por la Ley N° 24.977.

Asimismo, estableció expresamente que para el caso que existan niñas, niños y adolescentes que se encuentren a cargo de terceros, se modifica el artículo 7° del Decreto N° 614/13, permitiendo que el efectivo pago de las asignaciones de la referida Ley N° 24.714, se realice a la madre, o al padre o, cuando medie acuerdo de ambos, a un tercero o, a la hija o al hijo adolescente desde los dieciséis (16) años de edad, independientemente del o de la integrante del grupo familiar que genera el derecho al cobro de la prestación; salvo en los casos de guarda, curatela, tutela y cuidado personal, casos en que el pago se realizará al guardador, o curador, o tutor que correspondiere por estar a cargo. Por último, se sustituye el artículo 3° del Decreto N° 593/16, quedando establecido que las personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) tendrán derecho al cobro de las siguientes prestaciones establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 24.714: a). Asignación por hijo o hija, b) Asignación por hijo o hija con Discapacidad, c). Asignación Prenatal y d. Asignación por Ayuda Escolar Anual para la educación inicial, primaria y secundaria del Sistema Educativo Argentino, quedando excluidas del derecho al cobro de estas asignaciones familiares, con excepción de la mencionada en el inciso b) precedente, las personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que tributen en la Categoría I o superior'...".

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Acción de amparo – Unidad de Letrados móviles ante el Fuero de la Seguridad Social.

4.4 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 7. “OSS”. CAUSA Nº 10122/2021. 14/10/2021.

HECHOS

Una mujer se separó de su pareja con quien tenían dos hijas. En esa época, la mujer no tenía trabajo y percibía la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH). Asimismo, se encontraba al cuidado exclusivo de sus hijas. En ese contexto, el progenitor no cumplía con sus deberes parentales, y no tenían vínculo con el hombre desde hacía más de cinco años. Con posterioridad, la mujer dejó de cobrar la asignación. En consecuencia, la mujer se presentó ante la ANSES. En esa oportunidad, le informaron que la suspensión se debía a que el padre de las niñas estaba registrado como autónomo. Por ese motivo, concurrió al Ministerio de Desarrollo Social para informar que ella era la única adulta a cargo de las niñas y que ya había denunciado que el progenitor incumplía con sus deberes de asistencia familiar. No obstante, su petición no fue resuelta. Por ese motivo, con representación de la Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social inició una acción de amparo contra la ANSES para que le restableciera el pago de la AUH por sus dos hijas. En esa oportunidad, destacó que el progenitor no sólo incumplía con sus obligaciones parentales, sino que ya no pertenecía al grupo familiar. Por su parte, la ANSES contestó que la mujer no tenía derecho al reclamo de la asignación dado que los autónomos se encontraban excluidos del régimen de asignaciones. Agregando que, la AUH era incompatible con la situación del progenitor como trabajador autónomo. Asimismo, se opuso a la admisibilidad de la acción de amparo.

DECISIÓN

El Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 7, hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a la ANSES a que restableciera la AUH que correspondía por las dos niñas. Asimismo, solicitó que se abonara a la actora el pago retroactivo desde la suspensión del pago (jueza Braghini).

ARGUMENTOS

1. Acción de amparo. Asignación universal por hijo (AUH). Alimentos. Plazo. Caducidad.

“[L]a ley 16.986 está vigente en lo que a este tema respecta y la jurisprudencia mayoritaria de la Cámara del Fuero, en cuanto reconoce y da prioridad al carácter alimentario de este tipo de acciones, frente a la oportunidad de la presentación efectiva de la impugnación pertinente, permite la apertura de la vía amparista, por lo tanto la oposición planteada deviene improcedente. En cuanto al plazo de iniciación de la acción, reiteradamente se ha sostenido que no se produce la caducidad de la acción de amparo en los términos del art. 2, inc. e), de la ley 16.986, si la conducta lesiva del organismo implicado se sigue prolongando en el tiempo o tiene aptitud para renovarse periódicamente pues, ante esta situación, se da un incumplimiento continuado que traslada sus efectos hacia el futuro (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. Del 02.09.97, ‘Elías, María Elena Adriana’; íd. Sala I, sent. del 25.02.97, ‘Portos, José c/ A.N.Se.S.’) ...”.

2. Asignaciones familiares. Prestación no contributiva. Asignación universal por hijo (AUH). ANSES. Trabajadores autónomos. Incompatibilidad. Contingencias. Grupo familiar. Separación de hecho. Cuidado personal. Familias monomarentales. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Perspectiva de género. Vulnerabilidad.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

“[D]e una simple lectura de la normativa mencionada [Ley Nº 24.714 y sus resoluciones reglamentarias] se desprende que, en principio, no correspondería el pago de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social a la aquí actora, dado que, tal como señala ANSES en la resolución denegatoria mencionada, el padre de las menores se encuentra declarado activo como trabajador autónomo, no estando dentro de la situación que prevé el art. 1 inc. c) —esto es, estar desocupado o desempeñándose en la economía informal—. Sin perjuicio de lo señalado, de la documental acompañada, se desprende que la actora ha realizado una Declaración Jurada de no convivencia con el núcleo familiar mediante la cual la Sra. S [...] declara bajo juramento que el [progenitor] no convive con su núcleo familiar desde el año 2014 ni aporta ingresos ni bienes para la manutención sus hijos menores a cargo...”.

“[L]a Resolución 393/2009, reglamenta la Asignación Universal por Hijo para Protección Social. Señala en el art. 1 que se entiende por grupo familiar, a los fines del artículo 1 del Decreto Nº 1602/09, al niño, adolescente y/o persona discapacitada que genera la asignación y a la persona o personas relacionadas que tienen al mismo a su cargo, dentro del marco establecido en el artículo 14 bis de la Ley Nº 24.714, incorporado por el artículo 5 del Decreto Nº 1602/09.

El art. 11. prevé el caso de separaciones de hecho, separaciones legales y divorcios vinculares y dispone que el beneficio será percibido por el padre que ejerza la tenencia del niño, adolescente o de la persona discapacitada, la que podrá acreditarse con sentencia o acuerdo judicial, o en su defecto, con Información Sumaria Judicial o con informe de profesional competente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y declaración jurada del peticionante de la Asignación Universal, en los términos que se acuerden con el precitado Ministerio. Así las cosas, de las constancias obrantes en autos se desprende que la madre de las menores es quien se ocupa exclusivamente de su cuidado y manutención ya que las niñas no perciben una cuota alimentaria por parte de su padre, encontrándose el mismo ausente...”.

“[T]eniendo en consideración la Convención de los Derechos del Niño y la Ley 26.061 (LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES), el interés superior del niño y los derechos de carácter alimentario que se intentan proteger mediante la percepción de esta asignación, corresponde ordenar a la demandada que reintegre y abone a la aquí actora la asignación universal por hijo por ambas menores que debería haber percibido desde el momento de la baja hasta que el mismo cumpla la edad de 18 años, con más los intereses generados desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN “Spitale, Josefa Elida” en Fallos 327:3721). A mayor abundamiento, el C.C.C.N. en el art. 641 señala que “el ejercicio de la responsabilidad parental corresponde: b) en caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. (...) Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades’...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Acción de amparo – Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social.

4.5 CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN, SALA II. “BEB”. CAUSA N° 37743/2020. 9/8/2021.

HECHOS

Una mujer se encontraba al cuidado exclusivo de su hijo con discapacidad tras separarse del progenitor. Asimismo, el niño no tenía contacto con su padre ni recibía de él ningún aporte en concepto de alimentos. Por otra parte, la mujer trabajaba de manera informal como empleada doméstica. En ese contexto, la mujer solicitó a la ANSES que le abonara la Asignación Universal por hijo con discapacidad. No obstante, le informaron que el padre del niño se encontraba inscripto como trabajador autónomo y en ganancias ante la AFIP y eso generaba una incompatibilidad para percibir la prestación. En consecuencia, la mujer con representación de la Defensoría Pública Oficial de San Martín inició una acción de amparo. Asimismo, interpuso una medida cautelar para que la ANSES le abonara el pago de la AUH por hijo con discapacidad hasta que se dictara una sentencia definitiva. El juzgado que intervino no hizo lugar a la medida cautelar. Para decidir así, sostuvo que era necesario contar con mayores precisiones sobre la naturaleza, origen y alcance de la prestación solicitada. Contra esa decisión, la actora interpuso un recurso de apelación. En esa oportunidad, la mujer expuso que se estaba afectando los derechos fundamentales de su hijo con discapacidad colocándolo en una situación de vulnerabilidad y desprotección.

DECISIÓN

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, revocó lo decidido en primera instancia sobre la medida cautelar e hizo lugar a lo solicitado por la actora. En ese sentido, ordenó a la ANSES a que le pagara la AUH por hijo con discapacidad hasta que se dictara una sentencia definitiva (jueces Barral, Moran y Ruiz).

ARGUMENTOS

1. Medidas cautelares. Medidas precautorias. Verosimilitud del derecho. Contracautela. Peligro en la demora. Tutela judicial efectiva. Asignación universal por hijo con discapacidad.

“[E]s dable resaltar que es principio general que la finalidad del proceso cautelar, consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en una causa; y la fundabilidad de la pretensión que configura su objeto, no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el juicio principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. De tal manera que el magistrado se pronuncie sin tener que efectuar un análisis pormenorizado de todas y cada una de las circunstancias que rodean a la relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la obligación de no prejuzgar que pesa sobre él, es decir, de no emitir opinión o decisión anticipada a favor de cualquiera de las partes (Fallos: 306:2062 y 314:711; esta Sala, causas 35897/2016/1 y 18958/2016/1, Rtas. El 20/10/16, entre otras). El deslinde entre tales perspectivas de estudio debe ser celosamente guardado, pues de él depende la supervivencia misma de las vías de cautela. Ello requiere un ejercicio puntual de la prudencia a fin de evitar la fractura de los límites que separan una investigación de otra.

Para la procedencia genérica de las medidas precautorias son presupuestos de rigor, la verosimilitud del derecho invocado (*‘fumus bonis iuris’*) y el peligro de un daño irreparable (*‘periculum in mora’*), ambos previstos en el Art. 230 del ritual, a los que debe unirse un tercero,

la contracautela, establecida para toda clase de medidas cautelares en el Art. 199 del mencionado Código (esta Sala, causas FSM 31004/2018/1 y CCF 1963/2017/1, resueltas el 4/7/2018 y 1/8/2018, respectivamente, entre muchas otras). Estos recaudos se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca del *'fumus'* se puede atenuar...”.

2. Asignaciones familiares. Prestación no contributiva. Asignación universal por hijo con discapacidad. Niños, niñas y adolescentes. Personas con discapacidad. Vulnerabilidad. Familias monomarentales. Trabajadores autónomos. Incompatibilidad.

“[L]a Asignación Universal por Hijo para Protección Social fue dispuesta —entre otras prestaciones— por la ley 24.714, como un subsistema no contributivo, dentro del Régimen de Asignaciones Familiares instituido con alcance nacional y obligatorio, destinado —en lo que aquí interesa— a aquéllos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, que pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal (Art. 1, Inc. c). La norma prevé —siempre en lo que al caso importa— que dicha asignación consiste en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo de los padres, por cada menor de 18 años que se encuentre a su cargo o sin límite de edad cuando se trate de una persona con discapacidad (Art. 14 bis) ...”.

“[S]e desprende que la no contaría con recursos económicos y que tiene a cargo a su hijo R.N.C., no recibiendo ningún tipo de asignación o cuota de alimentos de parte del progenitor del niño, con quien manifestó que no tienen contacto hace más de 11 años (vid escrito de inicio punto v. hechos y antecedentes). En este sentido, el contexto familiar y económico de la actora resulta escindible de la situación tributaria y laboral del [progenitor]. Pues, la actora no tiene relación con éste y por tanto son sujetos claramente diferentes, con derechos diferentes (doct. CFSS, Sala 2, causa Nº 104241/14 ‘Poma López Estanislao c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos’, del 04/02/2019) ...”.

3. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Seguridad social. Asignación universal por hijo (AUH). Alimentos. Tutela judicial efectiva. Contingencias.

“[S]e advierte que aquí se encuentran en juego derechos que se relacionan, por un lado, con la protección integral de la seguridad social (Art. 14 bis de la CN) y el interés superior del niño (Conf. Convención sobre los Derechos del Niño) y, por el otro, con la naturaleza alimentaria que subyace en la cuestión debatida. Al respecto, se tiene dicho que, el niño tiene derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto, tal como se lo contempla en el Art. 706, Inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dispone que la decisión que se dicte en procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior (Fallos: 341:1733).

[T]eniendo en cuenta el carácter alimentario de la AUH, los fines tuitivos propios de la Seguridad Social y que las personas menores de edad tienen derecho a recibir medidas de ‘protección especial’ por parte del Estado (Conf. Opinión Consultiva Corte IDH 17/02, Art. 19 CADH), corresponde revocar el pronunciamiento de grado y otorgar la medida cautelar solicitada

ordenando a la ANSeS que abone en forma inmediata a la actora, el pago de la asignación universal para protección social por hijo con discapacidad...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Acción de amparo – Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de 1° y 2° Instancia de San Martín.

5. AUH E INCOMPATIBILIDAD CON UNA RENTA VITALICIA

5.1 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VILLA MARIA. “OLB”. CAUSA N° 8770/2021. 29/3/2022.

HECHOS

Una mujer se encontraba al cuidado exclusivo de su hijo. Asimismo, la mujer estaba desocupada, no contaba con ingresos económicos para solventar las necesidades básicas del grupo familia, y solo recibía alimentos que le entregaba la municipalidad de Villa María. Ante esa situación, solicitó a la ANSES la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH) en favor de su hijo. En ese contexto, el Registro Único de Beneficios informó que el progenitor del niño era beneficiario de una renta vitalicia que percibía del fallecimiento de su padre, la cual se había dado de baja en 2016 pero continuaba percibiendo un porcentaje de la renta previsional. En consecuencia, se solicitó un informe a la compañía aseguradora, quien explicó que en el contrato surgía que la renta vitalicia se extendería hasta que el progenitor cumpliera los 25 años, por lo que dejaría de percibirla en noviembre de 2022. Con posterioridad, se libró un oficio la ANSES para que otorgara la AUH al niño y se liquidaran también los periodos adeudados de los últimos dos años antes del reclamo administrativo. La ANSES solicitó que se emitiera un oficio judicial para cumplir con lo que se le había solicitado. En consecuencia, la mujer con representación de la Defensoría Pública Oficial de Villa María interpuso una acción de amparo. Por su parte, el organismo contestó que existía una incompatibilidad para otorgarle la AUH por ser el progenitor beneficiario de una renta vitalicia.

DECISIÓN

El Juzgado Federal de Villa María hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a la ANSES que iniciara los trámites pertinentes para la incorporación al régimen de AUH al niño. Asimismo, ordenó que se abonara a la mujer las sumas adeudadas con una retroactividad de dos años contados desde de la fecha del reclamo administrativo, con más los intereses hasta la fecha del efectivo pago. En esa oportunidad, declaró la inaplicabilidad del derogado artículo del Decreto 1602/2009 y el artículo 3 de la Resolución 203/2019 de ANSES (Juez Roque).

ARGUMENTOS

1. Inaplicabilidad de la ley. Niños, niñas y adolescentes. Seguridad social. Interpretación de la ley. Tutela judicial efectiva. Interés superior del niño. Responsabilidad del estado.

“[P]ara declarar la inaplicabilidad de una norma, es necesario que la misma, haya vulnerado en el caso particular principios o preceptos constitucionales. En autos, la particular situación de los menores es violatoria de normas como el Art. 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece: ‘Los Estados parte reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.’ ‘Las prestaciones deberán concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hechas por el niño o en su nombre’.

Asimismo, es menester tener en cuenta que la [ley 26.061](#), en su ARTICULO 1° establece: ‘Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. —Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. — La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces’. Asimismo, en su ARTICULO 26 instituye: ‘Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social’...”.

2. Seguridad social. Niños, niñas y adolescentes. ANSES. Tutela judicial efectiva. Control de constitucionalidad. Responsabilidad del estado.

“[L]as prestaciones deberán concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hechas por el niño o en su nombre’, asimismo el artículo 27 del mismo cuerpo normativo, prevé: ‘Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social’... ‘Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda’. En la misma sintonía es dable citar la Declaración Universal de Derechos Humanos en cuanto dispone — entre otras cosas— que toda persona tiene derecho ... a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda...(art. 25), por lo que de la lectura de ambos tratados con jerarquía constitucional se desprende la clara obligación del Estado en garantizar el beneficio de la seguridad social, acompañar en la protección y asistencia a los niños para asegurar el desarrollo y crecimiento integral...”.

3. Asignaciones familiares. Prestación no contributiva. Asignación universal por hijo (AUH). Renta vitalicia. Incompatibilidad. Niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad.

“[S]urge palmariamente que es inaplicable al caso la incompatibilidad que establecía el artículo 9 del [Decreto 1602/2009](#) (actualmente derogado) y por ende la [resolución 203/2019 de ANSES](#) (el cual mantiene vigente el régimen de incompatibilidades de las asignaciones universales.). Ello habida cuenta que el menor vive con su madre en una situación de vulnerabilidad, su progenitor no convive con ellos; de lo que se infiere, que el menor en cuestión no se encuentra amparado por el régimen de Asignaciones Familiares. Asimismo, dicha resolución se torna inaplicable al caso concreto si entendemos que la Asignación creada por el decreto 1602/09 está destinada a mejorar la situación de los menores y adolescentes en situación de vulnerabilidad social, mientras que la Renta Vitalicia por fallecimiento que percibe el padre del menor, tiene como fin, garantizar el pago de la pensión del causante durante el período garantizado que se haya determinado al momento de contratar la renta vitalicia...”.

“[R]esulta dable traer a colación lo dicho por el Procurador General de la Nación VÍCTOR ABRAMOVICH en los autos: ‘T, V F c/ ANSES y otro s/ varios’ con fecha 03 de febrero de 2017, que en su dictamen, señaló: ‘A mi modo de ver, la regla de incompatibilidad contemplada en el

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

artículo 9 del decreto 1602/09 persigue un fin legítimo, esto es, evitar que se superpongan prestaciones que puedan brindar diferentes sistemas públicos, incluso de diferentes jurisdicciones, en aras de asegurar la sostenibilidad y coherencia de estos sistemas y el uso racional de los recursos públicos disponibles. Sin embargo, y en función de esta finalidad, el alcance de la incompatibilidad para acceder a la AUH debe limitarse, como principio, a la percepción de otras prestaciones contributivas o no contributivas, que tengan propósitos similares a la AUH. y cubran las mismas o análogas contingencias y necesidades, pero sin alcanzar a aquellas otras que responden a fines diversos y resguarden otros riesgos sociales. Esta última circunstancia es la que se verifica en el presente caso, puesto que no existe identidad entre la AUH y la pensión provincial por discapacidad instituida a favor de la niñez. La prestación nacional y la local están dirigidas a satisfacer finalidades diferentes y, por ende, no se superponen ni cubren los mismos riesgos sociales’.

“[E]ste Tribunal en el precedente ‘PLE c/ ANSES s/ AMPARO Ley 16.986’ (Expte.42676/2019) (causa análoga a la presente), resolvió: ‘Hacer lugar parcialmente a la acción de amparo deducida por el [progenitor] en contra de la ANSES UDAI VILLA MARIA declarando inaplicable el derogado art. 9 del Decreto 1602/2009 y art. 3 de la Resolución 203/2019 de ANSES, respecto de la Asignación Universal por Hijo de los menores: ... ordenando a la ANSES UDAI VILLA MARIA a que en el plazo de veinte (20) días incorpore al régimen de Asignación Universal por Hijo a los menores antes mencionados, previa acreditación de los requisitos exigido por la ley. ...’. Sentencia confirmada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba Sala A...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Acción de amparo - Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Villa María.

6. AUH E INCOMPATIBILIDAD CON UNA PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA POR DISCAPACIDAD

6.1 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 7 “HALR”. CAUSA N° 96649/2019. 15/9/2020.

HECHOS

Una mujer vivía en la Villa 31, ubicada en el barrio de Retiro y no contaba con ingresos económicos para garantizar las necesidades de su familia. La mujer era madre de seis hijos, uno de ellos tenía una discapacidad psicosocial. Por ese motivo, percibía la Asignación Universal por Hijo con discapacidad. No obstante, el niño requería de controles médicos periódicos, tratamientos terapéuticos, y prestaciones de rehabilitación y educativas tendientes a promover su autonomía. En consecuencia, en 2018 inició un trámite ante la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) para que le brindara una pensión no contributiva por discapacidad para su hijo, pero no obtuvo respuesta. Con posterioridad, en 2019 se presentó ante la ANDIS y requirió una resolución expresa, pero tampoco fue atendido su pedido. Por ese motivo, con la representación de la Unidad de Letrados Móviles ante el Fuero de la Seguridad Social interpuso una acción de amparo contra la ANSES y ANDIS para que se le otorgara la pensión no contributiva por discapacidad. Además, solicitó que, si se concedía la pensión solicitada, se transformara la AUH por hijo con discapacidad que ya percibía por una AUH para la protección social para que no existieran incompatibilidades entre las prestaciones. En ese sentido, resaltó que si no se reconfiguraba la AUH entonces los ingresos económicos de la familia se afectarían y, también el derecho del niño a desarrollarse en igualdad de condiciones respecto de aquellos que no tenían una discapacidad. Además, interpuso una medida cautelar para que ANDIS abonara la pensión no contributiva por discapacidad y abonara la AUH hasta tanto se resolviera la causa. Si bien la medida cautelar fue rechazada en primera instancia, luego la Cámara hizo lugar a lo solicitado. Por su parte, con relación a la acción de amparo la ANSES contestó que había caducado el plazo para la interposición de la demanda. Además, expresó que la pensión debía ser otorgada por ANDIS. Asimismo, sostuvo que la petición de la actora respecto de la AUH no se encontraba legislada y que era una prestación no clasificable en AUH por discapacidad o común. Por su parte, la agencia ANDIS contestó fuera de plazo.

DECISIÓN

El Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 7 hizo lugar a la acción de amparo y ordenó que la ANDIS otorgara la pensión no contributiva por discapacidad. En esa oportunidad, estableció que la pensión resultaba compatible con la Asignación Universal por Hijo que ya se encontraba percibiendo debido a la medida cautelar otorgada (Jueza Braghini).

ARGUMENTOS

1. Acción de amparo. Admisibilidad. Caducidad. Vulnerabilidad. Tutela judicial efectiva. Interpretación de la ley. Plazo.

“[C]abe recordar que la procedencia de la acción entablada tiene su fundamento en la eventual lesión a derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional. El amparo trata de resguardar en el presente y en el futuro los derechos vulnerados, ante una amenaza de lesión

cierta, actual e inminente, cuya entidad justifica el reclamo de tutela judicial; y actúa en principio ante la transgresión de un derecho constitucional; pero también, en circunstancias excepcionales, cuando hubiera contra tal derecho una amenaza ilegal de tal magnitud que lo pusiera en peligro efectivo e inminente. Es así que, ante la suspensión de pago de un beneficio de carácter alimentario, la acción de amparo interpuesta es formal y jurídicamente procedente...”.

“[E]n cuanto al plazo de iniciación de la acción, reiteradamente se ha sostenido que no se produce la caducidad de la acción de amparo en los términos del art. 2, inc. e), de la ley 16.986, si la conducta lesiva del organismo implicado se sigue prolongando en el tiempo o tiene aptitud para renovarse periódicamente pues, ante esta situación, se da un incumplimiento continuado que traslada sus efectos hacia el futuro (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. Del 02.09.97, ‘Elías, María Elena Adriana’; íd. Sala I, sent. del 25.02.97, ‘Portos, José c/ A.N.Se.S.’).

[S]e ha expresado asimismo que si la cuestión versa sobre la protección de derechos que trascienden el plano patrimonial y comprometen la salud y la supervivencia misma de los reclamantes, el plazo establecido en la citada disposición no puede entenderse como un obstáculo procesal infranqueable, ni es aceptable una interpretación restrictiva de una vía consagrada en la Constitución Nacional (Fallos 335:44)...”.

2. Seguridad social. Asignaciones familiares. Prestación no contributiva. Asignación Universal por Hijo con discapacidad. Personas con discapacidad. Vulnerabilidad.

“[C]omo señalara el Alto Tribunal de la Nación al resolver el ‘Recurso de hecho deducido por Luisa Aguilera Mariaca y Antonio Reyes Barja en representación de D. R. A. en la causa R. A., D. c/ Estado Nacional’, sentencia del 4 de septiembre de 2007 (Fallos 330:3853), el beneficio instituido por el art. 9 de la ley 13.478 y sus modificatorias, no es un "mero favor", tal como caracterizó la Corte a las pensiones graciables, sino que cabe inscribirlo en el ámbito de la legislación relativa a la seguridad social (art. 75.12, de la Constitución Nacional), destacando entre otros instrumentos internacionales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que contempla que ‘toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias [...] de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia’.

La Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), a la que adhirió nuestro país mediante ley 26.378, compromete a los Estados Partes a ‘tomar todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad (...) Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad’. Asimismo, la ley 22.431 instituye un sistema de protección integral de las personas [con discapacidad], tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posibles neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca. Es en ese marco constitucional y normativo que debe analizarse la pretensión formulada por la actora...”.

“[S]in perjuicio de las facultades del organismo encargado de la tramitación de la solicitud, de controlar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable para el otorgamiento de la prestación no contributiva, teniendo en cuenta que no se encuentran desconocidos los extremos apuntados —la Agencia Nacional de Discapacidad se ha presentado

en autos pero ha contestado en forma extemporánea el informe requerido con fundamento en el art. 8 de la ley 16.986—, entiendo que en el caso corresponde ordenar el otorgamiento del beneficio solicitado, a fin de que no se frustren aquellos derechos que se intenta proteger, atendiendo a la fecha de solicitud —que data del 20.3.2018 según constancias acompañadas— y ponderando especialmente las necesidades del menor, que requiere de prestaciones de salud, rehabilitación, educativas y servicio de apoyo, de acuerdo a lo que surge del certificado ya mencionado de discapacidad y cuya satisfacción resulta impostergable...”.

3. Pensión no contributiva. Pensión por discapacidad. Asignación Universal por Hijo con discapacidad. Incompatibilidad. Personas con discapacidad. Vulnerabilidad. Contingencias.

“[C]abe señalar que la pensión no contributiva por discapacidad fue creada, dentro del marco asistencialista, con el fin de amparar a las personas en situación de vulnerabilidad y que no encuentren cobertura en ningún otro régimen de previsión. Tiene como objeto la cobertura de las necesidades vinculadas con la condición propia de discapacidad, dado que la misma genera gastos extraordinarios generalmente de altos costos para su tratamiento, incluyendo además un programa destinado a la salud. Este beneficio tiende a garantizar plenamente la autonomía de las personas con discapacidad como sujetos de derechos, titulares del beneficio, sin tener que depender de su grupo familiar o de tutores o curadores.

Por su parte, la Asignación Universal por Hijo, de acuerdo a la ley 24.714, consiste en una prestación monetaria de carácter mensual, que percibirá uno solo de los padres, tutor, curador o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado por cada hijo menor de 18 años que se encuentre a su cargo y, en los casos de hijo con discapacidad, sin límite de edad. El fin de la AUH es brindar un ingreso básico de subsistencia con el fin de contribuir al sostenimiento del ingreso del grupo familiar cuando sus integrantes se encuentren desempleados o se desempeñen en la economía informal. Lo que se pretende con esta asignación es proteger al grupo familiar. Por ende, además de señalar que en el caso, el titular de la pensión no contributiva sería el menor y el de la AUH su madre, no existe identidad de contingencias cubiertas por parte de las prestaciones en cuestión, ya que ambas se encuentran dirigidas a satisfacer finalidades diferentes. Por tal motivo, resultan compatibles...”.

“[L]a Sala II de la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social, en un caso análogo al que nos ocupa, tuvo oportunidad de señalar que: La regla de incompatibilidad que contempla el artículo 1° inc. f) del anexo del Decreto Nº 432/1997, en cuanto veda el goce de esta prestación —pensión no contributiva por invalidez— al beneficiario que se halle amparado ‘por un régimen de previsión, retiro o prestación no contributiva’ de cualquier tipo, procura evitar la superposición de prestaciones que cubran las mismas contingencias (p. ej. percepción de un retiro por invalidez del régimen contributivo y pensión no contributiva por invalidez de la ley Nº 13.478), como también —y lo que no es menos trascendente— asegurar la sustentabilidad y el uso racional de los recursos públicos disponibles. No se vislumbra ninguna intención del legislador —ni expresa ni implícita- de establecer una incompatibilidad entre esta prestación no contributiva por invalidez de linaje convencional, con cualquier otra prestación de la que podría resultar acreedora una persona con capacidades diferentes, que cubra una contingencia o riesgo social distinto. La incompatibilidad que establece el artículo 1° inciso ‘f’ del Decreto Nº 432/97, debe ceñirse a la percepción de otras prestaciones contributivas o no contributivas que tengan similares o análogas coberturas a las contingencias invalidez, incapacidad, discapacidad, etc., pero no a aquellas que persiguen otros fines o resguardan otros riesgos o contingencias sociales (Cfr. ‘T., V. F. c/ ANSES y otros/ varios’ —FRO 73023789/2011/CS1.)’ —autos ‘Asociacion Redi Y Otros C/ En-

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

M Desarrollo Social S/Amparos Y Sumarísimos´ (Expte. Nº 39031/2017, sentencia del 15/03/2019-...”.

“[T]eniendo en mira el carácter protectorio e integral que poseen las normas de la seguridad social, y la importancia de los derechos y necesidades del menor y de su grupo familiar, los cuales se encuentran amparados no sólo por la Constitución Nacional sino por los diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional, así como el deber de los poderes públicos —entre ellos, los órganos jurisdiccionales— de velar por la protección de esos derechos, corresponde ordenar a la demandada Agencia Nacional de Discapacidad que, otorgue la pensión no contributiva por discapacidad solicitada...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Acción de amparo – Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social.

7. AUH E INCOMPATIBILIDAD CON UNA PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA PARA MADRES DE SIETE O MÁS HIJOS

7.1 CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN, SALA I. “AAP”. CAUSA Nº 61535/2022. 23/8/2023.

HECHOS

Una mujer se encontraba al cuidado exclusivo de sus siete hijos. Seis eran personas menores de edad y uno de ellos tenía una discapacidad intelectual. En ese contexto, la familia vivía en una unidad habitacional que estaba en proceso de construcción y tenía deficiencias estructurales. Además, la mujer había sufrido violencia de género por parte de su ex pareja, estaba desempleada y no recibía la ayuda económica de ninguno de los padres de sus hijos. En consecuencia, la mujer percibía la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH) en favor de sus hijos, que le permitía sostener la economía del hogar. Asimismo, su hijo mayor colaborada con trabajos informales que realizaba como albañil. Ante esa situación, la mujer solicitó a la ANSES, mediante correo electrónico, que le otorgara la Pensión no Contributiva para Madre de Siete o más Hijos. No obstante, la administración no respondió su pedido. Por ese motivo, la mujer –con la representación de la Defensoría Pública de Moreno– interpuso una acción de amparo. Entre sus argumentos, destacó que las dos prestaciones no eran incompatibles dado que tenían destinatarios distintos. A su vez, solicitó que se dictara una medida cautelar para el cobro inmediato de la pensión debido a la situación de vulnerabilidad en la que vivían. En esa oportunidad, intervino la defensora pública coadyuvante en carácter de representante complementaria de los niños. Por su parte, la ANSES pidió que se rechazara la acción. En su presentación, manifestó que la mujer no había iniciado ningún trámite y que había utilizado canales informales de comunicación que no estaban habilitados por la entidad. Asimismo, sostuvo la regla de la incompatibilidad entre las prestaciones sociales. El juzgado no hizo lugar al reclamo. Para decidir así, consideró que no procedía la vía del amparo dado que no se había configurado el silencio de la administración. Agregó que el trámite debió haber sido realizado de manera presencial. Por esa razón, la mujer interpuso un recurso de apelación.

DECISIÓN

La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la acción de amparo. En ese sentido, ordenó a la ANSES a que otorgara a la actora la pensión para madre de 7 hijos y abonara las sumas adeudadas de forma retroactiva desde la fecha de inicio de las actuaciones administrativas hasta la fecha en que se dictara el acto administrativo de otorgamiento de la prestación social (jueces Salas, Morán y Fernández).

ARGUMENTO

1. Acción de amparo. Admisibilidad. Seguridad social. Alimentos. Interés superior del niño. Niños, niñas y adolescentes. Interpretación de la ley. Jueces. Plazo razonable. Excesivo rigor formal. Principio pro homine.

“[L]a Corte Federal también ha señalado que la exclusión del amparo por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente, ya que el

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

instituto tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 330:5201).

Trasladadas estas consideraciones al caso '*sub examine*', se advierte que aquí se encuentran en juego derechos que se relacionan, por un lado, con la protección integral de la seguridad social (Art. 14 bis CN) y el interés superior del niño (Conf. Convención sobre los Derechos del Niño) y, por el otro, con la naturaleza alimentaria que subyace en la cuestión aquí debatida.

Al respecto, se tiene dicho que, cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y naturaleza de las prestaciones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (del dictamen del Procurador General, al que la CSJN remite en Fallos: 342:1367)..."

"[L]levar adelante un nuevo proceso administrativo, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y existiendo elementos que hacen previsible la respuesta denegatoria de la ANSeS —como se ha pronunciado en numerosos casos análogos—, configuraría un ritualismo inútil y excesivo, que no condice ni con el propósito tuitivo ni con la naturaleza alimentaria de la prestación en cuestión..."

"[L]a Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, agregando allí, que no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte (Cfr. CSJN, 'Colalillo, Domingo c/ España y Río de la Plata Cía. de Seguros', sentencia del 18/09/1957, 'LL' T. 89, Pág. 413).

Además, cabe señalar que el Alto Tribunal tiene dicho que los jueces deben obrar con cautela en el desconocimiento o rechazo de solicitudes de beneficios de naturaleza alimentaria (Fallos: 320:364); precisamente porque ese contenido exige —en cada caso— una consideración particular y cuidadosa con el fin de que, en los hechos, no se afecten los principios de integralidad e irrenunciabilidad, ya que el objetivo primordial de la seguridad social es la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad, que se hacen manifiestos en los momentos de la vida en que la ayuda es necesaria, lo que no se compadece con la posibilidad de que las sentencias dilaten sin término la decisión de las cuestiones sometidas a los jueces (E.D. 170-313, CSJN, octubre 10—1996).

Tampoco puede soslayarse que a partir de la reforma constitucional de año 1994, los poderes públicos deben de extremar los recaudos para dar cumplimiento a los estándares que en materia de derechos humanos se introdujeron, como es el principio pro homine y el *in dubio pro justitia socialis*, que imponen al juzgador a desechar aquellas pautas de interpretación contrarias a los referidos principios. En virtud de ello, la persona humana y sus derechos invisten centralidad y toda interpretación del sistema jurídico que la involucra ha de girar en su protección y defensa ...".

2. Asignación Universal por Hijo (AUH). Pensión no contributiva para madre de siete hijos. Seguridad social. Incompatibilidad. Contingencias. Vulnerabilidad. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Protección integral de niños, niñas y adolescentes. Seguridad social. Responsabilidad del estado.

"[E]n relación a la cuestión de la incompatibilidad de los beneficios sociales en juego, cabe destacar lo dictaminado por el Sr. Procurador General ante la CSJN con fecha 03/02/2017, en los

autos caratulados 'T., V. F. c/ ANSES y otros s/ varios (FRO 73023789/2011/CS1), en el cual expresó que- '...la regla de incompatibilidad contemplada en el artículo 9 del decreto 1602/09 persigue un fin legítimo, esto es, evitar que se superpongan prestaciones que puedan brindar diferentes sistemas públicos, incluso de diferentes jurisdicciones, en aras de asegurar la sostenibilidad y coherencia de estos sistemas y el uso racional de los recursos públicos disponibles. Sin embargo, y en función de esta finalidad, el alcance de la incompatibilidad para acceder a la AUH debe limitarse, como principio, a la percepción de otras prestaciones contributivas o no contributivas, que tengan propósitos similares a la AUH, y cubran las mismas o análogas contingencias y necesidades, pero sin alcanzar a aquellas otras que responden a fines diversos y resguarden otros riesgos sociales.' [...].

Sentado ello, de conformidad con los extremos que surgen de lo expuesto precedentemente, cabe señalar que la AUH está orientada a grupos vulnerables, a personas que no tienen acceso a las asignaciones familiares por encontrarse en situación de desempleo o informalidad laboral, siendo los/as destinatarios/as finales o causa que origina el derecho a percibirlo justamente su hijos/as menores, (Conf. Arg. CFSS, Sala 2, en autos 'Poma Lólez, Estanislao c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos', Expte. Nro. 104241/14, del 04/02/2019).

Por su lado, la pensión no contributiva por madre de 7 hijos tiene una naturaleza bien diferenciada, ya que no se trata de una prestación alimentaria destinada a los niños y niñas — como la AUH—, sino que su objeto específico es cubrir las contingencias y necesidades inherentes a la madre. Además, no puede soslayarse que reviste el carácter de vitalicia, motivo por el cual la titular conserva igual el beneficio aunque sus hijos cumplan la mayoría de edad.

En consecuencia, la pensión en cuestión la percibe la mujer por el sólo hecho de ser madre de siete hijos, por lo que no existe identidad con la AUH, ya que ambas están dirigidas a satisfacer finalidades y necesidades diferentes y, por ende, no se superponen ni cubren los mismos riesgos sociales, no dándose en el caso la incompatibilidad prevista en el derogado Art. 9 del decreto 1602/09 y en el Art. 3 de la resolución 203/2019 RESOL-2019-203-ANSES-ANSES...".

"[E]n relación a los hijos de la actora, cabe poner de relieve que la ley 26.061 —'Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes'—, garantiza el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte, asegurando su máxima exigibilidad con sustento en el principio del interés superior del niño (Art. 1).

También, en su Art. 26, dispone que 'Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social. Los Organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños, y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de mantenimiento'...".

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Recurso de apelación – Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado de Primera Instancia de Moreno

7.2 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VIEDMA. “HMR”. CAUSA N° 9784/2021. 15/11/2022.

HECHOS

Un hombre y una mujer vivían en Viedma con sus tres hijas menores de edad. Con posterioridad la pareja se separó, el hombre se quedó al cuidado de las niñas, y la mujer se mudó a General Conesa. Asimismo, el grupo familiar se encontraba en una situación de vulnerabilidad socioeconómica dado que el progenitor no tenía empleo estable y realizaba trabajos informales vendiendo empanadas. En ese contexto, el hombre se presentó ante la ANSES para solicitar el pago de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH) por sus tres hijas. No obstante, la entidad rechazó su pedido dado que la madre de las niñas cobraba la pensión para madre de siete hijos y eso generaba una incompatibilidad para percibir la AUH. Por ese motivo, el hombre con la asistencia de la Defensoría Pública Oficial de Viedma interpuso una acción de amparo contra la ANSES. En esa oportunidad, resaltó la necesidad de percibir la asignación solicitada, atento a la situación socioeconómica que vivía el grupo familiar. En consecuencia, sostuvo que la percepción de la AUH era indispensable para que no se dejara a las niñas en una situación de desamparo y mayor vulnerabilidad. Por último, destacó que ambas prestaciones tenían distinta finalidad de modo tal que no había yuxtaposición de cobertura de las contingencias sociales. Asimismo, solicitó una medida cautelar innovativa a fin de que se incorporara a las niñas al régimen de asignaciones familiares hasta el dictado de la sentencia definitiva. El juzgado hizo lugar a la medida solicitada. Por su parte, la demandada consideró que el artículo 9 del Decreto 1602/09 que regulaba las incompatibilidades de la AUH justificaba la negativa de la ANSES de incluir a las niñas debido a que la progenitora percibía una pensión no contributiva. Además, sostuvo que la vía del amparo era improcedente.

DECISIÓN

El Juzgado Federal de Primera Instancia de Viedma hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a la ANSES a que en el plazo de 10 días otorgara la AUH en favor de las tres niñas a su progenitor (juez Greca).

ARGUMENTOS

1. Asignación universal por hijo (AUH). Alimentos. Niños, niñas y adolescentes. Acción de amparo. Seguridad social. Urgencia. Arbitrariedad. Admisibilidad.

“[S]e debaten en este proceso derechos de orden alimentario y previsional y que se visualizan a priori afectados por la negativa de la ANSeS de abonar a las hijas menores del actor la AUH. Así, asumo tal consideración en tanto la asignación pretendida en demanda se considera, por parte del actor, sustancialmente necesaria para para afrontar las necesidades básicas de sus hijas menores de edad, por lo que desde la naturaleza propia del derecho en danza, no advierto obstáculo en reconocer una situación de urgencia cuan presupuesto habilitante de esta excepcional vía.

Es por ello que frente a la jerarquía de los derechos de orden alimentario de menores de edad involucrados, en tanto gozan de preferente tutela constitucional a cobijo de lo dispuesto por el art. 14 bis de la CN y por la Convención Internacional de los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 de la CN), la valla ritual levantada por la demandada merece ser desestimada, por cuanto se aprecia

que la negativa asumida por ANSeS, resulta a priori arbitraria, motivo por el cual la vía prevista en el citado art. 43 de la CN resulta la más apta para obtener – en su caso- el inmediato cese de una conducta señalada como lesiva, en tanto le imprime la celeridad y aptitud acorde a la envergadura del derecho invocado. Así lo ha señalado la Corte Suprema al declarar inválida jurisdiccionalmente la resolución que rechazaba esta vía advirtiendo que no condice con la extrema cautela con la que deben actuar los jueces en el supuesto de preterir beneficios de orden previsional, ya que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, ya que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de las competencias (Estévez, Alfredo c/ANSeS del 10.04.07, T. 330, P. 1635)...”.

2. Asignación universal por hijo (AUH). Pensión no contributiva para madre de siete hijos. Pensión no contributiva. Incompatibilidad. Contingencias. Alimentos. Vulnerabilidad. Niños, niñas y adolescentes. Cuidado Personal. Familias monoparentales.

“[L]a Asignación creada por el Dec. 1602/09 está destinada a mejorar la situación de los menores y adolescentes en situación de vulnerabilidad social, mientras que la pensión Graciable Madre de 7 Hijos creada por la ley 23.746 está destinada a proteger a la mujer que haya sido madre de siete hijos nacidos con vida, cualesquiera que fueran la edad, estado civil o nacionalidad de éstos (Dec. 2360/90).

De este modo se pone en evidencia que en el caso no se configura la incompatibilidad establecida en el art. 9 del Dec. 1602/2009 que prevé que la precepción de las prestaciones en él previstas – entre ellas la AUH pretendida por el actor- resultan incompatibles con el cobro de cualquier suma originada en Prestaciones Contributivas o No Contributivas, incluyendo las prestaciones de la ley 24.013, 24.241 y 24.741. Ello así en tanto, reitero, ambos beneficios tienen destinatarios diferentes –en el caso de la AUH son los menores de 18 años que pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal y que reúnan las condiciones de plan de vacunación completo y asistencia a un centro educativo público, mientras que en el caso de la Asignación Madre de 7 Hijos la única beneficiaria es la mujer que tenga esa condición- y, por lo tanto persiguen atender contingencias diferentes. Claro está que en el caso de la AUH la percibe uno solo de los padres que se encuentre a cargo del menor (art. 14bis de la ley 24.714).

Bajo este marco normativo y teniendo por probado que la madre no conviviente de las menores no percibe la AUH y que las mismas están a cargo del peticionante quien, según lo acredita se encuentra en una extrema situación de vulnerabilidad económica y social y que las mismas reúnen las condiciones exigidas por la normativa aplicable (plan de vacunación y asistencia a un centro educativo estatal –ver documental aportada en autos), no queda más que dar por acreditadas las condiciones necesarias para que se les otorgue el beneficio pretendido.

[Se destaca] que en autos la demandada no ha alegado y mucho menos acreditado que la madre no conviviente, aporte para la manutención de sus hijas parte de la pensión que ella misma percibe de modo tal que queda expuesto que dicha asignación no beneficia a las menores. Sin perjuicio de ello, insisto en que ambas prestaciones persiguen objetivos diferentes de modo tal que no se visualiza la incompatibilidad alegada...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Acción de amparo - Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Viedma.

7.3 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VIEDMA. “VBC”. CAUSA N° 18249/2021. 4/11/2022.

HECHOS

Un matrimonio con tres hijas menores de edad decidió separarse. En el marco de una mediación acordaron que las niñas convivirían con la progenitora y mantendrían un régimen de comunicación con el progenitor. Sin embargo, la mujer no cumplió con lo pactado, y el progenitor dejó de ver a sus hijas. Con posterioridad, la progenitora decidió irse a vivir a Buenos Aires dejando a las niñas en un estado de desprotección. En ese contexto, el progenitor inició una demanda solicitando el cuidado personal unilateral de sus tres hijas. El juzgado de familia que intervino hizo lugar a la petición. Además, dispuso que se librara un oficio a la ANSES para que se le brindara al progenitor las asignaciones universales (AUH) correspondientes por sus hijas, ya que el hombre no tenía un trabajo estable y sus únicos ingresos provenían de trabajos informales que realizaba. No obstante, la ANSES no otorgó las prestaciones dado que la madre de las niñas cobraba la pensión para madre de siete hijos y eso generaba una incompatibilidad para percibir la AUH. Por ese motivo, el hombre con la asistencia de la Defensoría Pública Oficial de Viedma interpuso una acción de amparo contra la ANSES a fin de que se cumpliera con lo dispuesto por el juzgado de familia. Asimismo, solicitó que se dictara una medida cautelar innovativa para que se abonara la AUH hasta que se resolviera la cuestión de fondo. Entre sus argumentos, expuso que la percepción de las asignaciones se tornaba indispensable para que no se generara un desamparo económico y asistencial de las niñas en virtud de la situación de vulnerabilidad social y económica en que se encontraba el grupo familiar.

DECISIÓN

El Juzgado Federal de Primera Instancia de Viedma hizo lugar a la medida cautelar innovativa e intimó a la ANSES para que en el plazo de diez días otorgara a la mujer la AUH por las niñas hasta que se resolviera la sentencia definitiva (juez Greca).

ARGUMENTOS

1. Medidas cautelares. Verosimilitud en derecho. Peligro en la demora. Daño. Tutela judicial efectiva. Interpretación de la ley.

“[R]esulta oportuno recordar que la viabilidad de este tipo de pretensiones anticipadas, se halla, en función de su finalidad última, supeditada a la necesidad de mantener la igualdad entre las partes en el proceso principal, por lo cual la jurisprudencia elaborada en torno a ellas desde antaño ha sostenido que toda medida cautelar está subordinada a la concurrencia de dos presupuestos básicos: la ‘verosimilitud del derecho’ invocado y un interés jurídico que lo justifique, denominado ‘peligro en la demora’, requisitos éstos que no son autónomos o independientes uno del otro, sino que, y por el contrario, mantienen una relación de complementariedad que ante la mayor o menor certeza de derecho, determina el parámetro de la exigencia con que habrá de evaluarse o ponderarse la gravedad del daño (en tal sentido CFed. Gral. Roca en ‘Hidroeléctrica El Chocón S. A. c/Estado Nacional (Ministerio de Economía) y otro s/Amparo’ sent.int. 531/05; ‘Bejares, Francisco Antonio c/Universidad Nacional del Comahue, Servicio de Obra Social (Sosunc)’ sent.int. 85/93, ‘Manuel Foglia Roberto Augusto c/Swis Medical S.A s/ley de discapacidad s/inc apelación’ (Expte FGR 23589/2015/1 -entre otros-)...”.

2. Asignación universal por hijo (AUH). Cuidado Personal. Prestación no contributiva. Pensión no contributiva para madre de siete hijos. Seguridad social. Incompatibilidad. Niños, niñas y adolescentes. Grupo familiar. Familias monoparentales. Vulnerabilidad. Contingencias.

“[D]esde la perspectiva legal debe recordarse que el art. 14 bis de la ley 24714 establece que la Asignación Universal por Hija para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo de los padres, tutor, curador o pariente por consanguinidad hasta tercer grado, por cada menor de dieciocho (18) años que se encuentre a su cargo o sin límite de edad cuando se trate de un discapacitado, en ambos casos, siempre que no estuviere empleado, emancipado o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la Ley N° 24.714, modificatorias y complementarias.

Con ese panorama normativo no encuentro dificultades para tener por configurada en grado verosímil la apariencia de derecho –*fumus bonis iure*– alegada en soporte de la preventiva, pues en la medida en que no requiere su absoluta certeza sino la mera probabilidad de que éste existe, advierto que con los elementos documentales acompañados se encontrarían reunidos los establecidos en el art. 14 ter del citado Régimen de Asignaciones Familiares dado que las hijas del actor, según partidas de nacimiento acompañadas, son menores de edad, argentinas, con DNI acreditado, que han cumplido con el plan de vacunación obligatorio, con concurrencia a establecimientos educativos públicos correspondientes a su edad.

Asimismo de la sentencia del Juzgado de Familia No 7 de dictada en los autos ‘V. B. C c/L.A.I. s/cuidado personal’(Expte 0280/18/J7) se describe una ‘restrictiva situación material’ y en función de ello se ordena librar un oficio al Organismo Proteccional de orden provincial en pos de brindar alternativas respecto de la situación descrita, en la que va de suyo da cuenta obre la realidad socio-familiar del actor quien resulta desempleado e inmerso en una actividad informal e inestable, todo lo cual aumenta la situación actual de vulnerabilidad social y económica en la que se encuentra inmerso dado que se encuentra a cargo de su hijas y carece de un trabajo estable.

Por otro lado debo decir que la supuesta incompatibilidad entre la AHU peticionada y la Pensión No Contributiva a Madre de 7 Hijos que percibe [la progenitora] y utilizada por ANSeS para denegar la solicitud del actor, no puede ser considerada como tal desde el momento en que ambos beneficios no intentan cubrir las mismas contingencias o necesidades sino que persiguen fines diversos, motivo por el cual no se verifica el supuesto previsto por el art. 9 del Dec. 1602/09. En este sentido, se ha dicho que ‘...el Decreto 1602/09 crea una Asignación destinada a mejorar la situación de los menores y adolescentes en situación de vulnerabilidad social, mientras que la Pensión Graciable Madre de 7 Hijos establecida por la ley 23.746, en su art. 1 se instituye ‘...para las madres que tuviesen siete o más hijos, cualquiera fuese la edad y el estado civil...’ Es decir, se concede cualquiera fuese la edad de los 7 hijos o hijas, incluso si ya hubiesen fallecido, por lo que no es la misma necesidad ni finalidad tuitiva del Estado frente a un grupo familiar que tiene hijos e hijas menores de edad...’ (Cámara Federal de Córdoba, Sala A, ‘P.L.E c/ ANSES s/ Amparo Ley 16.986’, Expte. FCB 42676/2019 del 27.04.2021)...”.

3. Medidas cautelares. Peligro en la demora. Vulnerabilidad. Seguridad social. Asignación universal por hijo (AUH). Alimentos. Grupo familiar. Familias monoparentales. Protección integral de la familia.

“[C]on relación al presupuesto del ‘peligro en la demora’, la situación descrita en el decisorio provincial en donde se infiere sobre el estado de vulnerabilidad económica y social en que encuentra el grupo familiar, no deja margen de duda acerca del peligro de no proceder cautelarmente, dado que demorar el reconocimiento de la asignación familiar concebida legalmente para la protección de situaciones sociales como la que vive el padre desempleado a cargo de sus tres hijas menores de edad, podría ocasionarle un grave daño a su derecho alimentario de no procederse preventivamente a su resguardo, circunstancias que no requieren, ante su evidencia, de mayores argumentos para exponer la irreparabilidad del perjuicio ante el riesgo que le ocasionaría la denegación del beneficio alimentario, lo que me convence de tener por acreditado este presupuesto cautelar...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Acción de amparo - Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Viedma.

7.4 CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA, SALA A. “REO”. CAUSA N° 4414/2021. 23/8/2022.

HECHOS

Un progenitor se encontraba al cuidado exclusivo de sus cuatro hijos menores de edad. El mismo, no tenía un trabajo estable y se encontraban en una situación socioeconómica de extrema vulnerabilidad. Asimismo, contaban con la ayuda de la municipalidad de Villa María que les brindaba alimentos. Por su parte, la progenitora, quien era titular de una pensión no contributiva por madre de siete hijos desde el año 2014 se mudó a otra localidad, lo cual afectó el ingreso económico del grupo familiar. Por ese motivo, el hombre solicitó a la ANSES que le otorgara la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH) en favor de sus cuatro hijos. Sin embargo, el organismo le informó que no procedía el pago de la AUH dada la incompatibilidad de esta con la prestación no contributiva que percibía la progenitora. En consecuencia, el progenitor con representación de la Defensoría Pública Oficial de Villa María inició una acción de amparo y solicitó que se dictara una medida cautelar. En esa oportunidad, solicitó que se declarara la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad del artículo 9 del decreto 1602/2009 que establecía que la AUH resultaba incompatible con el cobro de cualquier prestación contributiva o no contributiva. Asimismo, solicitó que se abone los períodos no liquidados correspondientes a los dos años anteriores al reclamo administrativo. Por su parte, la ANSES contestó que existía una incompatibilidad legal y debía rechazarse la acción. El juzgado que intervino hizo lugar a la demanda, declaró la inaplicabilidad del decreto y concedió la medida cautelar ordenando a la ANSES que incorporara al régimen de la AUH a los niños. Contra esa decisión, la demanda interpuso un recurso de apelación.

DECISIÓN

La sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, confirmó la sentencia de primera instancia que ordenó a la ANSES a que incorporara al régimen de AUH a los cuatro hijos del hombre. Además, ordenó que se abone al progenitor las sumas adeudadas con una retroactividad de dos años contados desde de la fecha del reclamo administrativo, con más los intereses correspondientes (jueza Montesi y jueces Avalos y Velez Funes).

ARGUMENTOS

1. Convención sobre los derechos del niño. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Responsabilidad del estado. Tutela judicial efectiva. Seguridad social.

“[E]n cuanto al régimen normativo debe estarse especialmente a lo establecido en la ‘Convención sobre los Derechos del Niño’, aprobado en nuestro país por la Ley N° 23.849, con jerarquía superior a las leyes, que reconoce el derecho del niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (cfr. art. 27.1). Dicha Convención obligó a los Estados Parte a adecuar sus marcos normativos para la plena protección de los derechos del niño, en virtud de ello en nuestro país se sancionó la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que establece que ‘tienen derecho a la atención integral de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud’.

En este sentido, cabe mencionar que la Ley N° 23.849 en su artículo 3, inc. 1° establece expresamente que se realizará una consideración primordial que atenderá al interés superior del niño en relación a todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. En particular, están comprometidos el derecho a la seguridad social, que cubre los riesgos de subsistencia (art. 14 bis, Constitución Nacional y art. 9, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); el acceso a un nivel de vida adecuado, que comprende alimentación, vestido y vivienda adecuados y una mejora continua de las condiciones de existencia (art. 11, inc. 1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y el disfrute del más alto nivel posible de la salud (art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)...”.

2. Niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad. Grupo familiar. Familias monoparentales. Asignaciones familiares. Prestación no contributiva. Pensión no contributiva para madre de siete hijos. Asignación universal por hijo (AUH). Jurisprudencia.

“[E]l informe elaborado por la Secretaría de Inclusión Social y Territorio, del Área Local de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Municipalidad de Villa María, de donde surge que los niños se encuentran en una situación de vulnerabilidad, accediendo mínimamente a los servicios básicos, que reciben el módulo alimentario y la leche en polvo de la Municipalidad, ya que los ingresos que posee el señor R.E.O. son inestables y muy escasos para la subsistencia de todo el grupo familiar. Todo ello demuestra que los derechos fundamentales de los niños se están viendo conculcados al no percibir la AUH peticionada por su padre, por lo que corresponde confirmar la sentencia en cuanto ordena se incorpore al régimen de Asignación Universal por Hijo a 4 de los menores. En idéntico sentido se ha expedido esta Sala en autos ‘PLE c/ ANSES s/ AMPARO LEY 16.986’ (Expte. N° FCB 42676/2019/CA2), con fecha 27 de abril del 2021, entre otros...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA.

Acción de amparo – Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Villa María.

7.5 CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE BAHÍA BLANCA. “GGR”. CAUSA Nº 12113/2016. 07/12/2021.

HECHOS

Un hombre tenía el cuidado personal unilateral de sus dos hijos menores de edad. Por su parte, la progenitora no participaba de la crianza de los niños ni tenía contacto con ellos. En ese momento, el hombre no tenía un empleo estable sólo realizaba trabajos informales. En consecuencia, los recursos económicos de la familia eran escasos. En ese marco, el hombre solicitó ante la ANSES la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH) por los dos niños. Sin embargo, el organismo rechazó la solicitud. En esa oportunidad, le informó al hombre que la progenitora percibía una pensión no contributiva para madres de siete hijos o más. De esa manera, se generaba una incompatibilidad según lo dispuesto por el Decreto 1602/09 de Asignaciones Familiares. Con posterioridad, el progenitor, asistido por la Defensoría Pública de Santa Rosa, realizó una presentación por escrito ante la ANSES, pero fue denegado. En consecuencia, interpuso una acción de amparo contra el organismo. En su planteo, solicitó la inconstitucionalidad de la normativa que disponía la incompatibilidad. A su vez, solicitó que se abonaran las sumas retroactivas desde la presentación por escrito ante la ANSES. Luego, el organismo se presentó y solicitó el rechazo de la acción invocando la incompatibilidad prevista por la normativa. Durante el desarrollo del proceso, los hijos del hombre adquirieron la mayoría de edad. Con posterioridad, el juez de primera instancia consideró procedente la acción. Para así decidir, consideró que la normativa invocada por la ANSES era inaplicable ya que la AUH y la pensión para madres de siete hijos atendían necesidades diferentes. En su decisión, el magistrado también consideró procedente la petición del cobro retroactivo de las sumas y ordenó el pago desde la primera presentación por escrito ante la ANSES hasta que ambos hijos adquirieron la mayoría de edad. Contra esa decisión, la ANSES interpuso un recurso de apelación.

DECISIÓN

La Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca rechazó el recurso de apelación interpuesto por la ANSES. En consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto ordenó que se abonara la AUH hasta los periodos donde cada uno de los hijos alcanzó la mayoría de edad (jueza Faria y jueces Amabile y Yulita).

ARGUMENTOS

1. Protección integral de niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Convención sobre los derechos del niño. Derecho a un nivel de vida adecuado. Asignación universal por hijo (AUH). Pensión no contributiva. Pensión no contributiva para madre de siete hijos. Incompatibilidad. Contingencia. Vulnerabilidad.

“[E]l Decreto 1602/09 se instauró una Asignación destinada a mejorar la situación de los menores y adolescentes en situación de vulnerabilidad social. Dentro de los fundamentos para su dictado, se tuvo especial consideración en el alcance de la ley 26.061 que tiene por objeto la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquéllos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte. Por interés superior de aquéllos a quienes protege la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías que a ellos se les

reconoce, entre los que se encuentran el derecho a la obtención a una buena calidad de vida, a la educación y a obtener los beneficios de la Seguridad Social (art. 3).

[E]l contenido de la 'Convención sobre los Derechos del Niño', aprobada en nuestro país por la ley 23.849, con jerarquía superior a las leyes, que reconoce el derecho del niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (cfr. art. 27.1). Dicha Convención obligó a los Estados Parte a adecuar sus marcos normativos para la plena protección de los derechos de la niñez, en virtud de ello en nuestro país se sancionó la citada ley 26.061. A su vez, [...] el art. 26 dispone que: '(l)as niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social. Los Organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños, y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de mantenimiento'.

[L]a ley 23.746 instituyó para las madres que tuviesen siete o más hijos, cualquiera fuese la edad y estado civil, el derecho a percibir una pensión mensual, inembargable y vitalicia (art. 1). Dicha ley fue reglamentada por el Decreto N° 2360/90, donde se dispuso, entre otras cuestiones, que para el otorgamiento de esta pensión, es requisito no poseer bienes, ingresos ni recursos de otra naturaleza que permitan su subsistencia y la de su grupo familiar conviviente, ni parientes obligados a prestar alimentos, con capacidad económica suficiente para proporcionarlos en un importe igual o superior al de la pensión. Es decir, se concede cualquiera fuese la edad de los siete hijos o hijas (incluso si ya hubiesen fallecido), es vitalicia, no se pierde cuando los éstos cumplen la mayoría de edad, es inembargable, y de sus fundamentos no se advierte que tenga la misma necesidad ni finalidad tuitiva del Estado frente a un grupo familiar que tiene hijos e hijas menores de edad como la AUH.

Sobre la incompatibilidad de prestaciones sociales, interesa traer a colación lo dictaminado el 3/2/2017 por el Procurador General ante la CSJN, Dr. Víctor Abramovich, en los autos caratulados: 'T., V. F. c/ ANSES y otros s/ varios' (FRO 73023789/2011/CS1), en el cual expresó: '...a mi modo de ver, la regla de incompatibilidad contemplada en el artículo 9 del decreto 1602/09 persigue un fin legítimo, esto es, evitar que se superpongan prestaciones que puedan brindar diferentes sistemas públicos, incluso de diferentes jurisdicciones, en aras de asegurar la sostenibilidad y coherencia de estos sistemas y el uso racional de los recursos públicos disponibles. Sin embargo, y en función de esta finalidad, el alcance de la incompatibilidad para acceder a la AUH debe limitarse, como principio, a la percepción de otras 7 prestaciones contributivas o no contributivas, que tengan propósitos similares a la AUH, y cubran las mismas o análogas contingencias y necesidades, pero sin alcanzar a aquellas otras que responden a fines diversos y resguarden otros riesgos sociales...'. [N]o existe en el caso identidad entre la AUH y la Pensión No Contributiva (madre de 7 hijos) instituida a la [progenitora], ya que ambas están dirigidas a satisfacer finalidades y necesidades diferentes y, por ende, no se superponen ni cubren los mismos riesgos sociales, no dándose en este caso la incompatibilidad prevista en el art. 9 del Decreto 1602/09 (que hoy recepta el art. 3 de la Res. ANSES N° 203/19).

De los fundamentos del proyecto de la ley 23.746 [...] se observa que la mencionada PNC tuvo por finalidad 'extender a todas aquellas madres carentes de recursos propios suficientes, y que se encuentran en los hechos imposibilitadas para suministrárselos, pues la crianza de siete o más hijos es más que suficiente para mantenerlas ocupadas en sus quehaceres hogareños. Se trata de amparar a mujeres que en la inmensa mayoría de los casos son de condición humilde'. Los representantes señalaron también que 'estas mujeres no sólo se encontraban desprotegidas por nuestro sistema previsional, sino también que nunca lo estarían sin una ley como la que se propicia'. Si bien el contexto en que se sancionó esta ley, en la que se presumía que el cuidado de los hijos e hijas y de las labores domésticas era

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

responsabilidad maternal, difiere de los notables avances en la actualidad destinados a eliminar los estereotipos de las funciones sociales de la mujer y el hombre, y respecto a la división sexual del trabajo, vale decir también que para la época implicó un reconocimiento no sólo de las desigualdades estructurales sino además de la situación de las mujeres que carecían de la protección del sistema de la Seguridad Social, al que difícilmente podrían acceder...”.

“[E]n el caso de autos nos encontramos frente a niños que se encontraban involuntariamente sometidos a una situación de desamparo económico. El informe socioambiental [...] da cuenta de la situación económica y familiar del accionante [...]. A su vez, no se encuentra controvertido que la [...] madre de los niños no forma parte del grupo familiar y que el accionante ha realizado presentaciones correspondientes a obtener la tenencia de sus hijos. [L]os fines perseguidos por el decreto 1602/09, que fue ideado para garantizar políticas públicas que permitan mejorar la vida de los menores en situación de vulnerabilidad social, no resultan incompatibles con los tenidos en cuenta para fijar una pensión no contributiva como la establecida por la ley 23.746. Máxime cuando efectivamente la madre de los niños se ha desentendido de su cuidado. La exclusión automática que fija la normativa cuestionada, torna inequitativa la aplicación del beneficio pretendido, produciendo un efecto discriminatorio que impide el acceso a la equiparación de oportunidades para todos los niños, niñas y jóvenes.

[L]a exclusión dispuesta en el art. 9 del decreto 1602/09 y por el art. 3 de la Res. ANSES 203/19, contraría, además, lo dispuesto en los arts. 26 de la Convención de los Derechos del Niño (derecho a beneficiarse de la seguridad social) y 27 que establece la obligación estatal de ‘ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y en caso necesario proporcionarán asistencia material y programas de apoyo’...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Acción de amparo – Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Bahía Blanca.

7.6 CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE BAHÍA BLANCA, SALA I. “GNF”. CAUSA Nº FBB 8577/2016. 21/12/2021.

HECHOS

Un hombre se encontraba al cuidado exclusivo de sus cinco hijos menores de edad. Además, no tenía empleo estable y realizaba trabajos ocasionales de jardinería y albañilería. Además, alquilaba un garaje en donde vivía el grupo familiar, y al no contar con ingresos fijos debió vender los pocos objetos que tenía para afrontar el pago del alquiler. No obstante, debido a la situación económica comenzó a tener deudas por los servicios de luz y gas. Asimismo, la progenitora de los niños no tenía vínculo con ellos y tampoco colaboraba con su alimentación, lo cual afectó aún más la economía familiar. En ese contexto, el hombre solicitó la Asignación Universal por Hijo para Protección social (AUH) que le fue concedida para sus cinco hijos. Con posterioridad, la progenitora tuvo otros hijos y solicitó la pensión de madre de 7 hijos que le fue asignada. En consecuencia, a fines de 2015 el hombre dejó de percibir la AUH dado que la ANSES consideró que era incompatible con la pensión no contributiva que cobraba la progenitora. Por ese motivo, el hombre con la asistencia de la Defensoría Pública Oficial de Santa Rosa interpuso una acción de amparo contra la ANSES. Entre sus argumentos, destacó que en ocasiones no conseguía ningún trabajo y por lo tanto no podía garantizar a sus hijos una vida digna. En ese sentido, el ingreso de la AUH resultaba imprescindible para cubrir los gastos de subsistencia. Además, resaltó que la mujer ya no convivía con los niños y tampoco tenía vínculo con ellos. El juzgado que intervino hizo lugar a la demanda. Para decidir así, contempló como beneficiarios a tres de los niños y les otorgó la AUH. Con respecto a los otros dos hijos, ordenó que se liquidaran las sumas adeudadas hasta la fecha en las cuales adquirieron la mayoría de edad. Contra esa decisión, la parte demandada interpuso un recurso de apelación. En esa oportunidad, sostuvo que el Ministerio de Desarrollo Social le había otorgado a la madre de los niños una pensión y que por lo tanto eran destinatarios de ese beneficio social. Además, resaltó la incompatibilidad que se producía entre la AUH y la pensión para madres de siete hijos.

DECISIÓN

La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca rechazó el recurso de apelación que había interpuesto la parte demandada y confirmó la sentencia de primera instancia que otorgó la AUH al progenitor por sus tres niños menores de edad y ordenó la liquidación de las sumas adeudadas hasta la fecha en que los otros dos hijos habían adquirido la mayoría de edad (Jueza Fariña y jueces Candisano Mera y Amabile).

ARGUMENTOS

1. Asignación universal por hijo (AUH). Niños, niñas y adolescentes. Protección integral de niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los derechos del niño. Seguridad social. Vulnerabilidad.

“[E]s dable puntualizar que mediante el Decreto 1602/09 se instauró una Asignación destinada a mejorar la situación de los menores y adolescentes en situación de vulnerabilidad social. Dentro de los fundamentos para su dictado, se tuvo especial consideración en el alcance de la ley 26.061 que tiene por objeto la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquéllos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte. Por interés superior de aquéllos a quienes protege la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías que a

ellos se les reconoce, entre los que se encuentran el derecho a la obtención a una buena calidad de vida, a la educación y a obtener los beneficios de la Seguridad Social (art. 3).

En este sentido corresponde recordar el contenido de la 'Convención sobre los Derechos del Niño', aprobada en nuestro país por la ley 23.849, con jerarquía superior a las leyes, que reconoce el derecho del niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (cfr. art. 27.1) Dicha Convención obligó a los Estados Parte a adecuar sus marcos normativos para la plena protección de los derechos de la niñez, en virtud de ello en nuestro país se sancionó la citada ley 26.061...".

"[L]a exclusión automática que fija la normativa cuestionada, torna inequitativa la aplicación del beneficio pretendido, produciendo un efecto discriminatorio que impide el acceso a la equiparación de oportunidades para todos los niños, niñas y jóvenes.

En el caso de los menores [...], la exclusión dispuesta en el art.9 del decreto 1602/09 y por el art. 3 de la Res. ANSES 203/19, contraría, además, lo dispuesto en los arts. 26 de la Convención de los Derechos del Niño (derecho a beneficiarse de la seguridad social) y 27 que establece la obligación estatal de 'ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y en caso necesario proporcionarán asistencia material y programas de apoyo' ...".

2. Pensión para madre de siete o más hijos. Pensión no contributiva. Perspectiva de género. Asignación universal por hijo (AUH). Prestación no contributiva. Incompatibilidad. Contingencias. Niños, niñas y adolescentes. Cuidado personal. Familias monoparentales.

"[L]a ley 23.746 instituyó para las madres que tuviesen siete o más hijos, cualquiera fuese la edad y estado civil, el derecho a percibir una pensión mensual, inembargable y vitalicia (art. 1). Dicha ley fue reglamentada por el Decreto N° 2360/90, donde se dispuso, entre otras cuestiones, que para el otorgamiento de esta pensión, es requisito no poseer bienes, ingresos ni recursos de otra naturaleza que permitan su subsistencia y la de su grupo familiar conviviente, ni parientes obligados a prestar alimentos, con capacidad económica suficiente para proporcionarlos en un importe igual o superior al de la pensión.

Es decir, se concede cualquiera fuese la edad de los siete hijos o hijas (incluso si ya hubiesen fallecido), es vitalicia, no se pierde cuando los éstos cumplen la mayoría de edad, es inembargable, y de sus fundamentos no se advierte que tenga la misma necesidad ni finalidad tuitiva del Estado frente a un grupo familiar que tiene hijos e hijas menores de edad como la AUH...".

"[S]obre la incompatibilidad de prestaciones sociales, interesa traer a colación lo dictaminado el 3/2/2017 por el Procurador General ante la CSJN, Dr. Víctor Abramovich, en los autos caratulados: 'T., V. F. c/ ANSES y otro s/ varios' (FRO 73023789/2011/CS1), en el cual expresó: '... [...], la regla de incompatibilidad contemplada en el artículo 9 del decreto 1602/09 persigue un fin legítimo, esto es, evitar que se superpongan prestaciones que puedan brindar diferentes sistemas públicos, incluso de diferentes jurisdicciones, en aras de asegurar la sostenibilidad y coherencia de estos sistemas y el uso racional de los recursos públicos disponibles. Sin embargo, y en función de esta finalidad, el alcance de la incompatibilidad para acceder a la AUH debe limitarse, como principio, a la percepción de otras 7 prestaciones contributivas o no contributivas, que tengan propósitos similares a la AUH, y cubran las mismas o análogas contingencias y necesidades, pero sin alcanzar a aquellas otras que responden a fines diversos y resguarden otros riesgos sociales...' [...].

Esta última circunstancia es la que se verifica en el presente caso, [...], no existe identidad entre la AUH y la Pensión No Contributiva (madre de 7 hijos) instituida a la señora [...], ya que ambas están dirigidas a satisfacer finalidades y necesidades diferentes y, por ende, no se superponen ni cubren los mismos riesgos sociales, no dándose en este caso la incompatibilidad prevista en el art. 9 del Decreto 1602/09 (que hoy recepta el art. 3 de la Res. ANSES No 203/19)...”.

“[D]e los fundamentos del proyecto de la ley 23.746 (1989), formulado por los senadores Leopoldo Bravo y Francisco Gil, se observa que la mencionada PNC tuvo por finalidad ‘extender a todas aquellas madres carentes de recursos propios suficientes, y que se encuentran en los hechos imposibilitadas para suministrárselos, pues la crianza de siete o más hijos es más que suficiente para mantenerlas ocupadas en sus quehaceres hogareños. Se trata de amparar a mujeres que en la inmensa mayoría de los casos son de condición humilde’.

Los representantes señalaron también que ‘estas mujeres no sólo se encontraban desprotegidas por nuestro sistema previsional, sino también que nunca lo estarían sin una ley como la que se propicia’. Si bien el contexto en que se sancionó esta ley, en la que se presumía que el cuidado de los hijos e hijas y de las labores domésticas era responsabilidad maternal, difiere de los notables avances en la actualidad destinados a eliminar los estereotipos de las funciones sociales de la mujer y el hombre, y respecto a la división sexual del trabajo, vale decir también que para la época implicó un reconocimiento no sólo de las desigualdades estructurales sino además de la situación de las mujeres que carecían de la protección del sistema de la Seguridad Social, al que difícilmente podrían acceder...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Acción de amparo - Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Santa Rosa.

7.7 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTA ROSA. “SMM”. CAUSA N° 1080. 19/10/2021.

HECHOS

Una pareja se separó y acordó extrajudicialmente que el progenitor quedaría a cargo del cuidado personal de los tres hijos menores de edad que tenían en común. Por su parte, uno de los niños tenía una discapacidad por un tumor maligno en el riñón. En esa época, el progenitor no tenía empleo formal. Por esa razón, el hombre inició ante la ANSES el trámite para percibir la pensión no contributiva por discapacidad de su hijo. De forma paralela, solicitó la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH) respecto de los tres niños. Sin embargo, el organismo rechazó el pedido de la AUH ya que existía una incompatibilidad por la pensión para madres de siete hijos que percibía la progenitora. En ese marco, el hombre con la asistencia de la Defensoría Pública Oficial de Santa Rosa inició una acción de amparo contra la ANSES. En primer lugar, solicitó que se declarara la inaplicabilidad o inconstitucionalidad de la normativa que establecía la incompatibilidad de las prestaciones. Asimismo, peticionó que se ordene a la ANSES que incorporara como beneficiarios de la AUH a los tres niños y, a su vez, abonara las sumas retroactivas desde la primera presentación que se realizó ante el organismo. Por su parte, la ANSES contestó demanda y solicitó su rechazo. Entre sus argumentos, señaló que el amparo era inadmisibles. En cuanto a los beneficios, sostuvo que existía un impedimento previsto en la normativa y que no correspondía el pago de la AUH dado que la progenitora percibía la pensión de madre de siete hijos. En ese marco, el juez dispuso una medida cautelar para que el hombre pudiera percibir el cobro de la AUH mientras duraba el proceso. Con posterioridad, el hombre informó que se había resuelto favorablemente el trámite de la pensión por discapacidad de su hijo. Además, mientras el proceso se sustanciaba el hombre informó que obtuvo un empleo formal. En consecuencia, el juez dispuso la cancelación del cobro cautelar durante el proceso.

DECISIÓN

El Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Rosa declaró admisible la acción de amparo. En ese sentido, declaró inaplicable el artículo de la normativa reglamentaria que disponía la incompatibilidad para el cobro de la AUH. No obstante, dispuso que el cobro de la AUH para los dos hijos correspondía entre febrero de 2017 y marzo de 2018 dado que el progenitor luego obtuvo un empleo formal. Asimismo, con respecto al hijo con discapacidad no hizo lugar a la pretensión sobre el pago de la AUH respecto de los periodos previos a la percepción de la pensión por discapacidad en virtud de la incompatibilidad establecida en la normativa entre ambas prestaciones (juez Baric).

ARGUMENTOS

1. Acción de amparo. Admisibilidad. Constitución Nacional. Tratados internacionales. Asignación Universal por hijo (AUH). Vulnerabilidad.

“[E]n relación al planteo referido a la admisibilidad de la vía intentada corresponde el ejercicio de la acción de amparo a tenor del artículo 43 de la Constitución Nacional, destacando que tal remedio procesal no puede tener ya un carácter residual sino que debe considerársele la vía principal y excluyente de otras carentes de celeridad cuando se advierte la existencia de un accionar arbitrario o ilegítimo [...]. El carácter alimentario de la pretensión impone adherir al criterio que sostiene la doctrina [...], con referencia a que la ley 16.986 y, en modo preciso, toda la jurisprudencia habida en su consecuencia ha sido modificada por imperio de la reforma de la

ley fundamental, tanto en función de lo normado por el art. 43, cuanto por las respectivas cláusulas de los tratados internacionales que, por disposición del art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, revisten jerarquía constitucional. Lo solicitado por el [actor], no controvierte un acto único, sino una omisión de carácter continuado. 'En efecto, la AUH ha sido instituida como una prestación dineraria periódica para el sostenimiento de las necesidades generales básicas de niñas y niños, cuyos padres se encuentren desempleados o se desempeñen en la economía informal (arts. 1 y 5, decreto 1602/09). La ANSeS ha omitido otorgar la prestación social periódica reclamada y de este modo, se ha configurado un estado de cosas potencialmente violatorio de derechos, que se inició con el primer rechazo de la ANSeS y persiste en el tiempo'....".

2. Derecho a la seguridad social. Derechos humanos. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asignaciones familiares. Vulnerabilidad. Asignación Universal por Hijo (AUH). Prestación no contributiva. Pensión no contributiva para madre de siete hijos. Pensión no contributiva. Incompatibilidad. Contingencia. Familias monoparentales.

"[E]n relación al Derecho a la Seguridad Social, se define como el conjunto de normas jurídicas que regulan la protección de contingencias sociales. Nuestro sistema normativo incorpora el Derecho a la Seguridad Social como un derecho humano [...]. En particular, la Observación N° 19, versa sobre el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y determina que: 'El derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales'....".

"[L]as Asignaciones Familiares son prestaciones brindadas por el Estado a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social, con fundamento en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, son prestaciones no remunerativas contempladas en el sistema de Seguridad Social para compensar al trabajador de los gastos que le pudieran ocasionar sus cargas de familia. Existen distintos tipos de Asignaciones: por hijo, prenatal, por matrimonio, etc. La Asignación por hijo, consiste en un pago mensual por cada hijo menor de 18 años a cargo del trabajador. La Ley 24.714 implementa un régimen de asignaciones familiares cuyos destinatarios son los trabajadores en relación de dependencia, los jubilados y pensionados nacionales y los beneficiarios de pensiones no contributivas por invalidez...".

"[E]l decreto 1602/09 crea una Asignación, destinada a mejorar la situación de los menores y adolescentes en situación de vulnerabilidad social, mientras que la Pensión Graciable Madres 7 hijos o más (Ley 23.746), tiene como fin, ayudar justamente a las madres, por lo que están destinadas a satisfacer necesidades y contingencias diferentes y los beneficiarios de las mismas son personas distintas y más aún cuando en autos está probado que la madre de los niños no es quien detenta el cuidado personal de ellos. [E]l art. 9 del decreto 1602/2009 fue derogado/sustituido por el art. 3 de la Resolución 203/2019 de ANSES en base a lo ordenado por el art. 13 del decreto 593/2016, por lo que las incompatibilidades siguen vigentes; pero en el caso de marras entiendo que no hay tal incompatibilidad entre ambos beneficios, debido a que estas prestaciones atienden necesidades diferentes. Cabe advertir, que las partes no mencionan la Resolución de ANSES citada anteriormente atento que la misma fue dictada posteriormente al inicio de los presentes autos.

[E]sta última circunstancia es la que se verifica en el presente caso, puesto que no existe identidad entre la AUH y la Pensión No Contributiva (madre de 7 hijos) instituida a la [progenitora de los niños], ya que como se mencionó ambas están dirigidas a satisfacer finalidades distintas, y por ende, no se superponen ni cubren los mismos riesgos sociales. Es sabido que el sentenciante, debe aplicar normas, en este caso en particular debe actuar con mucha prudencia y cuidado ya

que se trata de los derechos de tres niños en estado de vulnerabilidad, donde es clara la obligación del Estado en la protección y asistencia para asegurar el desarrollo y crecimiento integral, por lo cual no se puede desconocer su real situación. [E]s claro que el rechazo del organismo previsional a la petición de tramitación de la Asignación Universal por Hijo con el argumento que de la base de datos surge que la progenitora resulta ser titular de la Prestación no contributiva, dándose los presupuesto del derogado art. 9 del Decreto 1602/09, resulta inadmisibles máxime cuando el progenitor peticionante del beneficio acredita el cuidado personal provisorio otorgado judicialmente, impidiendo en consecuencia el cobro de la asignación por imperio del art. 11 de la normativa citada....”.

3. Inaplicabilidad de la ley. Tratados de derechos humanos. Convención sobre los Derechos del Niño. Asignación Universal por Hijo. Prestación no contributiva. Pensión no contributiva para madre de siete hijos.

“Para declarar la inaplicabilidad de una norma, es necesario que la misma haya vulnerado en el caso particular principios o preceptos constitucionales. [L]a particular situación de los niños es violatoria de normas que integran el bloque constitucional, como el Art. 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece: ‘Los Estados parte reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional’. ‘Las prestaciones deberán concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hechas por el niño o en su nombre’. [E]s inaplicable al caso la incompatibilidad que establecía el artículo 9 del Decreto 1602/2009 (actualmente derogado) y por ende la resolución 203/2019 de ANSES, ya que es el padre quien tiene cargo el cuidado personal y responsabilidad de los menores, atento a la copia de la audiencia de convenio extrajudicial [...].

En consecuencia, la [progenitora] queda fuera del grupo familiar y la pensión no contributiva que percibe como madre de siete hijos, no es impedimento alguno para que el actor pueda tramitar la asignación pretendida en autos. En este aspecto es importante destacar lo señalado por la Defensoría Pública Oficial, también acotado por el Ministerio Público, en el sentido que la persona que percibe la prestación no contributiva (madre de 7 hijos) es la progenitora de los menores (que no tiene relación con estos) quien cobraría la Asignación Universal por Hijo para Prestación Social, es el padre de los niños y destinatario final o causa que origina el derecho a percibirlo es éste último, todos sujetos claramente diferentes, con derechos diferentes.

[L]a regla de incompatibilidad contemplada en el derogado art. 9 del decreto 1602/09 persigue un fin legítimo, esto es evitar que se superpongan prestaciones que pueden brindar diferentes sistemas públicos, incluso de diferentes jurisdicciones, en aras de asegurar la sostenibilidad y coherencia de estos sistemas y el uso racional de los recursos públicos disponibles. Sin embargo, y en función de esta finalidad, el alcance de la incompatibilidad para acceder a la AUH debe limitarse, como principio, a la percepción de otras prestaciones contributivas o no contributivas, que tengan propósitos similares a la AUH y cubran las mismas o análogas contingencias y necesidades, pero sin alcanzar a aquellas otras que responden a fines diversos y resguarden otros riesgos sociales. Esta última circunstancia es la que se verifica en el presente caso, toda vez que el actor desiste de la acción entablada por incompatibilidad respecto a la [...] pensión por discapacidad), por consiguiente, es procedente la petición del actor...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Acción de amparo - Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Santa Rosa.

7.8 JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTA ROSA. “PRI”. CAUSA N° 7212/2019. 10/9/2021.

HECHOS

Un hombre se encontraba al cuidado exclusivo de sus cuatro hijos menores de edad. Sin embargo, el progenitor no contaba con un empleo permanente y subsistían de algunos trabajos informales que realizaba. No obstante, debido a la situación socioeconómica en que se encontraba inmerso el hombre y sus hijos, recibía un refuerzo alimentario por parte de la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Toay para cubrir las necesidades alimentarias del grupo familiar. Asimismo, la progenitora de los niños no tenía contacto con los niños ni realizaba aportes en concepto de alimentos. En ese contexto, el hombre se presentó ante la ANSES para solicitar el pago de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH) por sus cuatro hijos. No obstante, la entidad rechazó su pedido dado que la madre de los niños cobraba la pensión para madre de siete hijos y eso generaba una incompatibilidad para percibir la AUH. Por ese motivo, el hombre con la asistencia de la Defensoría Pública Oficial de Santa Rosa interpuso una acción de amparo contra la ANSES. Entre sus argumentos, solicitó que se declarara la inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad del artículo 9 del DNU 1602/2009 que regula las incompatibilidades con la AUH. Por su parte, la demandada solicitó el rechazo de la demanda. En ese sentido, consideró que existía una normativa que regulaba las situaciones de incompatibilidad como la que tenía el actor y por lo tanto no correspondía el pago de la AUH. Además, consideró que la vía del amparo no era el mecanismo idóneo para estudiar la inconstitucionalidad de las normas.

DECISIÓN

El Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Rosa hizo lugar a la demanda y declaró la inaplicabilidad el art. 9 del Decreto 1602/2009. En ese sentido, concluyó que la percepción de la AUH apuntaba al sostenimiento de un ingreso básico de subsistencia que no resulta incompatible con la pensión para madre de siete o más hijos. Por lo tanto, consideró que se debía otorgar la AUH a los tres niños menores de edad y liquidarse las sumas retroactivas correspondientes por el hijo que ya había alcanzado la mayoría de edad (Juez Baric). Con posterioridad, la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca rechazó el recurso de apelación presentado por la demandada y confirmó la sentencia de primera instancia (Jueza Fariña y jueces Candisano Mera y Amabile).

ARGUMENTOS

1. Acción de amparo. Admisibilidad. Celeridad. Niños, niñas y adolescentes. Alimentos. Asignación universal por hijo (AUH). Cuidado personal. Tutela judicial efectiva.

“[E]s oportuno señalar en primer lugar que en relación al planteo referido a la admisibilidad de la vía intentada corresponde el ejercicio de la acción de amparo a tenor del artículo 43 de la Constitución Nacional, destacando que tal remedio procesal no puede tener ya un carácter residual sino que debe considerárselo la vía principal y excluyente de otras carentes de celeridad cuando se advierte la existencia de un accionar arbitrario o ilegítimo (C.F.S.S–SALA II sent. 70.434 del 21/11/96 ‘Belmar Carrasco c/A.N.Se.S.’). El carácter alimentario de la pretensión impone adherir al criterio que sostiene la doctrina (Rivas Adolfo, ‘El amparo y la nueva constitución Argentina’, LL 1994, E. 1330, Palacio, Lino E. ‘La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994’, LL, 1995 D 1237), con referencia a que la ley 16.986 y, en modo preciso,

toda la jurisprudencia habida en su consecuencia ha sido modificada por imperio de la reforma de la ley fundamental, tanto en función de lo normado por el art. 43, cuanto por las respectivas cláusulas de los tratados internacionales que, por disposición del art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, revisten jerarquía constitucional.

Lo solicitado por el [progenitor], no controvierte un acto único, sino una omisión de carácter continuado. 'En efecto, la AUH ha sido instituida como una prestación dineraria periódica para el sostenimiento de las necesidades generales básicas de niñas y niños, cuyos padres se encuentren desempleados o se desempeñen en la economía informal (arts. 1 y 5, decreto 1602/09). La ANSeS ha omitido otorgar la prestación social periódica reclamada y de este modo, se ha configurado un estado de cosas potencialmente violatorio de derechos, que se inició con el primer rechazo de la ANSeS y persiste en el tiempo' (conf. Dictamen del Procurador General de la Nación en 'T., VF' del 3 de febrero de 2007)...".

2. Asignación Universal por hijo (AUH). Pensión no contributiva para madre de siete hijos. Incompatibilidad. Contingencia. Niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad. Cuidado personal. Familias monoparentales. Responsabilidad del estado.

"[E]l decreto 1602/09 crea una Asignación, destinada a mejorar la situación de los menores y adolescentes en situación de vulnerabilidad social, mientras que la Pensión Graciable Madres 7 hijos o más (Ley 23.746), tiene como fin, ayudar justamente a las madres, por lo que están destinadas a satisfacer necesidades y contingencias diferentes y los beneficiarios de las mismas son personas distintas y más aún cuando en autos está probado que la madre de los niños no es quien detenta el cuidado personal de ellos.

[E]l art. 9 del decreto 1602/2009 fue derogado/sustituido por el art. 3 de la Resolución 203/2019 de ANSES en base a lo ordenado por el art. 13 del decreto 593/2016, por lo que las incompatibilidades siguen vigentes; pero en el caso de marras entiendo que no hay tal incompatibilidad entre ambos beneficios, debido a que estas prestaciones atienden necesidades diferentes. Cabe advertir, que las partes no mencionan la Resolución de ANSES citada anteriormente atento que la misma fue dictada posteriormente al inicio de los presentes autos. (conf. 'Peralta, Lorenzo Ezequiel c/ANSeS S/Amparo Ley 16.936') sent. del 2020.10.22, Juzgado Federal de Villa María –Córdoba)

Es sabido que el sentenciante, debe aplicar normas, en este caso en particular debe actuar con mucha prudencia y cuidado ya que se trata de los derechos de cuatro niños en estado de vulnerabilidad, donde es clara la obligación del Estado en la protección y asistencia para asegurar el desarrollo y crecimiento integral, por lo cual no se puede desconocer su real situación....".

"[E]s claro que el rechazo del organismo previsional a la petición de tramitación de la Asignación Universal por Hijo con el argumento que de la base de datos surge que la progenitora resulta ser titular de la Prestación no contributiva, dándose los presupuestos del derogado art. 9 del Decreto 1602/09, resulta inadmisibles máxime cuando el progenitor peticionante del beneficio acredita el cuidado personal provisorio otorgado judicialmente, impidiendo en consecuencia el cobro de la asignación por imperio del art. 11 de la normativa citada...".

3. Inaplicabilidad de la ley. Control judicial. Niños, niñas y adolescentes. Seguridad social. Prestación no contributiva. Asignación universal por hijo (AUH). Pensión no contributiva para madre de siete hijos. Contingencias. Resolución administrativa. Tutela judicial efectiva. Interpretación de la ley.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

“[P]ara declarar la inaplicabilidad de una norma, es necesario que la misma haya vulnerado en el caso particular principios o preceptos constitucionales. En autos, la particular situación de los niños es violatoria de normas que integran el bloque constitucional, como el Art. 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece: ‘Los Estados parte reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional’. ‘Las prestaciones deberán concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hechas por el niño o en su nombre’.

Conforme lo establecido precedentemente de las pruebas analizadas en los presentes autos, surge palmariamente que es inaplicable al caso la incompatibilidad que establecía el artículo 9 del Decreto 1602/2009 (actualmente derogado) y por ende la resolución 203/2019 de ANSES, ya que es el padre quien tiene cargo el cuidado personal y responsabilidad de los menores, atento a la copia de la audiencia de fecha 23 de febrero de 2018 en los autos ‘PRI s/tenencia (OOJ 24376)’ Expte. N° 463/17, en trámite ante la Defensoría Civil n° 1 de la Primera Circunscripción judicial de esta ciudad y de la audiencia de fecha 08 de febrero de 2018 de la [progenitora]. En consecuencia, la [progenitora] queda fuera del grupo familiar y la pensión no contributiva que percibe como madre de siete hijos, no es impedimento alguno para que el actor pueda tramitar la asignación pretendida en autos...”.

“[E]n este aspecto es importante destacar lo señalado por la Defensoría Pública Oficial, también acotado por el Ministerio Público, en el sentido que la persona que percibe la prestación no contributiva (madre de 7 hijos) es la progenitora de los menores (que no tiene relación con estos) quien cobraría la Asignación Universal por Hijo para Prestación Social, es el padre de los niños y destinatario final o causa que origina el derecho a percibirlo es éste último, todos sujetos claramente diferentes, con derechos diferentes (conf. ‘Poma Lopez, Estanislao c/ANSeS S/Amparo y Sumarísimos’ sent. Del 04.02.19, sala II CFSS)...”.

“[C]abe hacer referencia que la regla de incompatibilidad contemplada en el derogado art. 9 del decreto 1602/09 persigue un fin legítimo, esto es evitar que se superpongan prestaciones que pueden brindar diferentes sistemas públicos, incluso de diferentes jurisdicciones, en aras de asegurar la sostenibilidad y coherencia de estos sistemas y el uso racional de los recursos públicos disponibles. Sin embargo, y en función de esta finalidad, el alcance de la incompatibilidad para acceder a la AUH debe limitarse, como principio, a la percepción de otras prestaciones contributivas o no contributivas, que tengan propósitos similares a la AUH y cubran las mismas o análogas contingencias y necesidades, pero sin alcanzar a aquellas otras que responden a fines diversos y resguarden otros riesgos sociales...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Acción de amparo - Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Santa Rosa.

7.9 CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA, SALA A. “PLE”. CAUSA N° 42676/2019. 27/4/2021.

HECHOS

Un hombre se encontraba al cuidado de su hijo adolescente y de sus cuatro hijas, la menor de las niñas tenía una discapacidad. Asimismo, el grupo familiar se encontraba en una situación de vulnerabilidad socioeconómica, y el hombre no tenía un trabajo estable. En ese contexto, se había solicitado a la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) la pensión no contributiva por discapacidad para la niña, encontrándose pendiente de resolución el trámite. En virtud de ello, el progenitor se presentó ante la ANSES para solicitar la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH) en favor de sus cuatro hijos, y en particular, para la menor de las niñas solicitó la AUH para hijos con discapacidad. No obstante, la ANSES rechazó su pedido dado que la progenitora desde el 2017 percibía una pensión para madre de siete hijos. En consecuencia, el hombre con representación de la Defensoría Pública Oficial de Villa María presentó una acción meramente declarativa de inconstitucionalidad. En esa oportunidad, solicitó que se declarara la inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad del artículo 9 del 1602/2009 que establecía que la AUH resultaba incompatible con el cobro de cualquier prestación contributiva o no contributiva. Además, solicitó que se abonaran los períodos no liquidados correspondientes a los dos años anteriores a la demanda. Por su parte, la ANSES se presentó solicitando el rechazo de la demanda. Entre sus argumentos, expresó que el actor se encontraba en situación de incompatibilidad para percibir el beneficio pretendido. El juzgado que intervino le imprimió a la acción el trámite de juicio ordinario. En virtud de ello, la defensa presentó un recurso de apelación porque consideró que esa decisión resultaba arbitraria, y no tuvo en cuenta naturaleza alimentaria de la medida. La Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso y consideró que debía imprimirse el trámite de amparo a la acción. Con posterioridad, el juzgado hizo lugar parcialmente a la acción, y declaró la inaplicabilidad del artículo 9 del decreto 1602/2009 y ordenó a la ANSES a que incorporara al régimen universal por Hijo a las niñas y a su hermano. Asimismo, dispuso que se abonaran las sumas retroactivas desde la fecha de interposición de la demanda. No obstante, respecto a la AUH para la niña con discapacidad consideró que la pensión no contributiva por invalidez estaba alcanzada por el régimen de incompatibilidad con la AUH por hijo con discapacidad ya que eran dos prestaciones destinadas a la misma persona y que cubrían contingencias similares o análogas, y que al momento de resolver la causa la ANDIS ya había resuelto el trámite de la pensión de manera favorable para la niña. Contra esa decisión, ambas partes interpusieron un recurso de apelación.

DECISIÓN

La Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, modificó parcialmente la demanda y ordenó a la ANSES a que abonara la AUH de manera retroactiva a la fecha de interposición del reclamo administrativo (Jueza Montesi y juez Avalos).

ARGUMENTOS

1. Seguridad social. Prestación no contributiva. Asignaciones familiares. Asignación universal por hijo (AUH). Principio de dignidad humana. Derechos humanos.

“[E]n relación al Derecho a la Seguridad Social, se define como el conjunto de normas jurídicas que regulan la protección de contingencias sociales. Resulta transcendental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

su capacidad para ejercer plenamente sus derechos. Incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de lograr protección, en particular, contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo. (OBSERVACIÓN GENERAL Nº 19, COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, 39 período de sesiones, Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007). Es así que, las asignaciones familiares integran este sistema de seguridad social y constituyen prestaciones no remunerativas.

Nuestro sistema normativo incorpora el Derecho a la Seguridad Social como un derecho humano (OIT, 1944; Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que declara en el artículo 22, 25.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de discriminación Contra la Mujer; Convención sobre los Derechos del Niño Art. 26 y 27; Protocolo del Salvador, art. 9; Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales). En particular, la Observación Nº 19, versa sobre el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y determina que: ‘El derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales’. Así cabe resaltar que las Asignaciones Familiares, con fundamento en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, son prestaciones no remunerativas contempladas en el sistema de Seguridad Social para compensar al trabajador de los gastos que le pudieran ocasionar sus cargas de familia...”.

2. Asignaciones familiares. Prestación no contributiva. Asignación universal por hijo (AUH). Grupo familiar. Separación de hecho. Cuidado personal. Incompatibilidad. Niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad. Familias monoparentales. Contingencias.

“[E]l Decreto 1602/2009 incorporó el Subsistema no Contributivo de Asignación Universal por Hijo para Protección Social a la Ley 24.714 — Régimen de Asignaciones Familiares estableciendo en su Artículo 1º: - Incorpórase como inc. c) del artículo 1º de la Ley Nº 24.714 y sus modificatorios, el siguiente texto: ... ‘c) Un subsistema no contributivo de Asignación Universal por Hijo para Protección Social, destinado a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, que no tengan otra asignación familiar prevista por la presente ley y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal’.

En ese orden, el Art. 5º establece — Incorpórase como artículo 14 bis de la Ley Nº 24.714 y sus modificatorios, el siguiente: ‘ARTICULO 14 bis: La Asignación Universal por Hijo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo de los padres, tutor, curador o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada menor de DIECIOCHO (18) años que se encuentre a su cargo o sin límite de edad cuando se trate de un discapacitado; en ambos casos, siempre que no estuviere empleado, emancipado o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la Ley 24.714, modificatorias y complementarias’.

La Resolución 393/2009, reglamenta la Asignación Universal por Hijo para Protección Social. Señala que se entiende por grupo familiar en su Artículo 1: ‘Entiéndase por grupo familiar a los

finés del artículo 1 del Decreto 1602/09, al niño, adolescente y/o persona discapacitada que genera la asignación y a la persona o personas relacionadas que tienen al mismo a su cargo, dentro del marco normativo establecido en el art. 14 bis de la Ley Nº 24.714, incorporado por artículo 5º del Decreto Nº 1602/09.

El art. 11 prevé que en el caso de separaciones de hecho, separaciones legales y divorcios vinculares, el beneficio establecido en el Decreto Nº 1602/09 será percibido por el padre que ejerza la tenencia del niño, adolescente o de la persona discapacitada, la que podrá acreditarse con sentencia o acuerdo judicial, o en su defecto, con Información Sumaria Judicial o con informe de profesional competente del Ministerio de Desarrollo Social y declaración jurada del peticionante de la Asignación Universal.

Finalmente, el art. 13 del Decreto 593/2016 derogó el art. 9 del Decreto Nº 1602, definiendo el régimen de compatibilidades de las asignaciones universales dictando ANSES con fecha 09/08/2019 la Resolución 203/2019 que en su art. 3 establece: 'que el cobro de cualquier suma originada en Prestaciones Contributivas y/o No Contributivas Nacionales, Provinciales, Municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo la de las Leyes Nº 24.013, 24.241 y 24.714, y sus respectivas complementarias y modificatorias, resulta incompatible con la percepción de las asignaciones familiares correspondientes a los titulares incluidos en el inc. c) del artículo 1º de la Ley 24.714, a excepción del cobro derivado de Planes, Programas o Subsidios Sociales'. Además, [se debe] tener presente que en el sub lite se encuentran en juego la protección de derechos sociales fundamentales de niños que están en una situación de precariedad económica y vulnerabilidad...".

"[R]elacionado con el concepto de vulnerabilidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente 'Furlan y Familiares v. Argentina' de fecha 31/07/2012 expresa que 'toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre (...)'. ...".

3. Pensión no contributiva. Pensión no contributiva para madre de siete hijos. Prestación no contributiva. Asignación universal por hijo (AUH). Incompatibilidad. Niños, niñas y adolescentes. Contingencias.

"[C]abe señalar que el Decreto 1602/09 crea una Asignación destinada a mejorar la situación de los menores y adolescentes en situación de vulnerabilidad social, mientras que la Pensión Graciable Madres de 7 hijos establecida por la Ley 23.746, en su artículo 1 se instituye '...para las madres que tuviesen siete o más hijos, cualquiera fuese la edad y estado civil...'. "

El decreto 2360/90 reglamentario de esta ley, establece entre los requisitos el 'ser o haber sido madre de siete (7) hijos nacidos con vida, cualesquiera fueran la edad, estado civil, o nacionalidad de estos o de su progenitoria'. Es decir, se concede cualquiera fuese la edad de los 7 hijos o hijas, incluso si ya hubiesen fallecido, por lo que no es la misma necesidad ni finalidad tuitiva del Estado frente a un grupo familiar que tiene hijos e hijas menores de edad.

En este sentido, sobre la cuestión de la incompatibilidad de prestaciones sociales, cabe señalar lo dictaminado por el Sr. Procurador General ante la CSJN — doctor Víctor Abramovich con fecha

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

03/02/2017, en los autos caratulados: 'Tejera, Valeria Fernanda c/ ANSES y otro s/ varios (FRO 73023789/2011/CS1), en el cual expresó: '...A mi modo de ver, la regla de incompatibilidad contemplada en el artículo 9 del decreto 1602/09 persigue un fin legítimo, esto es, evitar que se superpongan prestaciones que puedan brindar diferentes sistemas públicos, incluso de diferentes jurisdicciones, en aras de asegurar la sostenibilidad y coherencia de estos sistemas y el uso racional de los recursos públicos disponibles. Sin embargo, y en función de esta finalidad, el alcance de la incompatibilidad para acceder a la AUH debe limitarse, como principio, a la percepción de otras 7 prestaciones contributivas o no contributivas, que tengan propósitos similares a la AUH, y cubran las mismas o análogas contingencias y necesidades, pero sin alcanzar a aquellas otras que responden a fines diversos y resguarden otros riesgos sociales. Esta última circunstancia es la que se verifica en el presente caso, puesto que no existe identidad entre la AUH y la Pensión No Contributiva (madre de 7 hijos) instituida a la señora Acevedo, ya que ambas están dirigidas a satisfacer finalidades y necesidades diferentes y, por ende, no se superponen ni cubren los mismos riesgos sociales, no dándose en este caso la incompatibilidad prevista en el art. 9 del Decreto 1602/09...".

"[E]n el caso de autos, nos encontramos frente a niños y un adolescente que se encuentran involuntariamente sometidos a una situación de desamparo económico, cercenándose derechos de raigambre constitucional como son el derecho a la seguridad social, al nivel de vida adecuado, a un desarrollo integral, y a todos los derechos inherentes a los niños.

[A]sí, La Ley 26.061 —'Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes' —, garantiza el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte asegurando su máxima exigibilidad con sustento en el principio del interés superior del niño (art. 1º). En su art. 26 dispone que: 'Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social. Los Organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños, y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de mantenimiento'...".

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Interpone recurso de reposición y apelación en subsidio – Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Villa María.

8. AUH E INCOMPATIBILIDAD CON UN PROGENITOR/A QUE SE ENCUENTRA PRIVADO/A DE LIBERTAD

8.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “INTERNAS DE LA UNIDAD N° 31 DEL SPF”. CAUSA N° 58330. 11/02/2020.

HECHOS

Un grupo de mujeres estaban detenidas en la Unidad N° 31 del Servicio Penitenciario Federal, algunas decidieron permanecer con sus hijos de cuatro años y otras estaban embarazadas. Además, varias de ellas realizaban trabajos penitenciarios. En ese contexto, solicitaron el otorgamiento de asignaciones familiares. En particular, algunas requirieron ser beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH) y otras la Asignación Universal por Embarazo. No obstante, la ANSES, el SPF y el ENCOPE rechazaron el pedido. Entre otras cuestiones, señalaron que la situación de cada una de las mujeres era distinta y que se necesitaba de un gran cúmulo de documentación para evaluar su concesión. La Procuración Penitenciaria de la Nación y la Defensoría General de la Nación interpusieron acciones de hábeas corpus. El juzgado rechazó la medida, lo que fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Contra esa resolución, se interpuso un recurso de casación. La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al planteo y ordenó a la ANSES que otorgara los beneficios correspondientes. En esa oportunidad, el tribunal consideró que la negativa de conceder las asignaciones familiares a las mujeres por encontrarse privadas de la libertad con sus hijos configuraba un supuesto de agravamiento ilegítimo de las condiciones en que se cumplía la privación de la libertad. Contra esa decisión, el organismo interpuso un recurso extraordinario federal que, denegado, motivó la interposición de un recurso de queja. Entre sus argumentos, la ANSES sostuvo que, en cuanto a la AUH y AUE, el estado cubría las contingencias de salud, educación y alimentación de los niños alojados en el penal a través de la agencia penitenciaria.

DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó la queja (ministros Rosatti, Rosenkrantz, Lorenzetti y Maqueda y ministra Highton de Nolasco).

ARGUMENTOS

1. Seguridad social. Asignaciones familiares. Asignación universal por hijo (AUH). Responsabilidad parental. Principio de intrascendencia de la pena. Interés superior del niño. Responsabilidad del estado.

“[E]l derecho al otorgamiento por parte del Estado de los beneficios de la seguridad social, con carácter integral e irrenunciable, está consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Tal manda constitucional concreta la previsión del art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [...]. A fin de hacer efectivo el reconocimiento contemplado en las referidas disposiciones, el art. 75, inc. 23 de la Carta Constitucional pone en cabeza del Congreso de la Nación el dictado de un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y a la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia. En consonancia con lo expresado, los derechos de las niñas y niños alojados con sus madres

requieren su protección integral para garantizarles el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y, en los tratados internacionales en los que la Nación es parte, los cuales deben ser asegurados por su máxima exigibilidad. La omisión en la observancia de los deberes que corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos a través de medidas expeditas y eficaces..." (considerando 8°).

"[L]a recurrente no invoca la existencia de una expresa disposición que excluya al colectivo reclamante de los beneficios que procura. Se trata de mujeres detenidas sin condena o que lo han sido por penas iguales o inferiores a los tres años [...]. Las que están con sus hijos ejercen la responsabilidad parental, de modo que negarles el beneficio de la AUH, instituido en favor de los niños, importa una violación al principio de no trascendencia de la pena [...]. Con relación a las embarazadas privadas de su libertad o a las mujeres que permanecen en la unidad penitenciaria con sus hijos hasta los 4 años, la ley 24.714 no establece distingo para ser beneficiarias de las asignaciones en cuestión" (considerando 9°).

2. Detención de personas. Derecho al trabajo. Seguridad social. Aportes. Interpretación de la ley. Tutela judicial efectiva.

"[E]l trabajo penitenciario constituye, sin lugar a dudas, una de las formas de 'trabajo humano que, como tal, goza de tutela constitucional [...]. La ley 24.660 [...] establece específicamente la retribución del trabajo y la deducción de los aportes correspondientes a la seguridad social. Es, pues, en función de tan claras y expresas directivas constitucionales y legales que resultan inaceptables los argumentos que ensaya la apelante para desentenderse del cumplimiento de las obligaciones que derivan de la ley 24.714..." (considerando 10°).

3. Protección integral de la mujer. Detención de personas. Vulnerabilidad. No discriminación. Violencia institucional. Perspectiva de género. Seguridad social. Responsabilidad parental.

"[E]l art. 6 de la ley 26.485, de Protección Integral a las Mujeres, define como violencia institucional a aquella realizada por las/los funcionarios, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en dicha ley, en tanto que, el decreto reglamentario 1011/2010 de dicha norma estipula, en su art. 9°, inc. u, que, a los efectos de la ley que se reglamenta, de conformidad con lo establecido en el art. 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la condición de mujer privada de libertad no puede ser valorada para la denegación o pérdida de planes sociales, subsidios, servicios o cualquier otro beneficio acordado o al que tenga derecho a acceder, salvo disposición legal en contrario" (considerando 13°).

"[A] la luz de la normativa vigente cabe concluir que la denegación de los beneficios en cuestión ha constituido efectivamente un supuesto de agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad porque ha importado empeorar el estado de las mujeres madres, con desconocimiento de su condición y la de sus hijos, pese a que las normas y principalmente las que integran el bloque de constitucionalidad establecen, como uno de los estándares mínimos de los derechos económicos, sociales y culturales, el principio de no discriminación y la protección prioritaria a ciertos grupos mayormente vulnerables. En suma, el

ordenamiento jurídico no contiene norma, salvo la acreditación de las condiciones para resultar beneficiario, que justifique la denegación del reclamo al colectivo actor..." (considerando 16°).

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Acción de Habeas corpus - Programa de Derechos Económicos Sociales y Culturales y, la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación.